Sala II
Causa N° **CPE 536/2016/TO1/CFC7**
"AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA y otros s/ recurso de casación"

Registro Nro.: 1075/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 11 días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la jueza Angela E. Ledesma como Presidenta, los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **CPE 536/2016/TO1/CFC7** del registro de esta Sala, caratulada: **"AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA y otros s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Mario Alberto Villar; al querellante AFIP Anabella Evangelina Cali, María Jose Balestretti, Sebastian Bogao e Ignacio Ferrari; asiste técnicamente a Lázaro Antonio Báez la Defensora Oficial Coadyuvante Daniela Villalón; a Martín Antonio Báez el Defensor Oficial Coadyuvante Santiago Martínez; a Julio Enrique Mendoza y Luciano Donaire Juan Aristóbulo Aráoz de Lamadrid e Ignacio Rada Schultze; a Claudio Fernando Bustos el Defensor Oficial Ignacio Tedesco; a Fabián Alfredo Suárez y Jorge Oscar Chueco el Defensor Oficial Coadyuvante Mariano Juárez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, con fecha 18 de junio de 2024, resolvió "…I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.769, promovido por la defensa de Julio Enrique MENDOZA, al cual adhirió la defensa de Luciano DONAIRE. II. RECHAZAR el planteo de falta de acción por violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable, promovido por las defensas de Martín Antonio BAEZ, Claudio Fernando BUSTOS Jorge Oscar CHUECO, Fabián Alfredo SUAREZ y Lázaro Antonio BAEZ. III. RECHAZAR el planteo de nulidad promovido por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ. IV. CONDENAR a LÁZARO ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por la omisión de depósito, dentro del plazo, de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados registrados a nombre de: a) ALTERNATIVA S.A. por el mes de diciembre de 2015; b) AUSTRAL AGRO S.A. por el mes de febrero de 2016; c) AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. por el mes junio de 2012; meses de enero, noviembre y diciembre de 2013; meses de enero a diciembre de 2014; meses de enero y mayo a diciembre de 2015; meses de enero y febrero de 2016; d) DIAGONAL SUR COMUNICACIONES S.A.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

por el mes de diciembre de 2014; meses de junio y de agosto a diciembre de 2015; meses de enero y febrero de 2016; e) KANK Y COSTILLA S.A.: por el mes de agosto de 2013; meses de abril a diciembre de 2014; meses de enero y de mayo a diciembre de 2015; meses de enero y febrero de 2016; f) LOSCALZO Y DEL CURTO CONSTRUCCIONES S.R.L. por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; g) SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI, por el mes mayo de 2012; meses de abril a diciembre de 2013; meses de enero a diciembre de 2014; meses de enero y de mayo a diciembre de 2015; enero y febrero de 2016; todos ellos que concurren materialmente entre sí; (art. 9 de la ley 24.769 -con las modificaciones de la ley 26.735, según corresponda-, arts. 45 y 55 del CP), a la pena de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; V. CONDENAR a MARTÍN ANTONIO BÁEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por la omisión de depósito, dentro del plazo, de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados registrados a nombre: a) de ALTERNATIVA S.A. por el mes de diciembre de 2015; b) de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. por los meses enero y febrero de 2016; c) de KANK Y COSTILLA S.A. por los meses de abril a diciembre de 2014; enero y de mayo a diciembre de 2015; enero y febrero de 2016; d) de LOSCALZO Y

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

DEL CURTO CONSTRUCCIONES S.R.L. por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, hechos que concurren materialmente entre sí; (art. 9 de la ley 24.769 -con las modificaciones de la ley 26.735, según corresponda-, arts. 26, 45 y 55 del CP), a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; VI. CONDENAR a CLAUDIO FERNANDO BUSTOS, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por la omisión de depósito, dentro del plazo, de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados registrados a nombre de SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI por los meses de agosto a diciembre de 2013, meses de enero a diciembre de 2014; meses de enero y de mayo a diciembre de 2015; meses de enero y febrero de 2016; hechos que concurren materialmente entre sí (art. 9 de la ley 24.769 -con las modificaciones de la ley 26.735-, arts. 26, 45 y 55 del CP), a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; VII. CONDENAR a JORGE OSCAR CHUECO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por la omisión de depósito, dentro del plazo, de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados registrados a

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

nombre de SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI por los meses de abril a julio de 2013, hechos que concurren materialmente entre sí; (art. 9 de la ley 24.769 -con las modificaciones de la ley 26.735-, arts. 26, 45 y 55 del CP), a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; VIII. CONDENAR a LUCIANO DONAIRE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por la omisión de depósito, dentro del plazo, de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados registrados a nombre de SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI por el mes de mayo de 2012; (art. 9 de la ley 24.769 -con las modificaciones de la ley 26.735, arts. 26 y 45 del CP), a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; IX. CONDENAR a JULIO ENRIQUE MENDOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de apropiación indebida de recursos de seguridad social, por la omisión de depósito, dentro del plazo de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados en relación de dependencia de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., por el mes junio de 2012; por los meses enero, agosto, noviembre y diciembre de 2013; meses de enero a diciembre de 2014: meses de enero, mayo a diciembre de 2015, todos ellos que concurren materialmente entre sí;

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

(art. 9 de la ley 24.769 -con las modificaciones de la ley 26.735-, 45 y 55 del CP), a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; X. CONDENAR a FABIAN ALFREDO SUAREZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de apropiación indebida de recursos de seguridad social por la omisión de depósito, dentro del plazo, de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados registrados a nombre de DIAGONAL SUR COMUNICACIONES SA por el mes diciembre de 2014 (art. 9 de la ley 24.769, con las modificaciones de la ley 26.735, arts. 26 y 45 del CP), a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; XI. IMPONER a los condenados el pago de las costas procesales (art. 29 CP y arts. 530 y 531 del CPPN). XII. ABSOLVER a LUCIANO DONAIRE, en orden a los sucesos vinculados a los montos retenidos en concepto de aportes previsionales a los empleados de SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI, en los meses de diciembre de 2010, diciembre de 2011, junio y julio de 2012, por aplicación del art. 16 de la ley 24.769 - texto sustituido por ley 26.735 - conforme solicitud de fs. 2675 /2680 y 3433. XIII. ESTAR a lo resuelto con fechas 24 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020 y al recurso interpuesto en el marco del CPE 536/2016/29, como así también a lo dispuesto con fecha 3 de febrero de 2017 en los

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

principales, respecto de lo solicitado para Lázaro Antonio BÁEZ en orden a los sucesos vinculados a los montos retenidos en concepto de aportes previsionales a los empleados de SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI en los meses de diciembre de 2010, abril de 2012, febrero y marzo de 2015. XIV. ESTAR a lo resuelto con fecha 3 de mayo de 2024 y al recurso interpuesto en el marco del CPE 536/2016/TO1/35 respecto de lo solicitado para Martín Antonio BÁEZ en orden a los sucesos vinculados a los montos retenidos en concepto de aportes previsionales a los empleados de: a) LOSCALZO Y DEL CURTO CONSTRUCCIONES SRL en los meses junio a diciembre de 2010; meses de enero, febrero, marzo y junio de 2011; mes de julio de 2012; b) KANK Y COSTILLA SA en los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre de 2013; meses de enero y marzo de 2014; meses de febrero y marzo de 2015; c) VALLE MITRE SA en el mes de diciembre de 2011; mes de diciembre de 2012 y meses de enero, febrero, marzo, abril y junio de 2013; y por el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia con fecha 8 de mayo de 2024 en orden al suceso vinculado a los montos retenidos en concepto de aportes previsionales a los empleados de KANK Y COSTILLA SA en el mes de agosto de 2013. XV. ESTAR a lo resuelto con fecha 3 de mayo de 2024 y al recurso interpuesto en el marco del CPE 536/2016/TO1/35 respecto de lo solicitado para Claudio Fernando BUSTOS en orden a los sucesos

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

vinculados a los montos retenidos en concepto de aportes previsionales a los empleados de SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI por los meses de febrero y marzo de 2015…".

Contra esa decisión interpusieron recurso de casación las defensas de Martín Báez, Luciano Donaire, Julio Mendoza, Fabián Suárez, Jorge Chueco, Lázaro Báez y Claudio Bustos, que fueron concedidos el 12 de agosto de 2024 y mantenidos en esta instancia.

2°) a) Recurso de casación formulado por la defensa oficial de Martín Antonio Báez:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de lo dispuesto por los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

La defensa invocó arbitrariedad en el rechazo del planteo de excepción de la acción penal y la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en consecuencia. Valoró especialmente que se trataba de un proceso iniciado en 2016 por hechos presuntamente acaecidos entre 2010 y 2016 cuya elevación a juicio había sido efectivizada en 2018, encontrándose a su entender holgadamente excedido el plazo razonable de la duración de la etapa de juicio frente al transcurso de más de seis años desde el dictado del auto de citación a juicio. Negó que se tratara de actuaciones complejas y consideró evidente la demora del Estado en la tramitación, teniendo especialmente en cuenta que la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

instrucción suplementaria oportunamente dispuesta se encontraba completa dos años antes el inicio de un debate cuya realización insumió menos de dos meses. Tildó la respuesta del a quo a su planteo de arbitraria y dogmática, y de superficial la valoración del ejercicio del derecho de defensa del imputado.

El casacionista también afirmó la arbitrariedad del decisorio puesto en crisis, por entender que el aporte de su asistido no estaba suficientemente determinado y su responsabilidad penal inadecuadamente abastecida. Por el contrario, interpretó que esta se encontraba erróneamente asentada sobre criterios de responsabilidad objetiva en función de su posición funcional en la empresa correspondiente, o su calidad de accionista o apoderado. Invocó la ausencia de fundamentos que permitieran conectar de manera razonada los hechos comprobados con la conducta del condenado.

En lo que a Alternativa SA se refiere, consideró insuficiente la prueba relevada por el tribunal en función de la calidad de accionista y director que Martín Báez detentaba, su participación en actas de directorio, que figuraba vinculado a la empresa en el Sistema registral de la Afip e-fisco, que habría otorgado poderes especiales en favor de otras personas, y que fue vinculado a la firma en la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

testimonial prestada por dos empleados de la empresa en el debate. Restó entidad a la prueba testimonial valorada, por no haber cumplido el testigo Dománico funciones en la firma a la fecha de los hechos acaecidos en diciembre 2015 y por haberse limitado el testigo Andrade a relatar la presencia del imputado en la empresa. Cuestionó, además, la omisión de valoración de los testimonios que no dieron cuenta de dicha circunstancia y la del descargo del condenado en orden a que su intervención en las empresas se hallaba vinculada a requerimientos de su padre pero no implicaba de su parte manejo ni toma de decisiones alguna.

Respecto de la responsabilidad asignada a Martín Báez en su carácter de presidente y director de Kank y Costilla SA resaltó la inexistencia de prueba testimonial que vinculara al nombrado con la firma. Se agravió por otra parte de la ausencia de valoración en el fallo de la circunstancia de que no poseía acciones a título personal en la empresa. Asignó, al mismo tiempo, especial importancia a que su padre Lázaro hubiera efectivizado pagos de deuda voluntarios que luego invocara con el objeto de obtener beneficios en los términos de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 24769.

La defensa cuestionó la valoración de la prueba testimonial vinculada a la intervención de Martín Báez en Loscalzo y del Curto SRL, en el entendimiento que de la misma

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

surgía nítidamente la actividad que su padre Lázaro desplegaba al respecto.

El impugnante entendió a la responsabilidad que le fuera atribuida respecto de Alternativa S.A., Kank y Costilla S.A. y Loscalzo y del Curto S.R.L. asentada exclusivamente sobre su posición formal o su calidad de accionista. También objetó la imputación en calidad de administrador de hecho de Austral Construcciones SA que le fuera enrostrada, por considerar afectado el principio de congruencia e incorrectamente evaluada la prueba testimonial e instrumental producida durante el debate, de la que a su criterio no surgía su intervención en las decisiones de la empresa.

El Sr. Defensor se agravió de la omisión de tratamiento en el fallo del planteo subsidiario oportunamente efectuado, vinculado a la actuación del imputado en los hechos en calidad de partícipe secundario, de cara al despliegue de un rol meramente formal en las empresas. Por otro lado, negó que el estado de inocencia de su asistido hubiera sido destruido.

Por último, el recurrente invocó la arbitrariedad del quantum de pena impuesta, cuestionando la multiplicidad de los hechos tomada en cuenta como agravante y la omisión de valoración de la excesiva duración del proceso como atenuante.

Formuló reserva de caso federal de conformidad a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

b) Recurso de casación formulado por la defensa particular de Luciano Donaire:

El recurrente reiteró el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.769 al que oportunamente adhiriera, en el entendimiento de encontrarse frente a una sanción penal por incumplimiento del pago de una deuda, no susceptible de ser revisada bajo el prisma del derecho penal. Afirmó la arbitrariedad de la valoración formulada por el a quo al respecto, por considerarla asentada sobre los argumentos expuestos por los acusadores en forma exclusiva.

El Sr. Defensor negó que su asistido hubiera contado con posibilidad material de retener las sumas correspondientes en el marco de las funciones que desplegaba en la empresa, a la par que asignó a su eventual falta de retención entidad de incumplimiento administrativo.

El recurrente insistió en la ajenidad de Luciano Donaire al manejo de Sucesión Adelmo Biancalani -de la que admitió haber sido asesor jurídico externo- y consideró suficientemente convalidado el descargo de su asistido de conformidad a la prueba reunida en el debate. Puntualizó que el poder de decisión en la firma se encontraba en manos de Lázaro Báez y vinculó su designación como coadministrador judicial con la necesidad de seguimiento de los incidentes de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

su concurso preventivo. Invocó la arbitrariedad del fallo por incorrecta ponderación de la prueba de cargo.

El impugnante concluyó en la atipicidad de la conducta atribuida a Donaire, por incapacidad material para realizar la acción debida. Insertó su accionar en el marco de conductas profesionales neutrales, inocuas y estereotipadas y negó la acreditación del dolo correspondiente a la figura por la que recayera condena a su respecto.

Se agravió, también, de la intervención que le fuera atribuida en calidad de coautor, por considerar no acreditado el ejercicio de rol determinante alguno a su respecto, ni que hubiera adoptado medidas o tomado decisiones que pudieran serle endilgadas, o hubiera siquiera ejecutado órdenes directas impartidas por Lázaro Báez. Entendió vulnerado el principio de culpabilidad por encontrarse asentada la atribución formulada a su asistido en una responsabilidad objetiva en función del cargo formal que detentaba en la empresa.

Por otra parte, el casacionista aludió a la exigüidad del monto de la obligación presuntamente omitida y afirmó la atipicidad de la conducta enrostrada a Donaire por no revestir entidad lesiva suficiente y resultar insignificante respecto del bien jurídico tutelado por la norma.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Por último, formuló reserva de caso federal de conformidad a las previsiones de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

c) Recurso de casación formulado por la defensa particular de Julio Mendoza:

El casacionista insistió en su solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.769, por considerar que instituía la prisión por deudas. Criticó los argumentos esgrimidos en el fallo al respecto y entendió incumplidas las obligaciones de los magistrados de ejercer el control de convencionalidad y constitucional al que se encontraban llamados. Cuestionó que los empleadores debieran pagar aportes previsionales y presentar declaraciones informativas de los montos adeudados a través del formulario 931 con independencia de la capacidad real de pago de la deuda allí documentada o de que hubiera existido una real retención de dinero. Entendió que dichos montos constituían una deuda de la empresa y no se trataba de dinero de los empleados, en cuanto no se encontraban en condiciones de disponer de ellos o recuperarlos o ingresarlos al Fisco.

El impugnante invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva por entender a la atribución formulada a Julio Mendoza asentada sobre una responsabilidad objetiva, derivada del cargo que formalmente ejercía en Austral

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Construcciones SA y no de su intervención personal en los hechos.

Cuestionó la valoración de las probanzas efectuada en el fallo y la efectiva realización de las retenciones, sus posteriores desvíos por parte de la empresa y la capacidad de Julio Mendoza para decidir respecto de los pagos de los aportes o el manejo de dinero en la firma en él afirmadas.

La defensa circunscribió la relación de confianza que lo unía a Lázaro Báez a aspectos técnicos de dirección y ejecución de las obras correspondientes y negó haber tenido injerencia alguna en los temas empresariales destacando que los mismos eran resueltos en forma personal por el nombrado en su calidad de dueño de la firma. Cuestionó la responsabilidad que le fuera atribuida por entenderla asentada sobre su posición formal en la firma y remitió a las declaraciones efectuadas por el propio Lázaro Báez, Emilio Martin, Leonardo Fariña, Leandro Báez, Carlos Solís y Alejandro Molina en el marco de las actuaciones tramitadas bajo el N° 3017/2013, así como a las de Fernando Neira, Carlos Solís, Javier Sánchez y Marcelo Barrios durante el debate.

El casacionista tildó de dogmático, formalista y sin sustento en la realidad de las cosas y de las pruebas producidas el análisis de la responsabilidad de Mendoza efectuado en las acusaciones y el fallo, y de arbitrarias e

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

infundadas las afirmaciones vinculadas a su capacidad de manejo, administración y decisión sobre los fondos de la Austral Construcciones SA. Negó que el accionar de Mendoza pudiera configurar caso de coautoría ni participación alguna, así como hubiera desplegado alguna de las conductas de decidir no pagar los aportes correspondientes y de mantener el dinero en poder de la empresa o usarlo para otros fines exigidas por el tipo penal contenido en el art. 9 de la ley 24.769, y que a su entender requerían de un efectivo poder de manejar las cuentas de la empresa que su asistido no detentaba. Puntualizó que Julio Mendoza nunca había firmado orden bancaria de pago alguna, en relación a ninguna obligación de la empresa (proveedores, sueldos, impuestos, cargas sociales, etc.), por ningún medio, ni firmado formularios internos de orden administrativo que ordenaran el pago y/o activación de algún medio de la empresa para la cancelación-pago parcial de algún tipo cualquiera de deuda de la empresa. Destacó la buena fe de toda su actuación en la firma y tuvo especialmente en cuenta que no recibió intimación alguna del organismo recaudador que pudiera haberlo hecho presumir de la existencia de irregularidad alguna. Negó la acreditación de conducta dolosa alguna a su respecto.

El recurrente insistió en la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en el art. 34 inc. 1 CP que planteara

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

en subsidio, por considerar a la capacidad de Julio Mendoza de motivarse en la norma afectada por un error de prohibición. Al respecto, sopesó que la aceptación por parte de la AFIP de la inclusión de las deudas previsionales en planes de pago, sin realizar intimaciones, denuncias ni cuestionamientos implicaba el reconocimiento de la regularidad de tal proceder. Concluyó en la creencia por parte de su asistido de la legalidad de la presentación en planes de facilidades de pago para hacer frente a las deudas que la empresa mantenía frente a los aportes de la seguridad social. Entendió al principio de confianza que regía en el ámbito empresario aplicable al caso.

Por último, el Sr. Defensor cuestionó el quantum punitivo impuesto a su asistido y afirmó la vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad de la pena, en función de la imposición de una pena sólo doce meses inferior a la propiciada para Lázaro Báez, no obstante la cantidad muy superior de hechos atribuidos al nombrado.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo previsto por el art. 14 de la ley 48.

d) Recurso de casación formulado por la defensa oficial de Fabián Alfredo Suárez:

La Sra. Defensora reiteró el planteo de excepción de falta de acción por violación del plazo razonable oportunamente impetrado y requirió la desvinculación del

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

condenado al proceso en consecuencia. Entendió que la actividad judicial no procuró la optimización en la velocidad de la tramitación de la causa y negó encontrarse frente a actuaciones complejas. Destacó que sólo había sido enrostrado a su asistido un hecho de 2014 que superaba en $11.000 la condición objetiva de punibilidad. Cuestionó que el inicio del debate se hubiera efectivizado luego de haberse excedido en dos años el máximo de la pena prevista para el delito, así como que se hubiera desarrollado durante dos meses en los que las audiencias fueron fijaron con una frecuencia semanal.

Negó la responsabilidad de su asistido por la excesiva duración del proceso y calificó a los planteos que formulara de intentos de resolución alternativa del conflicto que se erigían en garantías judiciales y derechos legalmente establecidos. Concluyó que las conductas de los imputados y de los órganos jurisdiccionales durante el proceso no habían sido medidas con la misma vara.

La casacionista invocó la insignificancia en la afectación del bien jurídico protegido. Tuvo en especial consideración el sometimiento de su asistido a un proceso de 8 años por una conducta que superaba en $11000 la condición objetiva de punibilidad, así como el contexto inflacionario imperante y la circunstancia de remontarse la última modificación a 2017.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

La recurrente tildó de dogmáticas y carentes de pruebas las afirmaciones del a quo sobre las que la responsabilidad de Suárez fue sostenida e invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y arbitrariedad en su determinación, que a su criterio fue cimentada exclusivamente sobre su calidad de presidente de Diagonal Sur Comunicaciones SA a la fecha de los hechos. Negó la competencia del condenado respecto de las cuestiones tributarias o previsionales de la empresa y su intervención en los hechos.

La impugnante entendió omitida la valoración del descargo formulado por el imputado y se agravió de la ausencia de adecuada valoración de la prueba testimonial que circunscribiera su rol en la empresa a cuestiones eminentemente técnicas desvinculadas de la liquidación de haberes de empleados o el pago de aportes, que afirmó se encontraban a cargo de un estudio contable externo.

La defensa concluyó en la afectación del principio de culpabilidad por aplicación de responsabilidad objetiva por la mera ocupación de un cargo jerárquico. Se agravió de la ausencia de determinación del aporte realizado por su asistido para perpetrar la maniobra y de la identificación de la forma en la que el reparto de roles fuera realizado en la empresa. Concluyó en la falta de acreditación de conducta dolosa alguna a su respecto.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Por último, formuló reserva de caso federal de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

e) Recurso de casación formulado por la defensa oficial de Jorge Chueco:

La recurrente reiteró el planteo de excepción de falta de acción por violación del plazo razonable oportunamente impetrado y requirió la desvinculación del condenado al proceso en consecuencia. Entendió que la actividad judicial no había procurado la optimización en la velocidad de la tramitación de la causa y negó que las actuaciones fueran complejas o que su asistido hubiera contribuido a su prolongación en el tiempo.

Asimismo, la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y la arbitrariedad de la imputación formulada a Jorge Chueco en virtud del ejercicio de la administración judicial de sucesión Adelmo Biancalani, por considerarlo ajeno a los hechos. Circunscribió la tarea encomendada a su asistido a la reorganización empresaria de la firma en una sociedad anónima, para lo que afirmó resultaba necesario el ingreso de los activos de la sucesión en los términos del artículo 80 de la ley del impuesto a las ganancias.

La casacionista afirmó el despliegue de conductas neutrales por parte de su asistido, entendió afectado el principio de culpabilidad por aplicación de responsabilidad

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

objetiva y negó la configuración en el caso de los elementos cognoscitivos ni volitivos del dolo a su respecto.

Formuló reserva de caso federal de conformidad a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

f) Recurso de casación formulado por la defensa oficial de Lázaro Antonio Báez:

La Sra. Defensora insistió en los planteos de violación del plazo razonable, nulidad de la elevación a juicio en relación a las personas jurídicas, nulidad de las actuaciones por irregularidades a partir de su mismo inicio y persecución política del imputado y nulidad por violación al principio de congruencia e indeterminación de los hechos endilgados al imputado que formulara en su oportunidad. Relevó especialmente el tiempo que el juzgamiento de los hechos había insumido al estado, no obstante no tratarse a su entender de actuaciones complejas ni haber formulado planteo dilatorio alguno. Vinculó la voluminosidad del expediente a la deficiencia en la formulación de la denuncia, que a su criterio ameritó varias rectificaciones y la apertura de numerosos incidentes como consecuencia de haber sido incluidos períodos cancelados con anterioridad. Se agravió de haber sido denunciado en 2016 por hechos supuestamente acaecidos seis años antes y haber sido juzgado 14 años después de su comisión por la mitad de los períodos denunciados. Tachó de negligente y pasiva la actitud

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

revelada por el organismo recaudador en la recolección de las probanzas correspondientes.

La casacionista consideró exiguo el tiempo habilitado para el análisis del caso en el momento inmediato anterior al debate y afirmó afectadas la igualdad de armas y su derecho de defensa en consecuencia.

La impugnante cuestionó la descripción de la conducta motivo de reproche efectuada en el fallo y consideró al juicio de reproche asentado sobre fórmulas jurídicas. Invocó la sorpresiva variación de la plataforma fáctica de la imputación por haber sido condenado su asistido como coautor respecto de conductas por las que originalmente le había sido atribuida instigación.

La defensa se agravió de la arbitraria determinación de la responsabilidad de Lázaro Báez y consideró a los principios de inocencia e dubio pro reo aplicables al caso. Asignó especial relevancia a los certificados fiscales oportunamente emitidos por el organismo recaudador a favor de Austral Construcciones SA, para cuyo otorgamiento destacó que la ausencia de deuda tributaria o previsional líquida y exigible resultaba ineludible. Vinculó los atrasos registrados en los pagos de aportes a la demora estatal en abonar los certificados de obras en curso. Concluyó en la atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta atribuida a su asistido

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

por imposibilidad material de llevar a cabo la conducta debida. En subsidio, solicitó la absolución del imputado por aplicación de lo dispuesto por el art. 3 CPPN.

Por último, el impugnante cuestionó el quantum de la pena impuesta a su asistido, afirmando que la cantidad de hechos había sido objeto de una doble valoración, como así también cuestionando que la excesiva duración del proceso y el tiempo que el imputado sufrió en prisión preventiva, la ausencia de antecedentes penales y las consecuencias económicas, familiares y personales que los hechos irrogaron al imputado no hubieran sido tenidas en cuenta como atenuantes.

Formuló reserva de caso federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

g) Recurso de casación formulado por la defensa oficial de Claudio Bustos:

El recurrente reiteró el planteo de violación al plazo razonable oportunamente formulado. Negó que las actuaciones pudieran ser consideradas complejas y atribuyó la dilación a la acumulación de actuaciones dispuesta de oficio por el Tribunal y a los casi seis años de trámite que la instancia insumió.

El casacionista invocó la arbitrariedad del fallo por groseras falencias en su deber de fundamentar la conducta achacada, su grado de participación y el quantum de pena

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

fijado. Al respecto, consideró acreditado que su asistido asumió en la empresa un rol formal, sin capacidad de decisión ni obtención de beneficio alguno en consecuencia. Atribuyó a Lázaro Báez la mayor jerarquía en la firma y el manejo exclusivo de sus cuestiones y concluyó en la ajenidad de Bustos con la conducta que le fuera reprochada y en la falta de acreditación del dolo a su respecto. Puntualizó que la liquidación de sueldos se encontraba a cargo de un estudio contable externo y entendió no acreditaba la utilización de la clave fiscal que le había sido asignada a Bustos.

El impugnante cuestionó la magnitud del aporte que le fuera atribuido a Bustos en el fallo, en el entendimiento que se lo circunscribió a las funciones formales que un administrador debería ostentar, sin definir el aporte concreto con el habría intervenido en los hechos. Afirmó la insuficiencia del aspecto formal-objetivo para definir la autoría y entendió no acreditada en el caso la intervención activa y coordinada en la ejecución de las conductas atribuidas a Bustos, ni su capacidad de decidir sobre la configuración de los hechos o para interrumpir la producción de su resultado final. Concluyó no probado el codominio del hecho por parte de su asistido y, en subsidio, afirmó la inesencialidad de su aporte y su intervención a título de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

partícipe secundario. Entendió aplicables al caso las previsiones contenidas en el art. 3 CPPN.

Por último, el casacionista invocó la arbitrariedad del monto de pena impuesto al condenado y formuló reserva de caso federal de conformidad a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

3°) Las defensas de Martín Báez y Jorge Chueco articularon el 26 de junio de 2024 excepción de falta de acción por entender que había operado la prescripción a su respecto.

4°) El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, con fecha 3 de julio de 2024, resolvió, "… I. NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por prescripción presentado por las defensas de Martín Antonio BÁEZ y Jorge Oscar CHUECO…".

Contra esa decisión interpusieron recurso de casación las defensas oficiales de Martín Báez y Jorge Chueco, que fueron concedidos el 12 de agosto de 2024 y mantenidos en esta instancia.

5°) a) Recurso de casación formulado por la defensa oficial de Martín Antonio Báez:

El recurrente alegó la arbitrariedad de la resolución recurrida, por entenderla amparada en afirmaciones dogmáticas que desatendieron las constancias de la causa.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

La Sra. Defensora cuestionó la entidad asignada por el tribunal a la primera citación a juicio y los efectos interruptivos de la prescripción que le fueran asignados al veredicto del 18 de junio de 2024. Entendió conculcados los principios de legalidad y máxima taxatividad de la ley penal. Tuvo en especial consideración que la suspensión de la citación a juicio del 25 de junio de 2018 había obedecido a la falta de constatación por parte de la judicatura de la representación legal y letrada de las personas jurídicas -que finalmente derivara en la suspensión del proceso a su respecto el 13 de marzo de 2024-, así como que aquellas citaciones dispuestas en agosto de 2019 y noviembre de 2021 en función de posteriores elevaciones a juicio se referían a otros consortes de causa y no resultaban oponibles a su asistido en cuanto ya había ofrecido la prueba pertinente. Cuestionó la afirmación vertida por el a quo al considerar al auto de citación manifestación de la voluntad de la jurisdicción de proseguir con la persecución penal, desconociendo de ese modo a su entender su finalidad de resguardar la plena vigencia de garantías y principios constitucionales en la etapa de juicio.

En lo que a la virtualidad interruptiva del veredicto se refiere, el recurrente definió a su equiparación técnica al concepto de sentencia como una ficción violatoria del principio de legalidad y de lo dispuesto por el art. 399 CPPN.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Aludió a la exigencia constitucional del juicio por jurados como sistema para culminar los procesos penales y afirmó que la determinación de los hechos era fijada en el veredicto mientras que su valoración jurídica era efectuada en la sentencia.

El impugnante planteó la errónea aplicación del art 67 último párrafo CP, en cuanto establece que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de los partícipes. Se agravió del cómputo de las citaciones a juicio en causas acumuladas a los efectos de la prescripción efectuada en la resolución recurrida.

b) Recurso de casación formulado por la defensa oficial de Jorge Chueco:

El recurrente alegó la arbitrariedad de la resolución recurrida, por entenderla amparada en afirmaciones dogmáticas que se desentendieron de las constancias de la causa.

La Sra. Defensora cuestionó la entidad asignada por el tribunal a la primera citación a juicio y los efectos interruptivos de la prescripción que le fueran asignados al veredicto del 18 de junio de 2024. Entendió conculcados los principios de legalidad y máxima taxatividad de la ley penal.

Tuvo en especial consideración que la suspensión de la citación a juicio del 25 de junio de 2018 había obedecido a la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

falta de constatación por parte de la judicatura de la representación legal y letrada de las personas jurídicas -que finalmente derivara en la suspensión del proceso a su respecto el 13 de marzo de 2024-, así como que aquellas citaciones dispuestas en agosto de 2019 y noviembre de 2021 en función de posteriores elevaciones a juicio se referían a otros consortes de causa y no resultaban oponibles a su asistido en cuanto ya había ofrecido la prueba pertinente. Cuestionó la afirmación vertida por el a quo al considerar al auto de citación manifestación de la voluntad de la jurisdicción de proseguir con la persecución penal, desconociendo de ese modo a su entender su finalidad de resguardar la plena vigencia de garantías y principios constitucionales en la etapa de juicio.

En lo que a la virtualidad interruptiva del veredicto se refiere, el recurrente definió a su equiparación técnica al concepto de sentencia como una ficción violatoria del principio de legalidad y de lo dispuesto por el art. 399 CPPN. Aludió a la exigencia constitucional del juicio por jurados como sistema para culminar los procesos penales y afirmó que la determinación de los hechos era fijada en el veredicto mientras que su valoración jurídica era efectuada en la sentencia.

El impugnante sostuvo la errónea aplicación del art 67 último párrafo CP, en cuanto establece que la prescripción

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de los partícipes. Se agravió del cómputo de las citaciones a juicio en causas acumuladas a los efectos de la prescripción efectuada en la resolución recurrida.

Reiteró la reserva de caso federal oportunamente formulada.

6°) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, la defensa de Claudio Bustos mantuvo los agravios esbozados al incoar su libelo recursivo.

Insistió en la desproporción del tiempo de duración del proceso y en la insubsistencia de la acción por violación del plazo razonable, resaltando que la recopilación probatoria propia de la instrucción insumió dos años mientras la etapa de debate consumió seis años más. También reiteró sus argumentaciones vinculadas a la arbitrariedad por insuficiencia de elementos de cargo e invocó la desatención de elementos desincriminantes y el errado juicio de subsunción de la conducta de su asistido en las previsiones del art. 9 de la ley 24769. Afirmó encontrarse frente a un delito especial propio puesto en cabeza del empleador obligado al pago de las retenciones de sus empleados, calidad que negó que su asistido como colaborador fungible sin injerencia en el devenir en la empresa detentara. Valoró especialmente que el nombrado no

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

poseyera ni administrara la clave fiscal como puente conector con el fisco al que los recursos debían ingresarse e invocó su ajenidad con la retención de los mismos, agregando que la liquidación de los sueldos correspondientes era efectuada por un estudio contable externo a la empresa.

Definió al condenado como un empleado más de la firma sin rol cupular alguno, cuyo accionar no satisfacía los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal que le fuera enrostrado. En subsidio, invocó su participación secundaria en los hechos motivo de condena. Reiteró sus agravios vinculados a la arbitrariedad del fallo en el quantum de pena fijada a su asistido y mantuvo la reserva de caso federal oportunamente formulada.

Al formular su presentación, el Fiscal General solicitó el rechazo de los recursos de casación incoados por las defensas y entendió razonablemente sustentadas las resoluciones que intentaban conmover. Negó que el fallo contuviera defectos lógicos que lo invalidaran y concluyó reunidos en el caso los requisitos que habilitaban el rechazo de la prescripción de la acción penal y el dictado de las respectivas condenas.

En la misma oportunidad, el acusador público afirmó la plena vigencia de la acción penal. Restó eficacia procesal al decreto de citación a juicio dictado por el TOPE N°1 el 25 de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

junio de 2018 por no haber sido notificado a todas las partes -y de hecho, posteriormente suspendido para establecer quiénes eran los representantes de las personas jurídicas-.

En esos términos, aseveró que el plazo para controlar las actuaciones y ofrecer la prueba para el debate no había empezado a correr y carecía de efecto alguno, debiendo a su entender asignarse virtualidad interruptiva de la prescripción al decreto del 18 de marzo de 2019 -posteriormente prorrogado en varias oportunidades a pedido de las defensas-. Señalando en esa línea que es en ese marco que los ahora recurrentes formularan los ofrecimientos de prueba correspondientes y las partes acusadoras actualizaran su pretensión persecutoria y expresaran su voluntad de darle dinámica procesal a las actuaciones.

El Sr. Fiscal General tildó de acertado el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable propiciado en el fallo. Restó trascendencia en el caso al tiempo que insumió la tramitación del proceso sobre la garantía de la defensa en juicio, así como la restricción de algún otro derecho y consideró a los planteos de los recurrentes en sentido contrario asentados sobre un análisis meramente formal desligado del contexto procesal y probatorio que la investigación transitó.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Concluyó en la omisión por parte de los casacionistas de explicitar la proyección lesiva de las circunstancias de la causa sobre los derechos de sus asistidos -máxime teniendo en cuenta que su libertad ambulatoria no había sido restringida- y valoró especialmente la coexistencia de diversos factores que conspiraron contra la pronta realización del debate -suspensión de la citación a juicio por no encontrarse todas las partes debidamente notificadas, incompetencia declarada por el TOPE N°1, sucesivas prórrogas solicitadas por las partes, acumulación de elevaciones parciales, multiplicidad de medidas de instrucción suplementaria, diversidad de incidencias planteadas por las partes y tramitación de las instancias revisoras correspondientes-.

Por otro lado, el Dr. Villar restó entidad a la nulidad impetrada por la defensa de Lázaro Báez, asumiendo que su estrategia procesal no se vio desbaratada como consecuencia de la designación de la defensa oficial en las cercanías del debate, contando durante todo el proceso con una defensa técnica eficaz y sin que el principio de igualdad de armas se hubiera visto afectado en modo alguno.

Además, negó la afectación al principio de congruencia al que las defensas de Lázaro y Martín Báez aludieran en sus libelos recursivos, por entender no configurado perjuicio

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

alguno a su respecto ni alterada en definitiva la plataforma fáctica alrededor de la que el debate girara.

El Ministerio Público Fiscal afirmó la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el art. 9 de la ley 24.769, que consideró reprimían el quebrantamiento de la competencia delegada en el agente de retención y el consecuente desbaratamiento de los derechos que le asistían, como titulares, a los dependientes de las firmas involucradas y negó que el sustrato material del injusto se encontrara vinculado a la existencia de deuda alguna.

Asimismo, el acusador propició el rechazo del planteo de atipicidad por ausencia de lesividad formulado por las defensas de Donaire y Mendoza, resaltando que las sumas no ingresadas superaban la condición objetiva de punibilidad que la norma estableciera.

En sentido contrario a lo esbozado por las defensas, el Sr. Fiscal aseveró que en el fallo fueron sopesados elementos de prueba suficientes para arribar a una solución condenatoria de cara al contexto fáctico normativo tenido por comprobado en orden a la existencia de un plan sistemático del grupo Báez de apropiarse de los recursos de la seguridad social.

Tuvo especialmente en cuenta el desempeño por parte de Donaire, Chueco y Bustos del rol de administradores judiciales y autoridades principales de la sucesión Adelmo Biancalani -

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

cuya dependencia societaria a Austral Construcciones SA relevó-, en virtud del cual retuvieran las deducciones correspondientes a los empleados y manejaran el flujo de ingresos de la empresa. También valoró el despliegue por parte de Suárez de la función de presidente y accionista de Diagonal Sur Comunicaciones SA y su vinculación con las relaciones laborales, cuentas bancarias y claves fiscales en el ámbito de la firma, así como el rol de Presidente de Austral Construcciones SA que Mendoza detentaba -interviniendo activamente en su giro comercial y en el flujo de ingresos y egresos-, y el desplegado por Martín Báez en relación a las unidades de negocios de Alternativa SA, Austral Construcciones S.A., Kank y Costilla S.A. y Loscalzo y del Curto Construcciones SA, en las que se desempeñara como director y presidente del directorio, accionista y titular de cuentas corrientes, respectivamente. Además, formuló referencias vinculadas al accionar de Lázaro Báez, en cabeza de quien ubicó todas las decisiones trascendentales de las firmas que integraban el grupo económico. Negó que las defensas hubieran expuesto una real situación de incertidumbre que ameritara el cuestionamiento de los hechos descriptos en la acusación, a la par que descartó la atipicidad objetiva y subjetiva que invocaran.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

El acusador tildó de contradictoria la argumentación vinculada al error de prohibición alegado por la defensa de Mendoza, de cara al desconocimiento de la falta de ingreso de los aportes correspondientes que invocara a su respecto. Afirmó el conocimiento cuanto menos eventual del condenado sobre el significado antinormativo de sus conductas.

El Sr. Fiscal General resaltó la correcta adscripción del grado de intervención de los condenados propiciado en la resolución recurrida y descartó arbitrariedad en la mensuración de las penas que les fueran impuestas.

A su turno, el Sr. Defensor de Jorge Chueco y Fabián Suárez se remitió a los agravios expuestos por su antecesor y formuló consideraciones adicionales.

Consideró al criterio sentado en el fallo no conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema respecto del alcance del art. 67 CP ni tuitivo del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y cuestionó los alcances que el a quo atribuyera a los incs d) y e) de dicha norma.

Diferenció el rol directivo de la intervención punible y concluyó en la insuficiencia del material probatorio para acreditar el aspecto subjetivo del tipo penal. Cuestionó los criterios sobre los que el tribunal asentara la atribución de coautoría a sus asistidos y formuló referencias vinculadas al alegado obrar conjunto del grupo empresarial. Planteó que la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

imputación había sido estructurada sobre la base de un plan conjeturado a partir del círculo de confianza que habría existido entre las empresas controladas por ACSA o bien sobre la base de un rol directivo o administrativo, pero sin haber sido verificado si efectivamente los condenados conocieron la omisión de los depósitos en los períodos endilgados. Reiteró la reserva de caso federal oportunamente formulada.

Asimismo, la defensa de Martín Báez aseveró que los fundamentos esgrimidos por el a quo para descartar el planteo de prescripción de la defensa habían dejado de lado los parámetros para la interpretación de las normas sentados por la Corte Suprema. Entendió que en función de haber sido la suspensión de la citación a juicio de junio 2018 dispuesta de oficio para solucionar un problema ajeno a su asistido el no haber podido ofrecer prueba en dicha oportunidad no podía operar en su contra. Concluyó que habiendo acaecido el hecho interruptor de la prescripción hacer valer un acto posterior importaba una interpretación extensiva de la norma penal que excedía su límite semántico. Negó a la prórroga de la citación a juicio y al veredicto -al que definió como una parte de la sentencia- entidad interruptora alguna.

Insistió en la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable y negó que la complejidad del caso y multiplicidad de actos procesales a los que el tribunal

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

aludiera tuvieran la entidad que les fuera asignada en el fallo. Tildó la actividad estatal desplegada en el caso de ineficiente, en especial en lo que a los seis años de tramitación ante la instancia oral se refería. Relevó especialmente los dos años transcurridos entre la conclusión de la última pericia y el inicio del debate, así como la duración de escasos dos meses que él asumió.

Por último, la defensa de Lázaro Báez se remitió en un todo a los agravios oportunamente esbozados y se explayó respecto de aquellos vinculados a la mensuración de la pena. Tachó de genéricas y dogmáticas las consideraciones efectuadas al respecto por el tribunal de juicio y se agravió de la imposición de una pena de efectivo cumplimiento y del a su entender infundado alejamiento del mínimo legal previsto para el tipo pena correspondiente. Reiteró sus agravios vinculados a la arbitrariedad de la resolución recurrida y la reserva de caso federal oportunamente formulada.

7°) El 13 de agosto de 2025 se dejó constancia de haberse superado la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN.

En esa oportunidad, la querellante afirmó reunidos en el caso los requisitos objetivos y subjetivos del delito de apropiación indebida de aportes por el que recayera condena, así como también la intervención de los condenados en los mismos. Concluyó en la planificación y reparto de roles por

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

parte de los imputados y afirmó su dominio de los cursos causales. Formuló reserva de recurrir ante la Corte Suprema, en los términos de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

A su turno, las defensas de Julio Mendoza y Luciano Donaire se remitieron a los agravios oportunamente vertidos y mantuvieron las reservas de caso federal oportunamente formuladas.

-II-

8°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que las defensas invocaron, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena (art. 457, CPPN), corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

-III-

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

9°) Corresponde atender, en primer lugar, a los cuestionamientos a la vigencia de la acción penal formulados por las defensas de Martín Báez y Jorge Chueco.

Al respecto, el a quo entendió que "…teniendo en cuenta las fechas de comisión de los hechos que se le endilgan a Martín Antonio BÁEZ y Jorge Oscar CHUECO… y contando los actos con capacidad interruptiva del curso de la prescripción, como son el primer llamado a indagatoria (de fechas 8 de agosto de 2016 respecto de Martín Antonio BÁEZ -fs. 575/82- y 5 de diciembre de 2016 respecto de Jorge CHUECO -fs. 2574/75-), los requerimientos de elevación a juicio (de fecha 15/09/2017, conf. fs. 3944/3993 y fs. 4013/4060) y la citación a juicio -de considerar la dispuesta por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 (25/06/2018) o las siguientes ocurridas con posterioridad a su suspensión- (18/03/2019), en oportunidad de la acumulación de la CPE 536/2016/TO5 (13/08/2019) o la última dictada en oportunidad de la elevación de los testimonios CPE 536/2016/TO6 (2/11/2021), sin contar las sucesivas prórrogas reseñadas y la sentencia condenatoria del 18/06/2024, cabe concluir que no ha transcurrido un lapso temporal que se corresponda con el plazo máximo de la pena (6 años) para el delito atribuido que permita considerar prescripta la acción penal…".

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Partiendo de la contraposición entre la virtualidad interruptora asignada por el legislador específicamente al primer llamado a prestar declaración indagatoria y la genérica mención a la citación a juicio efectuada en el art. 67 CP -no obstante tratarse de actos que podrían admitir multiplicidad- el magistrado atribuyó tal entidad a cada una de las citaciones efectuadas en el marco del proceso. Idénticas consecuencias asignó al veredicto del 18 de junio de 2024 por tratarse, a su entender, de una sentencia condenatoria que ya contaba con fundamentos, pero cuya lectura había sido diferida como consecuencia de la complejidad del asunto. Así, el magistrado concluyó en la vigencia de la acción penal respecto de los condenados.

A mi entender, la cuestión introducida por las defensas exige desentrañar el sentido y alcance que debe asignársele a las disposiciones contenidas en el inc. d del art 67 CP, a los efectos de dilucidar el acto procesal al que en el caso corresponde atribuir capacidad interruptora de la prescripción.

Llevo dicho que en palabras de la Corte Suprema "…la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador..." (Fallos: 302:973). Sin embargo, "…la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley" (Fallos: 299:167) pues así como "los

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió" (Fallos: 300:700), las leyes "deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico" (Fallos: 295:376).

Ahora bien, la Corte ha considerado igualmente que en la tarea interpretativa el rigor de los razonamientos lógicos no debe desnaturalizar los fines que inspiran la norma, ya que "no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante" (Fallos 316:3045). De esa forma ha establecido como directriz hermenéutica la orientación que privilegia el contenido jurídico del precepto, su sistematicidad dentro del ordenamiento legal y la atención a los fines perseguidos por el legislador. No es que se anule la expresión del significado de los términos o su función sintáctica, sino que éstas deben ser integradas bajo la dirección de otros principios.

Por eso, en la doctrina de la Corte se atiende dentro de la tarea hermenéutica a criterios sistemáticos, de unidad y congruencia del ordenamiento jurídico. De allí que sostenga que "debe computarse la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

principios y garantías de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:111, considerando 8°). Esto exige evitar situar en "pugna" las disposiciones, "destruyendo las unas por las otras" pues debe dejarse "a todas con valor y efecto" (Fallos: 320:1962, considerando 6°).

El sentido práctico moral de la interpretación exige que no se prescinda de las consecuencias que se deriven de la comprensión legal, "pues ellas -sostiene la Corte Suprema- constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma".

Ciertamente, la interpretación jurídica no se limita o se agota en un mero estudio de materiales históricos y opiniones individuales de sujetos concretos revestidos de la potestad legislativa.

Por el contrario, la exégesis en la instancia de aplicación de la ley busca desentrañar las finalidades perseguidas como expresión política -en nuestro caso, político criminal-. Esa intención reguladora lleva como dicen Engisch y Larenz, decisiones valorativas que deben ser asumidas por el aplicador, en la medida que se pretenda seguir hablando de "interpretación" y no de "intromisión". De lo contrario, señala Larenz, la vinculación constitucional del juez a la ley no tendría entonces significado. La interpretación teleológica

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

quiere decir interpretación de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación.

Trasladando estos conceptos al caso de autos, advierto -y no ha sido objeto de cuestionamiento alguno- que la primigenia citación a juicio dispuesta por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1 el 25/06/2018 (cfr. fs. 4442) fue suspendida el 13 de julio de 2018 (cfr. fs. 4457) en función de las manifestaciones efectuadas por los letrados a quienes las citaciones correspondiente a Austral Construcciones SA, Austral Agro SA y Alternativa SA habían sido cursadas, como así también que pudo ser corroborado que los nombrados no habían sido designados oportunamente a esos efectos (cfr. fs. 4459/60), lo que incluso ameritó la disposición de su desvinculación por parte de la jurisdicción en el Sistema Lex 100 (cfr. fs. 4461).

Resuelta la cuestión vinculada a las representaciones correspondientes, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3 -que finalmente aceptara su competencia para intervenir- dispuso la citación de las partes a juicio el 18 de marzo de 2019 (cfr. fs. 4497).

De conformidad a las expresiones contenidas en el art. 354 CPPN "…integrado el tribunal, el vocal actuante o el Presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal, y a las otras partes a fin de que

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinente…".

Ciertamente, se trata de un acto procesal que importa la convocatoria o llamamiento a la totalidad de las partes a la fase definitiva del proceso, con el objeto de permitirles dentro de un plazo cierto, común y perentorio, conocer la integración del tribunal -y, eventualmente, evaluar la exclusión o apartamiento de alguno de los jueces-, examinar las actuaciones y pruebas arrimadas al proceso y ofrecer las que hagan a su derecho.

Bajo esos parámetros, la efectiva notificación en los términos del art. 354 CPPN a todas las partes se erige como acto esencial que las habilita a consentir o no la integración del tribunal y del acusador público y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, a la par que marca el punto cúlmine para que la persona de existencia ideal y el Ministerio Público Fiscal puedan celebrar un acuerdo de colaboración eficaz (arts. 16 y 18 de la ley 27.401). En la medida que ello no acontezca, no podrá asignarse al acto procesal los efectos que está llamado a producir.

En línea con las pautas hermenéuticas relevadas precedentemente, la capacidad interruptora de la prescripción

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

que el legislador asigna a la citación a juicio no puede ser vinculada sin más a la mera decisión de la jurisdicción de emplazar a las partes, sino que presupone una convocatoria válida a todas ellas, de modo tal que aquella que -como la formulada en autos- no es cursada a todos los intervinientes en el proceso no puede ser considerada una operativa a esos efectos. Si el juez ordena la citación de las partes a juicio pero no notifica fehacientemente a todas las partes, no comienza a correr el plazo común para que las mismas se presenten, de cara a que no puede sostenerse, conforme a la buena fue en el uso del lenguaje, que las partes hayan sido efectivamente "emplazadas" a tal efecto.

De conformidad a esa exégesis, la citación a juicio del 25 de junio de 2018 careció de la virtualidad suficiente como para interrumpir el plazo de prescripción, pues al no ser emplazadas la totalidad de las partes no puede asignarse al mismo los efectos que estaba llamado a producir.

Al respecto, acertadamente el Sr. Fiscal General apuntó ante esta instancia que "…dicho auto nunca tuvo eficacia procesal, debido a que no fue notificado a todas las partes. De ahí que el lapso para controlar las actuaciones y realizar el ofrecimiento de prueba para el debate nunca comenzó a correr, por lo que careció de efectos, entre ellos el de impulsar la acción penal, fundamento que, en definitiva, es el

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

que da sustento a los actos interruptivos de la prescripción. La virtualidad procesal de la citación a juicio más bien cobró relevancia cuando el TOPE 3 reanudó el plazo el 18 de marzo de 2019, que es, en definitiva, donde las partes, en el marco de las sucesivas prórrogas dispuestas, pudieron dar impulso a la acción y, por lo tanto, es el verdadero acto procesal que fundamenta la interrupción del decurso de la prescripción…".

De conformidad a lo expuesto, no habiendo transcurrido entre la citación a juicio del 18 de marzo de 2019, el veredicto del 18 de junio o los fundamentos leídos el 27 de junio de 2024 el plazo de seis años de prescripción de la acción penal, corresponde concluir en su plena vigencia.

Asignada entidad interruptora a aquel acto procesal en razón de su idoneidad para ser considerado tal, las argumentaciones de los recurrentes sobre determinados tópicos de actuación procesal no resultan eficaces para neutralizar esa conclusión. Así, no pueden ser atendidas la alegada inexistencia de intención por parte de los defensores de demorar al proceso, afirmando que carecían de legitimación procesal para ejercer la representación de las personas jurídicas, o las conclusiones en el sentido que la primigenia citación a juicio no podía operar en desmedro de los intereses de sus asistidos a las que arribaran. Otro tanto sucede con los cuestionamientos sobre la naturaleza del acto procesal en

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

cuestión -expresivo de la voluntad del órgano jurisdiccional de proseguir con la persecución penal o tendiente a resguardar un juicio respetuoso de principios y garantías constitucionales- y la entidad que debe asignarse a las sucesivas prórrogas. En ambos casos no poseen virtualidad alguna a los fines pretendidos por las partes.

El criterio sustentado en el presente torna innecesario, además, abordar la temática vinculada a la entidad interruptora de la prescripción que corresponda asignar bien al veredicto o a lectura de sus fundamentos, así como ingresar al cuestionamiento de la interpretación del último párrafo del art. 67 CP y la afectación del principio de legalidad que los recurrentes plantean.

Por último, debe ser relevado que la alegada construcción dogmática a la que los casacionistas aluden y las conclusiones a las que arriban en consecuencia, se erigen como meras expresiones del disenso con la forma en la que la cuestión fue abordada en la resolución recurrida, pues no muestran fundamentos pertinentes para esos planteos.

10°) Sin perjuicio de apuntar que la cuestión no resulta novedosa en las actuaciones y que ya ha sido objeto de minucioso tratamiento, corresponde atender a las objeciones formuladas por las defensas de Martín y Lázaro Báez, Fabián

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Suárez, Jorge Chueco y Claudio Bustos, en cuanto afirmaron la insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable.

Nuestro más alto tribunal ha señalado que "...el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional –derivado del 'speedy trial' de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)…" (conf. CSJN 1381/2018/RH1, "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", resuelto el 9 de abril de 2019).

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328) mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Cabe recordar al respecto que "…el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción…y…particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse…" (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", resuelta el 12 de noviembre de 1997).

Esto es así, en tanto "…el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente…" (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú", del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/49¬5, sentencia del 27 de octubre de 1994,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la CSJN en estos términos: "…en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 196, párr. 112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, n° 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)…" (cfr. "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", ut supra citado).

Está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados y toma en cuenta además el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente permite una adecuada ponderación del tema. En función de ello, la referencia a que aún no se han vencido los plazos legales de la prescripción no alcanza para justificar una extensión que de suyo es consecuencia de una inactividad estatal.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Pectracchi y Boggiano en su disidencia en la causa "Kipperband, Benjamín" (Fallos 322:360), en donde se afirmó que: "…sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Antes bien, el carácter valorativo de un concepto tal como razonabilidad obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude…".

Observo que en la resolución recurrida la complejidad de las actuaciones fue evaluada de cara a la multiplicidad de hechos expuestos en la denuncia, las indagatorias recibidas y los informes y probanzas recabados durante la instrucción, así como también los numerosos planteos de suspensión del juicio a prueba, extinción de la acción y multiplicidad de incidencias, la declaración de incompetencia, la separación de juicios y las medidas de instrucción suplementaria dispuestas en la etapa de juicio. También fue relevada la intensa actividad recursiva desplegada por las partes y los reiterados planteos de suspensión del juicio a prueba y extinción de la acción que formularan.

De las constancias de autos se desprende el inicio de las actuaciones como consecuencia de la denuncia formulada el 17 de mayo de 2016 por el Jefe (Int.) de la Sección Penal de la División Técnico Jurídica de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Centro, conjuntamente con la Directora de la Dirección de Planificación Penal de la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la AFIP, con relación a la actividad llevada a cabo por catorce empresas a quienes se enrostró haber retenido entre 2010 y 2016 aportes de sus empleados y no haberlos depositado pasados los diez días hábiles correspondientes.

Tal como puntillosamente relevara el a quo, durante el curso de la instrucción fueron requeridos informes y exhortos a diferentes entidades y recibidas una multiplicidad de declaraciones indagatorias -y sus ampliaciones- a personas tanto físicas como jurídicas, que a su vez ameritaron el posterior dictado de autos de procesamiento y sobreseimiento, oportunamente recurridos por las partes ante la alzada.

Elevadas las actuaciones al Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1, se dispuso citar a las partes a juicio el 25 de junio de 2018 -suspendido el 13 de julio- y el 27 de diciembre de 2018 se declaró la incompetencia de esa jurisdicción para seguir entendiendo -en atención a la conexidad subjetiva con la causa CPE 803/2013/TO1- y, remitidas las actuaciones al Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3, finalmente se dispuso la acumulación jurídica de ambas causas el 6 de febrero y la citación de las partes a juicio el 13 de marzo de 2019 -prorrogado el 4/4/19, 22/4/19, 6/5/19, 21/5/19, 3/6/19 y 18/6/19-.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Posteriormente, fueron sucesivamente elevados y acumulados los legajos CPE 536/2016/TO5, CPE 536/2016/TO6, 803/2013/TO1, CPE 803/2013/TO2, CPE 1599/2017/TO1, CPE 1599/2017/TO2, CPE 1599/2017/TO3 y CPE 1599/2017/TO4, lo que ameritó el dictado de nuevas citaciones a juicio el 13 de agosto de 2019 -prorrogado el 22/8, 13/9 y 30/9/19- y 2 de noviembre de 2021 -prorrogado el 17/11, 1/12 y 16/12/2021-, en consecuencia. Las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes fueron proveídas por el tribunal de juicio el 30 de septiembre de 2020, el 2 de mayo de 2022 y ampliadas del 31 de mayo de 2022 y 6 de octubre de 2023. Las medidas que en esas oportunidades fueron dispuestas en los términos de lo dispuesto por el art. 357 CPPN tornaron necesario el libramiento de copiosos oficios y exhortos, numerosas certificaciones de expedientes en trámite, y hasta la realización de una pericia contable.

A ello debe sumarse la consideración de las sucesivas solicitudes de extinción de la acción por reparación integral y de suspensión del juicio a prueba efectuadas por las partes, los posteriores recursos incoados contra las resoluciones que dispusieran sus rechazos. Al respecto, el tribunal rechazó el 18 de abril de 2022 los planteos deducidos por las defensas de Lázaro y Martín Báez, Julio Mendoza, Luciano Donaire y Jorge Chueco, y posteriormente concedió el 22 de abril del mismo año

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

los recursos de casación que incoaran. A su turno, el 7 de marzo de 2023 fueron rechazadas idénticas solicitudes formuladas en diciembre de 2022 por las defensas de Diagonal Sur Comunicaciones SA, Donaire y Mendoza y concedidos los recursos de casación que contra ella formularan el 30 de marzo de 2023.

De las actuaciones obrantes en el Sistema Lex 100 se desprende la sucesiva fijación de audiencias de debate el 30 de junio de 2022 -para el 20 de febrero de 2023 en esa oportunidad-, el 15 de agosto de 2023 -para el 9 de abril de 2024-, así como las objeciones de las partes a la fijación del debate de la que se dio cuenta en la audiencia preliminar del 21 de febrero de 2024 y en la del 5 de marzo realizada en los términos del art. 22 del CPPF, asentadas sobre la alegada falta de un representante legal en las personas jurídicas y en la prueba pericial pendiente. A ello deben sumarse la suspensión de la tramitación de las actuaciones en relación a las personas jurídicas y la separación de juicios dispuestas por el a quo el 13 de marzo de 2023.

Por último, debe ser apuntado que la audiencia de debate se desarrolló entre abril y junio de 2024, habiendo sido dictado el veredicto el 18 de junio y emitidos sus fundamentos el 27 de junio de 2024.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Corresponde evaluar si el tiempo irrogado en los distintos actos procesales, así como en la resolución de los recursos presentados hasta el presente, determina la lesión de la garantía de ser juzgados en un plazo razonable por los hechos imputados (Fallos: 322:717, 327:4623, entre otros).

En tal sentido, la imputación formulada a los recurrentes se encuentra vinculada a su intervención a título de coautores del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por la omisión de depósito, dentro del plazo, de los importes retenidos en concepto de aportes, superiores al legal previsto, a los empleados de diferentes firmas en distintos períodos, de conformidad a las previsiones de lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.769.

El TEDH ha dicho respecto de la "complejidad del asunto", que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o de la multiplicidad de incidentes

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

Bajo esos parámetros, debe ser considerado que en autos fueron investigados una multiplicidad de hechos acaecidos en un extenso período de tiempo, que involucraron la atribución de responsabilidad a un número importante de personas tanto humanas como jurídicas, ameritaron la producción de gran cantidad de probanzas y la recepción de cuantiosa documentación, y demandaron la resolución de numerosos planteamientos e incluso, finalmente, la separación de juicios y la suspensión del proceso respecto de las personas jurídicas oportunamente investigadas, a los fines de lograr la efectiva realización del juicio correspondiente.

Las objeciones formuladas por los recurrentes a la complejidad de las actuaciones afirmada en la resolución recurrida no logran conmover los fundamentos esgrimidos en la misma.

En ese sentido, las consecuencias que la defensa de Lázaro Báez pretende asignar a la invocada desprolijidad de la primigenia denuncia y su impacto respecto de la apertura de incidentes tendientes a la posterior subsanación de sus errores no es de recibo. Tampoco las que la defensa de Chueco propone derivar de la circunstancia de haber recaído condena

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

por un mismo tipo penal respecto de todos los imputados o las conclusiones de la defensa de Lázaro Báez en punto a que se trata de un tipo penal de sencilla verificación, ya que no representas argumentos materiales de peso frente al escenario antes recordado.

En esa misma línea cabe rechazar las derivaciones que las defensas extraen de la corta extensión de tiempo que la audiencia de debate demandó. Todos esos argumentos carecen de eficacia para poner en crisis el desenvolvimiento del proceso pues no constituyen indicadores suficientes, de conformidad a las vicisitudes descriptas en los párrafos precedentes, que hacen a la complejidad de las actuaciones. Complejidad sobre la que, además, fueron asentadas las prórrogas oportunamente solicitadas por las partes, y hasta el pedido de suspensión del debate en el caso puntual de Lázaro Báez, en función de la asunción de una nueva asistencia técnica pocos días antes de la fecha oportunamente fijada.

Con relación a la propia actividad procesal de los interesados, se ha dicho que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

"Wiesinger v. Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57).

También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64). En este sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que "si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable" (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

Al respecto, con independencia de si en el caso existieron planteos de las partes tendientes a la prolongación del proceso, resulta innegable que la multiplicidad de los

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

efectuados y las incidencias que los mismos generaron incidió negativamente en su duración.

Por último, con relación al comportamiento de las autoridades competentes, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

La lectura de las actuaciones permite advertir sin dificultad que no ha existido letargo alguno en la actividad jurisdiccional que pueda alegarse válidamente. Por el contrario, se imprimió al proceso un movimiento continuo que se sostuvo a lo largo de la totalidad de su tramitación.

En orden al trámite ante el tribunal oral largamente cuestionado por los casacionistas, tal como ha sido antes detallado, se observa que el primer emplazamiento formulado en los términos del art. 354 CPPN debió ser suspendido ante la ausencia de una notificación efectiva a todas las partes. Le sucedió entonces una cuestión de competencia que derivó en la radicación de las actuaciones y posterior juzgamiento por el

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3, así como varias elevaciones parciales que fueron acumulándose y que ameritaran nuevas citaciones de las partes a juicio y la concesión de sucesivas prórrogas.

Asimismo, al proveerse las pruebas oportunamente ofrecidas se dispuso instrucción suplementaria que demandó largo tiempo de producción, fueron atendidos múltiples planteos de extinción de la acción y suspensión del juicio a prueba, cuyos rechazos fueron recurridos y elevados ante esta instancia y que hasta derivaron en la interposición de los recursos extraordinarios y quejas correspondientes.

Desde esa perspectiva, las referencias a prolongados e injustificados períodos transcurridos entre cada acto procesal o a una indebida y rezagada actuación judicial a la que la defensa de Bustos recurre constituyen argumentos vacíos de fundamento alguno. Tampoco pueden ser de recibo sus manifestaciones en orden a que la particular situación procesal de su pupilo había sido arrastrada por las sospechas que pudieran pesar sobre otros individuos y el sometimiento de todos a un proceso común.

En definitiva, los agravios esbozados por los recurrentes en cuanto alegaron una injustificada extensión de la etapa de juicio se hallan desprovistos de base suficiente y se erigen

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

en expresión de su mero disenso con la forma en la que el a quo resolvió la cuestión introducida.

No se advierte ni las defensas acreditan el dogmatismo en las afirmaciones del tribunal que invocan. El proceso penal no ha sido desdibujado como la defensa de Suárez pretende, como tampoco acierta en acreditar que las argumentaciones formuladas por el a quo no se compadezcan con las características del proceso.

Evaluado el derrotero procesal, coincido con las expresiones formuladas por el Acusador Público en esta instancia en el sentido que los planteos de los recurrentes "… se han limitado a realizar un análisis de la causa meramente formal y limitado exclusivamente al impacto que la actividad de las partes ha tenido para el plazo cronológico mensurado, sin atender al concreto contexto procesal y probatorio que transitó la investigación, cuanto menos, en la etapa de plenario…".

En estos términos, no queda más que concluir que no existe aquí una demora injustificada que amerite propiciar la insubsistencia de la acción penal.

11°) Sentado lo expuesto, corresponde atender a los planteos de nulidad formulados por las defensas de Lázaro y Martín Báez.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

a.- En orden a la nulidad de todo lo actuado por quebrantamiento de los derechos a la defensa en juicio, debido proceso y el principio de igualdad de armas invocados por la defensa de Lázaro Báez, advierto que el planteo no resulta novedoso, de cara a la similitud de los argumentos oportunamente esbozados durante la instrucción -cfr. descargos efectuados en la oportunidad prevista por el art. 294 CPPN, recurso de apelación contra el auto de procesamiento y constancias obrantes en el incidente tramitado como CPE 536/2016/84-. Lo mismo sucede en la etapa de juicio -cfr. acta de debate del 14 de junio de 2024-, que incluso ameritó el oportuno tratamiento por parte del juez de instrucción -cfr. auto de procesamiento dictado el 30/12/16 y resolución de 10/4/18 en el incidente de nulidad-, la alzada -cfr. auto que confirmó el procesamiento el 25 de abril de 2017- y el a quo en el fallo recurrido, sin que el impugnante se haya hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que impugna.

Tampoco advierto que el tratamiento de la cuestión por parte del a quo resulte fragmentado como la defensa alega. Por el contrario, de la resolución recurrida se desprende que el análisis de la observancia de las disposiciones legales prescriptas bajo pena de nulidad y de las garantías constitucionales correspondientes en las que se concluyera no

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

se ciñó al relevamiento del ejercicio de la defensa desde que asumiera poco antes del inicio del debate tal como la recurrente señala. Por el contrario, atravesó la totalidad del proceso, de conformidad a "…la compulsa efectuada de las actuaciones y el examen de los distintos actos producidos durante la instrucción y en esta etapa oral…". De ello dan cuenta no sólo las referencias a las argumentaciones esbozadas por los acusadores al formular sus réplicas -que a su vez remiten al análisis del efectivo ejercicio del derecho de defensa a lo largo de todo el proceso-, sino también aquellas vinculadas a la tramitación del incidente CPE 536/2016/84 y la manera en la que el mismo fuera resuelto por el juez de instrucción.

En esa línea, debe ser relevado que la lectura del descargo efectuado por el imputado en la oportunidad de su llamado a prestar declaración indagatoria el 21 de diciembre de 2016 permite advertir que desde los albores de la instrucción la defensa cuestionó en reiteradas oportunidades la regularidad y consistencia de la denuncia formulada por el fisco y los dichos del denunciante al respecto, especificando que remitía a hechos supuestamente acaecidos seis años antes, que no habían sido objeto de intervención previa alguna y que, incluso, muchos de ellos referían a aportes efectivamente abonados y cancelados. Idénticos cuestionamientos fueron

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

efectuados no sólo en descargos posteriores -que no fueron de recibo al ser resuelta su situación procesal-, sino también al apelar el auto de procesamiento correspondiente -confirmado por la alzada según consta a fs. 2620/24-, al oponerse a la elevación a juicio -tal como el a quo señalara- y en la oportunidad prevista por el art 393 CPPN.

Al respecto, en el auto de procesamiento dictado el 30 de diciembre de 2016 incluso fue desestimado el pedido de extracción de testimonios por falsa denuncia formulado por la defensa, afirmándose en esa oportunidad la acreditación de los hechos que conformaban el objeto procesal de los autos (cfr. fs. 2797/2903).

La cuestión fue también objeto de tratamiento por la alzada, en oportunidad de confirmar el 25 de abril de 2017 el auto de procesamiento (cfr. fs. 3620/4), de conformidad a las irregularidades de la denuncia a las que la defensa refiriera en su recurso de apelación presentado el 3 de febrero de 2017 (cfr. fs. 3077/85).

El planteo fue nuevamente instado en la oportunidad prevista por el art. 349 CPPN, en la que la ahora impugnante no se limitó a invocar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio en relación con las personas jurídicas -que se habrían acogido a los beneficios de la ley 27.260 y no habían sido oídas- tal como apunta en su libelo recursivo,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

sino que también impetró la nulidad del requerimiento por la ausencia de una relación clara y circunstanciada de los hechos. Afirmo, por lo demás, la necesidad de producir medidas de prueba a su entender pendientes, y nuevamente invocó deficiencias de las instrucción fundamentalmente vinculadas a las características propias de denunciantes e investigadores, a cuyo fin se remitió a los descargos que efectuara oportunamente al respecto.

Al resolver esa incidencia, el juez de instrucción concluyó no afectado el derecho de defensa de Lázaro Báez, en el entendimiento que durante toda la etapa instructoria había contado con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa tanto material como técnica. Así, valoró la antelación con la que había sido citado en oportunidad de su primera indagatoria, como así también que se le habían hecho saber detalladamente los hechos y la calidad de su convocatoria tanto a título personal como en el caso de la representación de personas jurídicas.

También rememoró la atribución de su intervención como administrador de hecho de personas jurídicas de las que no detentaba representación legal ni titularidad de paquete accionario alguno, formulada al ser convocado a ampliar la declaración indagatoria. Valoró especialmente que al momento de ser resuelta su situación procesal los motivos sobre los

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

que la existencia de los hechos delictivos y su responsabilidad objetiva y subjetiva fueran asentadas hubieran sido correctamente exteriorizados, a la par que la subsunción legal correspondiente minuciosamente detallada. Asimismo, aludió a la adecuada sustanciación de los planteos formulados por la defensa del imputado, en orden al acogimiento a la ley 27.260 -rechazado en los términos de su art. 84, lo que fue incluso confirmado por la alzada- y las solicitudes formuladas en función de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 24.769. Negó que la ahora recurrente no hubiera tenido oportunidad para ser escuchada (cfr. resolución dictada el 10 de abril de 2018).

En la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN la defensa reiteró el planteo de nulidad de las actuaciones y relevó nuevamente una serie de irregularidades que entendió se cometieron durante todo el proceso. Reeditó también las críticas a la denuncia contenidas en el descargo formulado en la oportunidad prevista por el art. 294 CPPN ya indicado e insistió en la renuencia de la jurisdicción en la realización de la pericia contable solicitada ya en esa oportunidad. Tildó de negligente y pasiva la actitud del fisco a los fines de la recolección de pruebas que reconstruyeran la realidad económica que las empresas detentaban a la fecha de los hechos. Cuestionó que no se le hubiera permitido abrir una

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

cuenta judicial a fin de cancelar obligaciones adeudadas y alegó que ello le había impedido el acogimiento a beneficios que lo había colocado en una situación de desigualdad con el resto de los contribuyentes.

De la extensa reseña aquí efectuada y de las expresiones efectuadas en la resolución ahora recurrida se desprende sin mayor dificultad que se trata de una cuestión largamente abordada en cuya reedición la impugnante insiste sin rebatir los sólidos argumentos expuestos por el a quo ni exponer nuevos que ameriten una nueva evaluación de la cuestión.

Por lo demás, las quejas de la casacionista relacionadas con el rechazo de medidas probatorias que a su entender le restaron herramientas para ejercer su defensa material tampoco pueden ser de recibo.

Al respecto, en la medida que la pericia contable en cuya realización insistiera a lo largo del proceso fue finalmente concretada en la oportunidad prevista por el art. 357 CPPN, el agravio esbozado aparece huérfano de fundamento suficiente. Esta conclusión no se ve afectada por las genéricas referencias a la desaparición de libros contables o a la existencia de puntos de pericia que no tuvieran respuesta sin conexión con la defensa que concretamente se vio impedida de oponer. Todo ello impide tener por configurado un perjuicio que amerite la declaración de nulidad que requiere, a la par

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de evidenciar que el cuestionamiento relativo a la omisión en la atención de las citas carece también de sustento.

En lo que a los agravios planteados en orden a la intervención de la defensa durante el debate se refiere, las propias constancias obrantes en las actas de debate permiten concluir en el efectivo ejercicio por parte de la defensa del rol para el que fuera designada. Esto determina el cabal conocimiento de las actuaciones de la que los planteos efectuados en las oportunidades previstas en los arts. 376 y 393 CPPN dan cuenta.

En ese sentido, sin dejar de destacar lo encomiable del esfuerzo realizado por la asistencia técnica, corresponde concluir que la escasez del tiempo con el que contara lejos de tornar su designación como el mero cumplimento de una formalidad procesal como invoca, no obstó a la calidad de la labor desplegada ni impidió el ejercicio adecuado del ministerio que le fuera encomendado.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos "…la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CJ San Juan, J.A., 1988-III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía (CCCFed. Rosario, Sala A Penal, E.D., del 21/V/2001, f. 50.773)…" (cfr. Francisco D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Lexis Nexis Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 293).

En consecuencia, los agravios exteriorizados habrán de ser rechazados.

b) Corresponde atender ahora a las alegaciones formuladas por las defensas de Lázaro y Martín Báez al plantear la violación del principio de congruencia.

En ese sentido, mientras los cuestionamientos formulados por la defensa de Lázaro Báez se encuentran vinculados a la atribución de responsabilidad por la omisión de depósito de los aportes correspondientes a Austral Construcciones SA, Alternativa SA y Diagonal Sur Comunicaciones SA y Kank y Costilla SA -a título de instigador al ser procesado y requerida la elevación a juicio y de coautor al ser acusado y condenado-; los agravios traidos por la defensa de Martín Báez se hayan relacionados con la atribución a título de autor en relación a la omisión de depósito de los aportes correspondientes a Austral Construcciones SA por los períodos enero y febrero 2016 -por haber ejercido la representación de la firma al ser indagado y requerida la elevación a juicio y

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

como administrador de hecho en la acusación y al recaer condena-.

Al respecto, y sin perjuicio del análisis de la intervención de los nombrados o el sustento dogmático sobre el que la atribución de responsabilidad fuera realizado -que será desarrollado en acápites subsiguientes del presente-, advierto evidente que las cuestiones invocadas por los casacionistas no permiten concluir en la alteración de la plataforma fáctica ni la sorpresa a la que refieren.

Tal como el acusador público relevara ante esta instancia "…no se produjo alteración en la necesaria correlación que debe existir entre el hecho histórico descripto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, el contenido la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y en la pieza que se tacha de nula –sentencia condenatoria–, sino que tan sólo se produjo una modificación vinculada al grado de intervención criminal sobre la base de la prueba incorporada al debate que, de ninguna manera, permite considerar erosionado el derecho de defensa por cuanto el hecho objeto de imputación se mantuvo inalterado; razón por la cual el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de nuestra Constitución Nacional no aparece quebrantado, ni mucho menos permite considerar que este último acto procesal no cumpla con las exigencias previstas en el código de rito. En este norte,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

corresponde señalar que el principio de congruencia, como derivado del derecho constitucional de defensa en juicio, no exige que la descripción del hecho atribuido se mantenga intacta a lo largo de toda la causa. Rige en la materia la idea rectora de progresividad a partir del avance del proceso y con motivo de la incorporación de nuevos elementos que permitan robustecer la hipótesis acusatoria. El principio de congruencia es aquél, como se ha dicho, que consagra la correlación entre la acusación y la defensa (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, inc. 3°; Convección Americana de Derechos Humanos, art. 8 –todos de raigambre constitucional). La incongruencia entre valoración y repercusión constitucional únicamente se evidencia cuando se alteran, de modo decisivo, los términos en que ha quedado fijado el debate en infracción al principio de contradicción y al derecho de defensa…".

No sólo puede afirmarse que en el sub lite la imputación de los hechos comunicada a los causantes se ha mantenido sustancialmente inalterada durante todo el proceso, sino que también observo que no se configura en autos una situación de sorpresa que haya impedido a las defensas el ejercicio de sus derechos. Las pruebas pasadas en el debate y las explicaciones

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

brindadas por los imputados giraron en torno a los sucesos que, finalmente, les fueran atribuidos. En estos términos, no hay indicadores de que se haya "desbaratado la estrategia defensiva del acusado" ni se vio "impedido de formular sus descargos", conforme lo entiende la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 319:2959 votos, jueces Petracchi y Bossert).

En ese orden, no se constata la alegada sorpresa, desigualdad, ni falta de contradictorio, en tanto las defensas y sus asistidos fueron puestos en conocimiento -en las distintas etapas del proceso- de los hechos por los que resultaron acusados y condenados, contando con la ocasión útil para presentar la prueba que consideraran necesaria, indispensable y conducente para refutar adecuadamente el título de imputación finalmente adoptado por los acusadores en su acusación y el tribunal en su fallo.

Esas circunstancias me llevan a sostener que en el caso bajo inspección jurisdiccional, la aplicación de las reglas sobre el título de imputación jurídico al que cabe atender, no ha conculcado el principio de congruencia, ni afectado la defensa en juicio de los imputados, conforme el marco legal/procesal que disciplina el presente caso.

En definitiva, los recurrentes no han demostrado apartamiento alguno de la plataforma fáctica fijada en el requerimiento de elevación a juicio de la querella y fiscalía,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

ni la estrategia que frente a su pretensión se vieron impedidos de sostener durante el debate.

En función de todo lo expuesto, se descarta la existencia de sorpresa por parte de las defensas con los alcances de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que, a los fines de la congruencia, "…cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva… La fórmula del Tribunal es que 'si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio' (Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O´Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros ; y 324:2133, voto del juez Petracchi)

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

…". (S. 1798. XXXIX. "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", publicado en Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1 de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte).

Dicha doctrina fue reiterada por el máximo Tribunal al remitir a los argumentos vertidos por el Señor Procurador General, en el sentido que "…el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)… Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos…" (A. 1318.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

XL. "Recurso de Hecho Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado —causa N° 19.143/2003—.", rta. el 11/12/07, publicada en Fallos 330:4945, del dictamen Dictamen del Procurador Eduardo Casal del 28 de marzo de 2006).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio esbozado por el casacionista.

12°) El a quo tuvo por probado que en el caso de Alternativa SA "…fue elevado a juicio el suceso vinculado a la omisión de depósito, dentro del plazo legal, de las retenciones practicadas a sus empleados en orden al período mensual diciembre de 2015, y por el cual vienen requeridos a juicio Lázaro Antonio BÁEZ y Martín Antonio BÁEZ…[A]la fecha del hecho objeto de investigación ALTERNATIVA SA tenía registrado personal en relación de dependencia y revestía la condición de agente de retención de los recursos de la Seguridad Social…En el período diciembre de 2015 se retuvo al personal en relación de dependencia fondos en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social…aquellas retenciones se practicaron por una suma superior al monto legal previsto para esa época de $20.000 y no se efectuó el depósito de las sumas retenidas una vez transcurridos los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación….Cabe destacar que las sumas retenidas y no

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

depositadas en el plazo legal es superior no solo al monto previsto por ley vigente al momento de su comisión, de $20.000 sino también al de $100.000, fijado por el Régimen Penal Tributario actualmente vigente como condición objetiva de punibilidad y que tampoco se depositaron aquellas sumas en el plazo legal de 30 días corridos posteriores al vencimiento que aquel régimen establece…[La] empresa ALTERNATIVA SA conto con los fondos necesarios para depositar los montos retenidos…2) AUSTRAL AGRO SA: En el caso de esta contribuyente, fue requerido a juicio Lázaro Antonio BÁEZ en orden al suceso vinculado a la omisión de depósito, dentro del plazo legal, de las retenciones practicadas a sus empleados por el período mensual febrero 2016…[A] la fecha de los hechos objeto de investigación AUSTRAL AGRO SA tenía registrado personal en relación de dependencia y revestía la condición de agente de retención de los recursos de la Seguridad Social…[E}n el período febrero de 2016 se retuvo al personal en relación de dependencia fondos en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social…[A]quellas retenciones se practicaron por sumas superiores a aquel legalmente previsto a esa época de $20.000 y no se efectuó el depósito de las sumas retenidas una vez transcurridos los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación. Cabe destacar que las sumas retenidas y no depositadas en el plazo legal es

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

superior no solo al monto previsto de $20.000 sino también al de $100.000, fijado por el Régimen Penal Tributario actualmente vigente como condición objetiva de punibilidad y que tampoco se depositaron aquellas sumas en el plazo legal de 30 días corridos posteriores al vencimiento que aquel régimen establece…[La] empresa en cuestión contaba con fondos para hacer frente a la referida obligación…3) AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.: Se encuentra acreditado que …[A] la fecha de los hechos objeto de investigación AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA tenía registrado personal en relación de dependencia y revestía la condición de agente de retención de los recursos de la Seguridad Social…[En] los períodos junio de 2012, enero, agosto, noviembre y diciembre de 2013, enero a diciembre 2014, enero, mayo a diciembre 2015, enero a febrero 2016 se retuvo al personal en relación de dependencia fondos en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social…[Aquellas] retenciones se practicaron por sumas superiores a aquel legalmente previsto a esa época de $20.000 y no se efectuó el depósito de las sumas retenidas una vez transcurridos los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación…Cabe destacar que las sumas retenidas y no depositadas en el plazo legal es superior no solo al monto previsto de $20.000 sino también al de $100.000, fijado por el Régimen Penal Tributario actualmente vigente como condición

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

objetiva de punibilidad y que tampoco se depositaron aquellas sumas en el plazo legal de 30 días corridos posteriores al vencimiento que aquel régimen establece…[La] empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA conto con fondos suficientes para realizar los depósitos correspondientes a las sumas retenidas en concepto de aportes previsionales 4) DIAGONAL SUR COMUNICACIONES SA: [A] la fecha de los hechos objeto de investigación DIAGONAL SUR COMUNICACIONES SA tenía registrado personal en relación de dependencia y revestía la condición de agente de retención de los recursos de la Seguridad Social… [En] los períodos diciembre de 2014, junio, agosto a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 se retuvo al personal en relación de dependencia fondos en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social…[Aquellas] retenciones se practicaron por una suma superior a $20.000; y no se efectuó el depósito de las sumas retenidas una vez transcurridos los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación. Cabe destacar que las sumas retenidas y no depositadas en el plazo legal son superiores no solo al monto previsto de $20.000 sino también al de $100.000, fijado por el Régimen Penal Tributario actualmente vigente como condición objetiva de punibilidad y que tampoco se depositaron aquellas sumas en el plazo legal de 30 días corridos posteriores al vencimiento que aquel régimen establece…[La] empresa en

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

cuestión contaba con capacidad de pago para hacer frente a la obligación en trato…5) KANK Y COSTILLA SA: Se encuentra acreditado que…[A] la fecha de los hechos objeto de investigación KANK Y COSTILLA SA tenía registrado personal en relación de dependencia y revestía la condición de agente de retención de los recursos de la Seguridad Social…[En] los períodos agosto del año 2013, abril a diciembre del año 2014; enero, mayo a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 se retuvo al personal en relación de dependencia fondos en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social… [Aquellas] retenciones se practicaron por sumas superiores a $20.000 y no se efectuó el depósito de las sumas retenidas una vez transcurridos los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación. Cabe destacar que las sumas retenidas y no depositadas en el plazo legal es superior no solo al monto previsto de $20.000 sino también al de $100.000, fijado por el Régimen Penal Tributario actualmente vigente como condición objetiva de punibilidad y que tampoco se depositaron aquellas sumas en el plazo legal de 30 días corridos posteriores al vencimiento que aquel régimen establece….[La] empresa en cuestión contaba con capacidad de pago para hacer frente a las obligaciones en trato…6) LOSCALZO Y DEL CURTO CONSTRUCCIONES SRL:…Se encuentra acreditado que… [A] la fecha de los hechos objeto de investigación LOSCALZO Y

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

DEL CURTO CONSTRUCCIONES SRL tenía registrado personal en relación de dependencia y revestía la condición de agente de retención de los recursos de la Seguridad Social…[En] los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 se retuvo al personal en relación de dependencia fondos en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social…[Aquellas] retenciones se practicaron por sumas superiores a $10.000, el legal previsto para esa época, y no se efectuó el depósito de las sumas retenidas una vez transcurridos los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación. Cabe destacar que el importe de los aportes retenidos y no depositados en el plazo legal no solo resulto superior al monto previsto de $10.000 sino también al fijado en las sucesivas reformas (de $20.000 y de $100.000, este último establecido por el Régimen Penal Tributario actualmente vigente) como condición objetiva de punibilidad y que tampoco se depositaron aquellas sumas en el plazo legal de 30 días corridos posteriores al vencimiento que aquel régimen establece…[La] empresa en cuestión contaba con capacidad de pago para hacer frente a las obligaciones en trato…7) SUCESION ADELMO BIANCALANI:…Se encuentra acreditado que…[A] la fecha de los hechos objeto de investigación SUCESION ADELMO BIANCALANI tenía registrado personal en relación de dependencia y revestía la condición de agente de retención de los recursos

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de la Seguridad Social…[En]los períodos mayo de 2012, abril a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero, mayo a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 se retuvo al personal en relación de dependencia fondos en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social…[Aquellas] retenciones se practicaron por sumas superiores a $20.000 y no se efectuó el depósito de las sumas retenidas una vez transcurridos los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación. Cabe destacar que las sumas retenidas y no depositadas en el plazo legal es superior no solo al monto previsto de $20.000 sino también al de $100.000, fijado por el Régimen Penal Tributario actualmente vigente como condición objetiva de punibilidad y que tampoco se depositaron aquellas sumas en el plazo legal de 30 días corridos posteriores al vencimiento que aquel régimen establece…[La] empresa en cuestión contaba con capacidad de pago para hacer frente a la obligación en trato.

a.- En lo que a Lázaro Báez respecta, en la resolución recurrida se tuvo por acreditada su intervención en los hechos que involucraban apropiaciones indebidas de recursos de seguridad social de los empleados declarados por Alternativa SA en diciembre de 2015; Austral Agro SA en febrero 2016; Austral Construcciones SA, en junio 2012, enero, noviembre y diciembre de 2013, enero a diciembre 2014, enero y mayo a

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016; Diagonal Sur Comunicaciones SA, en diciembre 2014, junio y agosto a diciembre 2015, y enero y febrero 2016; Kank y Costilla SA, en agosto de 2013, abril a diciembre de 2014, enero y mayo a diciembre de 2015, y enero y febrero de 2016; Loscalzo y Del Curto SRL, en septiembre a diciembre de 2011; y Sucesión Adelmo Biancalani, en mayo 2012, abril a diciembre 2013, enero a diciembre de 2014, enero y mayo a diciembre de 2015, y enero y febrero de 2016.

Respecto de Alternativa SA, fue relevado su desempeño como director suplente a septiembre de 2010, su calidad de accionista con un 50% de acciones en el período comprendido entre 2010 y 2013, remontándose a esa última fecha la última actualización de representantes legales y accionistas ante el organismo recaudador.

También fue sopesada prueba testimonial que lo sindicaba como el dueño de la firma (cfr. declaración de Juan Carlos Andrade obrante en la grabación de la audiencia del 7 de mayo de 2024 agregada al Sistema Lex 100), siempre presente tanto en la ruta o el obrador (cfr. declaración de Armando Alcaraz obrante en la grabación de la audiencia del 7 de mayo de 2024 agregada al Sistema Lex 100). Fue considerada significativa la vinculación de la firma con Austral Construcciones SA -de la que el imputado resultaba ser el accionista mayoritario-, no

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

sólo en cuanto le prestaba servicio de viandas (cfr. declaración de Mamani según grabación de la audiencia del 21 de mayo de 2024 agregada al Sistema Lex 100) sino también en cuanto a la habitualidad del traspaso de empleados entre ambas empresas.

Fue, asimismo, atribuida al ahora condenado la constitución de la firma Austral Agro SA en 2007 y relevada la calidad de accionista mayoritario y director suplente que detentara. Fue también evaluada su designación como director oportunamente informado al organismo recaudador, con inicio de mandato en noviembre de 2009 y que luego se convertiría en el ejercicio de la presidencia a partir de diciembre 2012.

También se tuvo por cierta su calidad de accionista con un 30% en 2010, 70% en 2011 y 50% en 2012, y fue tenido en cuenta que se encontraba registrado como administrador de clave fiscal, y que a la fecha de la última actualización de autoridades y accionistas en 2021 continuaba siendo accionista mayoritario junto con su hijo Martín, lo que también constaba en un acta de asamblea de 2023.

Fue especificada su presencia en la asamblea del 18 de marzo de 2011, de cuya acta se desprendía la conformación del capital accionario junto con su hijo Martin, así como la reelección del directorio, del que permaneció como presidente.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

También la suscripción de su parte de estados contables correspondientes a los ejercicios 2010 a 2013.

Por último, en el fallo se dio cuenta de prueba testimonial que aludía a su carácter de dueño de la chacra y lo definía como quien impartía órdenes (cfr. declaraciones de Cinthia Marinero, Ignacio De Urquiza y Fernando Neira según grabación de la audiencia del 14 de mayo de 2024 agregada al Sistema Lex 100).

En lo que a Austral Construcciones SA se refiere, fueron tenidas en cuenta las constancias obrantes ante los sistemas de AFIP, de las que se desprendía que Lázaro Báez detentaba el 95% de la participación accionaria entre -periodos 2010 a 2013- siendo esa última fecha la de actualización de representantes legales y accionistas informados.

Fue sopesada la concordancia de los dichos de los testigos Bandeo, Trujillo Alvarez, Andrade, Marinho, Toledo Cayun, Caliendo Galasso, Contreras, Javier Sanchez, Alberto Solis, Héctor Gómez y Barrio Caram al considerar a Lázaro Báez como el dueño de la empresa (cfr. grabación de las audiencias del 7, 14, 21 y 28 de mayo de 2024 obrantes en el Sistema Lex 100).

Se asignó especial importancia a las manifestaciones vertidas por Fernando Neira (cfr. grabación de audiencia del 14 de mayo de 2024 agregada al Sistema Lex 100) en cuanto,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

habiéndose desempeñado en el área contable, fue contundente en señalar que el ahora condenado tomaba el 99,9% de las decisiones y que aun las órdenes de pago de los impuestos de la firma fueran dispuestas por un área específica, lo eran a instancias de las directivas que el nombrado impartía.

Por otra parte, fueron mencionados los dichos vertidos por Mendoza en el sentido que sin perjuicio de su desempeño como presidente, el propietario de la firma y quien se ocupaba en forma cotidiana de tomar las decisiones era Lázaro Báez.

En relación a Diagonal Sur Comunicaciones SA, el magistrado afirmó que fue constituida por Lázaro Báez, a quien además consideró integrante y accionista mayoritario entre 2010 y 2012 con un total de 3150 acciones y el 90% de participación accionaria. Valoró especialmente la prueba testimonial acollarada al proceso, en cuanto daba cuenta que el nombrado era el jefe de todo (cfr. dichos de Duamante según grabación de la audiencia del 7 de mayo de 2024 agregada al Sistema Lex 100), a la par que relevó que la firma mantenía una estrecha vinculación con Austral Construcciones SA, de la que Lázaro Báez también era accionista mayoritario. A la afirmación de la estrecha vinculación con Austral Construcciones SA también concurrieron las manifestaciones de Nancuante y Méndez (cfr. grabación de la audiencia del 7 de mayo agregada al Sistema Lex 100), quienes refirieron haber

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

visto al ahora condenado en alguna reunión entre ambas firmas y rememoraron que la empresa le prestaba servicio a la mayoría de las empresas del grupo Austral, respectivamente.

En lo que refiere a Kank y Costilla SA, fue apuntada la información registrada ante el organismo recaudador en orden a que Lázaro Báez integraba la firma, así como que poseía 103.658 acciones, a las que debían adicionarse las 96.342 con las que Austral Construcciones contaba -y de la que el nombrado era accionista mayoritario-. También fueron mencionados el ejercicio del rol de vicepresidente para el periodo 2013 -con fecha de inicio de mandato el 30/09/2013- y el de director titular para los periodos 2010, 2011 y 2012.

Se aludió a la prueba testimonial que ligara al imputado a la firma, especialmente los dichos vertidos por el testigo Marinho -que lo sindicó como el dueño de la empresa-, Fernando Neira -que lo definió como el dueño de todo el grupo empresario entre el que la firma se encontraba incluida-, Alcaraz -quien habiendo cumplido funciones en Alternativa SA recordó haber prestado servicios a Austral Construcciones SA y Kank y Costilla SA, según consta en la grabación de la audiencia del 7 de mayo de 2024-, y Pizzorno -que según la grabación de la audiencia del 7 de mayo de 2024 aludió a las vinculaciones que existían entre Kank y Costilla SA y Austral Construcciones SA y a personal que trabajaba en ambas firmas-.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Por último, fue sopesada la intervención de Lázaro Báez en el Acta 145, en cuanto daba cuenta de la presentación de una garantía específica del Banco Nación refrendada por un notario.

Por otra parte, la vinculación del ahora condenado con Loscalzo y Del Curso SRL, fue comprobada a partir de prueba testimonial -Torri y Delicostas, según grabaciones de las audiencias del 7 y 14 de mayo de 2024, respectivamente- de la que se desprendía que el nombrado era considerado la cabeza visible y dueño de la empresa, así como que la firma mantenía estrechos vínculos con Austral Construcciones SA -Cárdenas Miranda, Abbate, Delicostas, Toledo Cayun, Caliendo Galasso, Martínez y Gómez-.

La relación de Lázaro Báez con Sucesión Adelmo Biancalani fue determinada a partir de la circunstancia de revestir Austral Construcciones SA la calidad de su accionista mayoritario.

También resultaron significativas las manifestaciones del testigo Fernando Neira al asignarle a Lázaro Báez el rol de dueño de la empresa, así como los de González Atienza al rememorar que recibía órdenes de Enrique Ferrin, quien a su vez manifestaba que provenían de Austral Construcciones SA y Lázaro Báez, o al referir que a la finalización de su relación laboral habían existido diferencias vinculadas a la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

liquidación que le había sido encomendado solucionar con la contadora González de Austral Construcciones SA y con el propio Lázaro Báez -con quien manifestó haberse reunido-.

Por último, fueron sopesadas las manifestaciones de los testigos Bandeo, Delgado, Voiquevivhi y Pistan (cfr. grabaciones de las audiencias del 7, 14 y 28 de mayo de 2024) referidas a la vinculación de la firma con Austral Construcciones SA, así como la unión transitoria de empresas entre Austral Construcciones SA y la Sucesión Adelmo Biancalani de febrero 2015 en la que el ahora condenado interviniera como representante de la primera. Asimismo, las expresiones formuladas por el coimputado Bustos en orden a que había asumido la administración judicial de la sucesión por pedido expreso de Lázaro Báez.

En definitiva, en el fallo se concluyó en la demostración del rol de Lázaro Báez como dueño y responsable de Alternativa SA, Austral Agro SA, Austral Construcciones SA, Diagonal Sur Comunicaciones SA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL y Sucesión Adelmo Biancalani, en las que efectivamente había ejercido autoridad y tomado decisiones, no sólo en su calidad de accionista o a partir del ejercicio de un cargo directivo, sino también en los hechos.

En términos normativos, la argumentación desenvuelta en la condena permite comprobar que Lazaro Báez resultaba

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

competente por los hechos ilícitos que se le imputaron, tanto desde una perspectiva formal -conforme a cargos y desempeños funcionales en las empresas- como material, al alcanzar domino suficiente y eficaz en las decisiones. No hay pues indicadores de atribución meramente objetiva sino un adecuado tratamiento de prueba de variada naturaleza que pone a Lázaro Báez como actor determinante de los ilícitos que se le imputan.

Esto se fundamente en la comprobada dirección y organización de las decisiones inherentes al funcionamiento de las sociedades, que incluso en algunos casos se encontraban integradas por personas físicas con las que mantenía contactos directos o indirectos por tratarse de familiares y personas de su confianza, de lo que se derivaba también la existencia de un grupo económico liderado por el encartado.

Bajo esos parámetros, no advierto la insuficiente descripción de los comportamientos atribuidos al imputado ni que la imputación se encuentre sustentada sobre afirmaciones meramente dogmáticas o fórmulas jurídicas vacías asentadas sobre la mención de períodos o números de la que la defensa se agravia.

Tampoco observo ni la recurrente acierta en acreditar el estado de desequilibrio financiero que alega, o que el supuesto atraso del Estado en abonar los certificados de obra correspondientes o la deuda que Vialidad Nacional pudiera

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

haber mantenido con el grupo tornaran imposible el pago de los aportes previsionales correspondientes.

Al respecto, debe ser recordado que a los fines típicos resulta suficiente la comprobación de una situación de posibilidad de efectuar el depósito correspondiente, sin que la existencia de excedentes en caja disponibles, por sí sola, pueda resultar determinante a tales fines. Por el contrario, el minucioso análisis de la situación económica-financiera que las empresas atravesaban a la fecha de los hechos efectuado en el fallo resultó revelador de la posibilidad con la que cada una contaba de hacer frente a las obligaciones correspondientes.

Atendiendo a esos indicadores, en la resolución recurrida fue relevado el efectivo cobro de los empleados de Alternativa SA de sus sueldos correspondientes a diciembre 2015, con las consecuentes retenciones de ley, sin que el depósito de los aportes se hubiera efectivizado en tiempo y forma. Fue especialmente tenida en cuenta la circunstancia de haber existido en la firma en 1015 acreditaciones bancarias que ascendieron a $44.968.672, -específicamente $1.397.585 en diciembre-, y a $415.648 en las cuentas abiertas ante el Banco Santa Cruz y el Banco de la Nación. También evaluadas las correspondientes a enero y febrero de 2016, por $83.995 y $638.7000, para enero 2016 $783.550 y $194.025 para febrero,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

montos éstos que resultaron ser superiores a los correspondientes a los aportes cuyo depósito fuera omitido.

Asimismo, fue valorada la declaración jurada de IVA del contribuyente correspondiente a diciembre de 2015, en la que fueron consignados débitos fiscales por $188.916,26, así como las de los períodos fiscales enero y febrero 2016, por $124.518,48 y $185.859,19, respectivamente.

A lo expuesto se sumó la consideración de la existencia de seis rodados de titularidad de la firma, así como las acreditaciones bancarias que sus titulares registraban según su propio perfil fiscal -$12.134.922 Lázaro Báez y $648.777,00 su hijo Martín- y la continuidad de la actividad de Alternativa SA con posterioridad a la fecha de los hechos.

En el caso de Austral Agro SA, no obstante haber sido abonado el importe correspondiente en 2018, fue especialmente tenido en cuenta que la firma contaba con fondos suficientes en sus cuentas bancarias a la fecha de vencimiento de la obligación correspondiente, habiendo sido constatado que contaba con $520.204,80.

A ello se sumó la existencia de acreditaciones bancarias por $6.397.671 durante 2016, como así también el relevamiento de la titularidad de 17 rodados, 4 motos y 3 maquinarias agrícolas, y la continuidad de las actividades de la empresa

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

por lo menos hasta dos años más tarde, con más el perfil fiscal de sus titulares.

En orden a la situación de Loscalzo y del Curto Construcciones SRL, fueron ponderadas las constancias que surgían de las declaraciones juradas de ganancias presentadas por el propio contribuyente, de las que surgía un activo de $ 35.958.421,50, patrimonio neto de $2.960.672,48 y ventas por $ 76.089.197,21 para 2011 y acreditaciones bancarias por $99.214.956, con más la titularidad 9 rodados. Pudo también concluirse en la existencia de saldos suficientes para afrontar los aportes de septiembre y noviembre de 2011, a la par que fueron determinadas acreditaciones bancarias suficientes para afrontar los pagos de octubre y diciembre 2011 y la continuidad de la empresa con posterioridad a esas fechas -de lo que incluso dieron cuenta las declaraciones juradas de ganancias presentadas hasta 2015-.

` Respecto de Kank y Costilla SA las declaraciones juradas de ganancias presentadas por el contribuyente fueron tenidas en cuenta a los fines de sopesar su situación patrimonial a la fecha de los hechos, en cuanto dieron cuenta de un activo de $237.296.486,82, patrimonio neto de $126.679.296,36 y ventas por $ 173.238.483,78 para 2013; activo de $305.227.358,94, patrimonio neto $123.594.232,82 y ventas por $195.021.605,65 para 2014. También fueron relevadas acreditaciones bancarias

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

por $160.639.405 para 2013 y como único titular por $158.445.750, así como por $338.950.580 y como único titular de $337.305.406, y $289.299.149 para 2015.

Por otra parte, fue afirmada la existencia de saldos suficientes para afrontar los aportes de abril, mayo y agosto de 2014, mayo, septiembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016, y minuciosamente detalladas acreditaciones bancarias que superaban los aportes cuyos pagos fueran omitidos. Así, pudo concluirse que la empresa se mantuvo en actividad durante todos los períodos correspondientes y que contaba con fondos suficientes para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones, así como que a esas fechas resultaba titular de 106 rodados, 1 propiedad y 32 maquinarias agrícolas.

En esa misma línea, fueron tenidas en cuenta las declaraciones juradas de ganancias presentadas por Diagonal Sur Comunicaciones SA, en cuanto arrojaron un activo de $12.762.811,2, un patrimonio neto de $4.278.550,05 y ventas por $20.039,606,34 para 2014, así como la declaración jurada de IVA por el periodo fiscal diciembre de 2014 se declararon débitos por $463.203,53 y operaciones de cambio por un monto de $753.670.

A su vez, en 2015 fueron registradas acreditaciones bancarias por $31.315.331 y operaciones de cambio por un total

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de $443.711 y de las declaraciones de IVA correspondientes a los periodos fiscales 06/2015, 08/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015 y 12/2015 fueron declarados débitos fiscales por $357.540,52, $636.339,77, $346.126,71, $401.902,32, $486.763 ,19 y $355.898,78, respectivamente. A su turno, en 2016 fueron registradas acreditaciones bancarias por $4.421.367. A ello se adicionó que la empresa contaba con 16 rodados, así como que las acreditaciones bancarias en sus cuentas en los Bancos Macro y Nación superaban los montos de los aportes cuyo depósito fuera omitido.

En lo que concierne a la Sucesión Adelmo Biancalani, en el fallo fueron consideradas acreditaciones bancarias por $256.745.975 en 2015 y $1.587.763 en 2016. También las declaraciones juradas de Ganancias con impuestos gravados por $4.815.747,85, $16.113.039 y $16.202.692,59 en 2012, 2013 y 2014, respectivamente. Fue detalladamente relevada la superioridad de los montos de las acreditaciones y saldos bancarios sobre el de los aportes cuyo pago fuera omitido, a cuyos montos cabe remitirse por razones de brevedad. A su vez, fue tenida en consideración la titularidad de 50 rodados, 2 propiedades y 2 maquinarias agrícolas.

Por último, en lo que Austral Construcciones SA se refiere, fue tenida en cuenta la suficiencia de saldos en cuentas a la fecha de vencimiento del pago de los aportes

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

correspondientes a febrero 2015, a la par que relevadas la disposición de fondos en la empresa a las fechas de los vencimientos de los restantes períodos por los que recayera condena, de conformidad a la existencia de acreditaciones bancarias superiores a los aportes cuyo depósito fuera omitido que fueran prolijamente detalladas.

A los fines de la evaluación de la situación patrimonial en la que la empresa se encontraba, fueron también sopesadas las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias presentadas, concluyéndose así en un activo neto de $1.468.654.032,44, patrimonio neto de $626.816.659,96 y ventas por $832.406.523,62 para el ejercicio 2012; activo neto de $1.673.429.148,71, patrimonio neto de $406.623.527,61; y ventas por $1.023.632.602,01 para 2013; activo neto de $1.729.388.425,84, patrimonio neto de $319.394.255,76 y ventas por $913.454.978,58 para 2014.

A ello se adicionó la consideración de las acreditaciones que fueran comprobadas, las que ascendieron a $1.479.955.158, $1.107.725.088, $1.428.246.393, $ 1.179.520.180 y $390.353 para los años 2012 a 2016, respectivamente, como así también la titularidad por parte de la empresa de 827 rodados, 42 propiedades y 380 maquinarias agrícolas y la operatividad que la misma mantuvo durante ese tiempo. Esto, se sostiene en el hecho del que dieran cuenta los empleados que prestaran

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

declaración y el notable crecimiento patrimonial que experimentara a lo largo de su vida societaria. Extremo que, incluso, ameritara la diversificación de las actividades que desplegaba y la absorción de nuevas empresas como consecuencia del éxito en las licitaciones que le fueran adjudicadas.

A estas consideraciones deben sumarse, de cara a su evidente vinculación con la situación económica del grupo empresario a la fecha de los hechos y la relación de las empresas entre sí, las expresiones efectuadas en la resolución recurrida. En ese marco se entendió que el análisis de los hechos no puede quedar lejos del contexto del que dan cuenta las causas judiciales por las presuntas irregularidades en la contratación de obra pública, las transferencias de importantes sumas al exterior, y hechos vinculados a delitos tributarios que han sido materia de investigación.

Así, debe ser apuntado que en las actuaciones CFP 5048/2016/TO1/CFC13 el TOF 2 condenó en noviembre 2022 -confirmado por la Sala IV de la CFCP el 13/11/24- a Lázaro Báez a sufrir 6 años de prisión como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

El objeto de esa investigación se hallaba relacionado con una maniobra de corrupción en la que tomaron parte miembros del Poder Ejecutivo Nacional y de los organismos de la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

administración estatal con intervención en materia de obra pública -Ministerio de Planificación, Secretaría de Obras Públicas, Dirección Nacional de Vialidad y Administración General de Vialidad de la provincia de Santa Cruz-. Desde esa ponderación, se observa una red de actuación criminal orientada a la sustracción de fondos públicos por medio de la asignación discrecional de prácticamente el 80% de las obras viales adjudicadas en la provincia de Santa Cruz en favor de las empresas del Grupo Báez, por sumas superiores a los $46.000.000.000.

También debe ser atendida la condena recaída en las actuaciones CFP 3017/2013, en la que en abril 2021 se impuso a Lázaro Báez doce años de prisión por el delito de lavado de activos agravado -reducido a 10 años por la Sala IV CFCP el 28 febrero 2023-.

Los hechos allí investigados fueron vinculados al blanqueo de U$ 60.000.000, en cuyo marco fueron analizadas transferencias de dinero a cuentas en Suiza -de las que los hijos de Lázaro Báez resultaban beneficiarios- a través de empresas constituidas en Uruguay y España, que luego fueran destinadas a la compra de bonos argentinos, reingresando el dinero al país. Fue también analizada la relación de dichos fondos con la evasión fiscal de las empresas constructoras y actos de corrupción en licitaciones de la obra pública.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

La maniobra de blanqueo allí pergeñada habría tenido lugar contemporáneamente a los hechos investigados en estos autos -2010 a 2013-. Fueron así evaluadas gestiones de compra de la financiera SGI y la constitución de la sociedad Teegan Inc. Bélice -registrada el 17 de enero de 2011 a nombre de Martín Báez y a partir de la cual fue abierta una cuenta en el banco suizo Lombard Odier Swiss Private Bank el 3 de febrero de 2011, cerrada luego el 23 de septiembre de ese año y en la que U$S 1.500.626,00 fueron recibidos entre febrero y marzo de 2011 por parte de distintas entidades, sin contraprestación de ningún servicio o actividad de intercambio real-.

En dichas actuaciones, el aquí condenado Claudio Bustos admitió haber recibido orden de Lázaro Báez de poner documentación de ACSA a disposición de Fariña, reemplazado luego por el aquí condenado Jorge Oscar Chueco, quien desde mayo 2011 realizó varios viajes a Río Gallegos utilizando los aviones de la firma Top Air S.A. –propiedad de Lázaro A. Báez.

Fue sopesado el real manejo de la financiera SGI por parte del allí imputado Pérez Gadín, donde dinero perteneciente al grupo empresario era girado representando directamente los intereses de Lázaro Báez, o bien era trasladado por Martín Báez a través de los aviones de la línea aérea propiedad de su padre. Desde allí, era girado a otras cuentas -algunas de las cuales eran manejadas por el aquí

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

condenado Chueco- y, posteriormente, a otras de un tercer grupo, donde los beneficiarios los cuatro hijos de Lázaro A. Báez.

En esas actuaciones fueron también acreditados viajes de los aquí condenados Jorge Chueco y Martín Báez a Suiza, a partir de junio de 2012, en representación de Lázaro Báez y en función de su proyecto de emisión de acciones preferenciales sobre Austral Construcciones SA y la posterior repatriación de los fondos a partir de transferencias realizadas desde cuentas de Helvetic Service Group en consecuencia.

A todo lo expuesto se suman las actuaciones tramitadas bajo el N°12577 ante el TOF Resistencia, en la que fueron investigadas conductas vinculadas a evasión agravada por 4 hechos con un total de U$50.000.000 correspondientes a Sucesión Adelmo Biancalani, así como su relación con presunta facturación apócrifa en Austral Construcciones SA, y en las que las conductas de Lázaro Báez, Julio Mendoza, Claudio Bustos y Jorge Chueco fueran investigadas y ameritaran el dictado de sentencia absolutoria, que en la actualidad ha sido revocada en mayo 2025 por la Sala IV de la CFCP.

Por último, se encuentran tramitando ante el TOPE 3 actuaciones bajo los N° 803 y 1599 ante TOPE 3, por infracción a la ley penal tributaria, habiendo sido fijada el 29 de abril

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de 2025 fecha de audiencia de debate para el 18 de marzo de 2026.

Las características de los comportamientos a los que se hizo referencia precedentemente y la naturaleza de los tipos de injusto implicados, exigen de una consideración global y sistémica por parte de la actividad judicial -como se ha concretado en la sentencia- ya que no se trata de eventos aislados, sino que, conforme resulta propio de la criminalidad económica, la corrupción estatal y la delincuencia organizada, constituyen una trama que progresa de modo entrelazado.

La responsabilidad por el hecho, discernida desde el principio de culpabilidad penal y que alcanza a los ahora condenados, implica que los hechos se integren en el contexto a partir del cual expresan su significado jurídico, más precisamente -como en este caso- su significado antijurídico.

De conformidad a todo el cuadro probatorio de notoria idoneidad de cargo cuidadosamente analizado dentro del fallo, el a quo concluyó válidamente en la intervención de Lázaro Báez en los hechos que le fueran imputados, erigiéndose las argumentaciones en sentido contrario por parte de su esforzada defensa en afirmaciones carentes de sustento que no pueden recibir favorable acogida.

b.- La intervención de Martín Báez en los hechos fue vinculada a la apropiación de los recursos de la seguridad

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

social correspondientes a Alternativa SA, por el período diciembre 2015; Austral Construcciones SA, por enero y febrero 2016; Kank y Costilla SA, por los periodos abril a diciembre de 2014, enero, mayo a diciembre 2015, enero y febrero de 2016; y Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL, por septiembre a diciembre de 2011.

En relación a Alternativa SA, fue relevado que el imputado detentaba la voluntad social junto a su padre y que obtenía beneficios de la actividad comercial desarrollada, así como que ante el organismo recaudador se encontraba registrado como director y accionista -a partir de 2010- y había intervenido efectivamente en actas de directorio, suscripto estados contables, otorgado poderes especiales y de administración y se encontraba registrado como administrador de relaciones de clave fiscal. También fue apuntado su desempeño en la presidencia del directorio a septiembre 2010 y su calidad de socio con un paquete accionario del 50% entre 2010 y 2013. Fueron tenidos también en cuenta los dichos vertidos por los testigos Andrade y Dománico en tanto lo consideraron una autoridad en la empresa.

En orden a Austral Construcciones SA, fue afirmada su vinculación como accionista con un 5% de participación entre 2010 y 2013, así como que revistió el carácter de titular de cuenta corriente de la empresa en el Banco Entre Ríos entre

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

2009 y 2016 y de firmante en cinco cuentas de titularidad de la firma con capacidad de disponer de su dinero, que actuó como apoderado de la empresa en diferentes actos y la representó en ventas de terrenos y donaciones y que intervino en actas de asamblea como socio minoritario. También fue considerada su intervención en planes de facilidades de pago y relevada prueba testimonial que dio cuenta de que impartía órdenes -Caballero y Venica-.

Con relación a su intervención en los sucesos vinculados a Kank y Costilla SA fue sopesado que del perfil de la contribuyente surgía el desempeño de Martín Báez como integrante y autoridad -presidente con inicio de mandato del 28/10/2009, vicepresidente con fecha de inicio de mandato el 22/10/2012 y director a partir del 30/09/2013-. Fue tenida en cuenta su concreta intervención en actas de directorio, su carácter de apoderado de la firma -que, por cierto, intervino en la cesión de derechos de cobro de certificados de obra pública y cesión de contratos de obra pública en conjunto con otras de las firmas investigadas en autos tales como Diagonal Sur Comunicaciones SA-, la suscripción de estados contables e hipotecas y garantías del Banco Nación.

En lo que a Loscalzo y del Curto SRL respecta, fue apuntado su carácter de accionista y gerente para el período 2010, socio para el período 2011, socio mayoritario en 2010,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

2012 y 2013, y administrador de relaciones de clave fiscal, según la base de datos del organismo recaudador. También fue relevada la información proporcionada por el Banco Nación, en cuanto dio cuenta que revestía la calidad de firmante de las cuentas bancarias de la firma. En el fallo fue rememorada prueba testimonial reunida en el proceso de la que se desprendía su desempeño en la dirección de la empresa -Delicostas- y en su administración -Torri y Abbate-. Asimismo, se dio cuenta de que el nombrado había conferido poderes generales y amplios y suscripto estados contables.

No obstante los cuestionamientos de la defensa en sentido contrario, advierto que el material probatorio relevado en el fallo no solo dio cuenta de la posición formal que el imputado detentara en cada firma, sino también de su efectivo desempeño. En efecto, su integración en el marco societario respectivo, que marca su competencia normativa para responder por los hechos, no se asienta solo en los roles cumplidos sino que muestra una intervención eficaz en términos de dominio jurídico del riesgo penalmente relevante que es contemplado por al injusto penal atribuido.

Por otra parte, aun atendiendo a que el lazo parental que lo unía a Lázaro Báez pudiera ameritar especial discernimiento, observo que el fallo señaló en cabeza del imputado la ejecución de comportamientos que excedían la mera

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

colaboración o el cumplimiento de órdenes del nombrado y sólo encuentran explicación de conformidad al contenido de ilicitud que exteriorizan y que, en la medida que muestran el dominio, autonomía y beneficios obtenidos por Martín Báez, abastecen las exigencias del tipo de injusto bajo análisis.

En consecuencia, las motivaciones que habrían impulsado al nombrado a intervenir en el grupo empresario, resultan irrelevantes a los fines típicos. Esas hipotéticas motivaciones no ponen en crisis el dolo que exige la figura penal imputada pues progresan -motivos y dolo- respectivamente, por instancias de imputación diversas que, además, en este caso no operan sobre el injusto y la culpabilidad propios del delito en cuestión. Los motivos no han sido contemplados por el legislador en estos supuestos de hecho como agravantes o atenuantes, tampoco inciden específicamente en el ámbito de la exigibilidad dentro del caso, sin perjuicio de su atención en términos generales al discernir la pena en concreto.

De cara a lo expuesto, las objeciones del recurrente al afirmar desatendido el descargo del imputado, al aludir al porcentaje mínimo del paquete accionario de Kank y Costilla SA que Martín Báez poseía, o las consecuencias que pretende asignar a que la aplicación de los beneficios previstos por el

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

art. 16 de la ley 24.769 fuera solicitada por su padre Lázaro, se muestran inaceptables.

En orden a sus cuestionamientos a la valoración de la prueba testimonial relevada en la sentencia, debe recordarse que las facultades de selección y valoración del material probatorio resultan inherentes al tribunal de juicio, quedando librado a su arbitrio admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, y asignarle, dentro de los límites fijados por la razonabilidad -que en el sub lite no advierto traspasados-, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Al respecto, el impugnante no acierta en demostrar la irrazonabilidad a la que refiere y hasta incurre, incluso, en groseras inexactitudes para sustentar su postura.

Así, a la afirmación de que sólo dos de un total de trece empleados de Alternativa SA remitieron a su asistido como autoridad en la firma y que uno de ellos ni siquiera cumplía funciones al momento del acaecimiento, paradójicamente debe oponerse que más de la mitad de los empleados a cuyo silencio remite -Alday, Luna, Bustamante, Mamani, Borquez y Almirón- se encontraban desvinculados de la empresa a esa época, a lo que debe agregarse que dos más -Alcaraz y López- ni siquiera pudieron precisar si lo estaban.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

A ello deben sumarse las manifestaciones vertidas por los Jefes de Depósito y de Planta de Producción de Alimentos Andrade (cfr. grabación de audiencia de debate del 7 de mayo agregada al Sistema Lex 100) y Dománico (Cfr. fs. 92/94 de las Actuaciones Complementarias de Alternativa SA Cuerpo I obrante en el Sistema Lex 100), en cuanto fueron contestes al referir a la presencia cotidiana, funciones ejecutivas desplegadas y órdenes impartidas por el ahora condenado en la empresa.

Por otro lado, asumiendo el contexto en que cabe integrar la prueba criticada, no resultan de recibo las alegaciones que las exponen. Así, resulta en el caso del relevamiento de la actividad gastronómica de provisión de viandas a otras empresas de la organización a la que Alternativa SA estaba abocada, y a la distribución de los espacios físicos en los que las tareas eran ejecutadas. Cabe observar esos aspectos, por ejemplo, a través de la declaración de Luna obrante a fs. 53/55 del Cuerpo I de las Actuaciones Complementarias de Alternativa SA incorporados por lectura al debate. Sobre esa base, surge que había dos espacios tipo restaurante ubicados en una misma manzana, atrás de los cuales funcionaban las oficinas comerciales y el depósito. Y esto resulta congruente con las expresiones de Andrade en el debate en el mismo sentido -cfr. grabación de la audiencia del 7 de mayo de 2024 agregada al Sistema Lex 100-.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Por eso, puede concluirse válidamente en la existencia de dos áreas completamente diferenciadas -unas de las cuales era ocupada por el personal jerárquico, administrativo e incluso contable y la otra por el personal que se encontraba a cargo de las tareas de cocina-. En esa línea, cabe atender a la negativa de los ayudantes de cocina y personal de maestranza De Chaile, Cáceres y Benítez de haber mantenido contacto directo con el imputado, asignándole una significación diferente de aquella a la que la recurrente aspira.

A idénticas conclusiones cabe arribar respecto de las objeciones a la valoración de la prueba testimonial rendida por los empleados de Kank y Costilla SA. Amén de señalar que de los dichos de algunos empleados que prestaron declaración se desprende que no cumplieron funciones durante la totalidad de los períodos por los que recayera condena (cfr. grabaciones de las audiencias de debate y constancias agregadas al Cuerpo II de las Actuaciones Complementarias de Kank y Costilla SA obrantes en el Sistema Lex 100), debe ser sopesado que, tal como el fallo diera cuenta, el objeto social de la empresa se hallaba vinculado a la realización de obras en general, oleoductos, acueductos, gasoductos, montaje y desmontaje de estructuras mortales, construcciones civiles e industriales, movimiento de tierra, obras viales en general, transporte de carga y pasajeros en general.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Por ello, resulta lógico concluir que no todo el personal cumplía tareas en una oficina -que, por cierto, muchos de los testigos situaron en Puerto Madryn-, sino más bien en obradores o en la misma vía pública.

Bajo esos parámetros, las manifestaciones de los choferes -Marinho, Carvajal, Vallejos, Reylo, Reynals, Ibarra-, topógrafos y sus ayudantes -Carrizo, Seijas-, maquinistas -Pizzorno, Fuentes, Portillo, Carrasco Sepúlveda-, empleados de mantenimiento y producción o de mantenimiento de maquinaria -Villar, Signorelli, Pucheta-, soldadores -Muñoz- y ayudantes -Ocampo-, cobran especial significación y su coincidencia al sindicar a los capataces e ingenieros con quienes mantenían una relación cotidiana y directa como personas de autoridad en la empresa y sus expresiones desconociendo a otras autoridades no desvirtúan las conclusiones a las que el a quo arribara.

Tampoco acierta el impugnante en acreditar la arbitrariedad y parcialidad de la valoración de la prueba testimonial de los empleados de Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL que alega.

En primer lugar, debe ser marcada la inexactitud de sus argumentaciones en el sentido que sólo dos de nueve testigos que declararon en el debate mencionaron a su asistido -Torri y Delicostas, de conformidad a las grabaciones de audiencias del 7 y 14 de mayo, respectivamente-.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

En efecto, de la resolución recurrida y de la grabación correspondiente a la audiencia del 7 de mayo agregada en el Sistema Lex 100 surgen las manifestaciones que los testigos Abbate y Cárdenas efectuaran en el mismo sentido, a lo que debe sumarse la versión arrimada por Muñoz (cfr. fs. 132/3 de las Actuaciones Complementarias de Loscalzo y Del Curto Cuerpo I agregada al Sistema Lex 100) en cuanto afirmó haber recibido órdenes de Lázaro Báez y sus hijos en la empresa.

En segundo término, debe ser ponderada la contundencia con la que el testigo Delicostas se expresara al admitir haber visto a Martín Báez en las instalaciones de la empresa, al que ubicó en la dirección, "en la parte más alta de las jerarquías", y al que definió como "la mano derecha del Sr. Báez…en la parte de directorio" (cfr. grabación de audiencia de debate del 14/5/24 obrante en el Sistema Lex 100).

A más de lo expuesto, y tal como ya fuera evaluado precedentemente respecto de otras empresas del grupo, la circunstancia de encontrarse vinculado el objeto social de Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL al servicio de dirección, administración y ejecución de proyectos u obras civiles, hidráulicas, portuarias, mecánicas, sanitarias, eléctricas, urbanizaciones, pavimentos, edificios, construcción de talleres, puentes o viviendas, resulta especialmente reveladora y permite vislumbrar que la negativa

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de albañiles -Martínez, Basualdo, Alvarado-, cañistas -Due-, capataces -Barraza, Bournonville, Gleadell-, serenos -Contreras-, choferes -Leal-, cadetes -Soria-, o quienes desplegaran tareas vinculadas a agua, gas y cloaca -Toledo Cayún- o cumplieran el rol de jefe de obra -Caliendo- a haber mantenido un contacto directo con el imputado no obsta a su efectiva intervención y presencia en la empresa. Esto se impone por máximas de experiencia social y laboral sobre las formas de relación de la alta dirección o gerencia con operarios de niveles inferiores.

Al respecto, resultan gráficas las expresiones del testigo Basualdo al admitir que iba "de [su] casa a la obra y de la obra a [su] casa" y que "no iba nunca a la empresa" (cfr. grabación de la audiencia del 21 de mayo obrante en el Sistema Lex 100)

Asimismo, y en lo que Austral Construcciones SA refiere, tomando en cuenta lo ya dicho en acápites precedentes sobre el rechazo del planteo de violación del principio de congruencia, resta señalar que no advierto ni el casacionista acredita arbitrariedad alguna en la atribución de responsabilidad a Martín Báez al respecto. Esta, por cierto, fue sustentada no sólo sobre su calidad de accionista o administrador de hecho, sino también titular de cuentas corrientes y su consiguiente

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

capacidad de disponer del dinero de la empresa, apoderado y representante.

También fue evaluada la información recabada respecto a los pagos de aportes de la Seguridad Social y estado de cumplimiento de la contribuyente, y la situación de los planes de facilidades suscriptos. Todo ello, en tanto de los datos se desprendían la relación de dependencia del CUIL 2028490429 perteneciente al ahora condenado, visualizándose los pagos parciales realizados dentro de las previsiones legales y aquéllos por los cuales el importe no fue depositado.

A esto se sumó la consideración de las manifestaciones vertidas por el testigo Caballero, en cuanto rememoró que en su desempeño como administrativo en obras había recibido órdenes de Lázaro y Martín Báez (cfr. grabación de la audiencia del 21 de mayo obrante en el Sistema Lex 100). También las del enfermero Venica, quien sindicó a Lázaro Báez y sus dos hijos varones como autoridades (cfr. Actuaciones Complementarias de Austral Construcciones SA Cuerpo II fs. 393).

La gran distancia temporal entre los actos en los que el imputado habría intervenido como apoderado de Austral Construcciones valorados en el fallo y aquellos períodos por los que le fuera atribuida responsabilidad a la que la defensa alude no es tal, a poco que se advierta que no sólo fueron

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

relevadas actuaciones correspondientes a 2012 tal como afirma, sino también evaluadas otras más cercanas en el tiempo tales como la modificación del estatuto de la empresa de diciembre de 2015 o su presencia en una asamblea en octubre de 2015.

Los cuestionamientos efectuados en orden a la valoración de la prueba testimonial arrimada por el personal de Austral Construcciones SA tampoco pueden recibir favorable acogida.

Así, sus afirmaciones vinculadas a lo endeble de las probanzas -sustentada sobre la circunstancia de haberse desvinculado el testigo Venica de la firma con anterioridad a la fecha de los hechos- deben ser complementadas con que en esas mismas circunstancias se encontraban varios de los testigos que según el recurrente no habían referido la presencia de su pupilo en la empresa (Miranda ya estaba jubilado a la fecha de los hechos, Vega se desvinculó en 2011, Hanri en 2012, Vielle en 2013, Bournonville en 2010, Melín Barrera en diciembre 2015 y Ramírez el 6 de enero 2016, Trujillo Álvarez no pudo precisar si culminó sus funciones en 2015 o 2016).

Cabe aunar que, tal como reseñaron durante el debate el Ing. Solís y el Esc. Sánchez -que por cierto sindicó a Lázaro Báez y sus dos hijos como los dueños de la empresa- la empresa contaba con dos sedes, unas oficinas técnicas en un obrador frente al aeropuerto en la ruta 3 y la oficina administrativo-

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

contable ubicada en la calle Gregores donde las decisiones económico-financieras era resueltas. En ese contexto, la circunstancia de que algunos testigos no aludieran a la presencia del imputado en la firma no resta razonabilidad a la valoración que el tribunal efectuara de aquellos que sí lo afirmaran.

Por último, en la medida que de los dichos de Rivera López incorporados por lectura al debate surge que manifestó haber recibido órdenes de Lázaro Báez y su hijo Martín (cfr. Cuerpo II de las Actuaciones Complementarias de Austral Construcciones SA fs. 330/2), la inexactitud de las afirmaciones del casacionista en cuanto sindicó que únicamente el testigo Venica refirió a su asistido como autoridad de la empresa, deviene evidente.

En sentido contrario a lo que la defensa afirma, no observo ni logra acreditar la recortada y arbitraria valoración que invoca, ni el apartamiento de las constancias probatorias sobre el que pretende sustentarla.

A todo lo ya expuesto debe adicionarse la consideración del contexto del que otras investigaciones judiciales en las que la conducta de Martín Báez fue analizada diera cuenta.

En esa línea, en las actuaciones tramitadas bajo el N° 3017, Martín Báez fue condenado el 26 de abril de 2021 por el TOF 2 a nueve años de prisión por la comisión del delito de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

lavado de activos -condena que fuera confirmada en febrero 2023 por la Sala VI de la CFCP, oportunidad en la pena fue reducida a 6 años y 6 meses-.

En aquella sentencia se tuvo por acreditada la vinculación del imputado con la sociedad Teegan Inc. Bélice desde 2011, firma ésta que abrió una cuenta en el banco suizo Lombard Odier Swiss Private Bank el 3 de febrero de 2011, posteriormente cerrada el 23 de septiembre y en la que se recibieron un total U$S 1.500.626,00 entre los meses de febrero y marzo de 2011 por parte de distintas entidades, sin contraprestación de ningún servicio o actividad de intercambio real.

También se tuvo por probada la adquisición de la financiera SGI por Helvetic Service Group, cuyo manejo estuvo desde aquel entonces a cargo del allí imputado Pérez Gadín, representando directamente los intereses de Lázaro A. Báez. SGI fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de los fondos trasladados por Martín Báez a través de los aviones de Top Air S.A. propiedad de su padre Lázaro A. Báez, habiendo llevado el imputado, en diversas oportunidades, desde Río Gallegos hasta las oficinas de SGI grandes sumas de dinero que eran puestas allí bajo resguardo luego de ser contabilizadas y empaquetadas.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

El a quo probó que el dinero era canalizado a través de empresas off shore manejadas por Fernández, Castro y Rossi –a través de SGI Argentina, Marketing and Logistic, Cono Sur Properties & Real Estate Corp y All Fashion Jewelry Accesories. En esa línea, el dinero, desde allí era girado a las cuentas de las compañías manejadas por el segundo grupo (a cargo de Pérez Gadín y Chueco, a través de las firmas Fondation Kinsky, Fromental Crop. y Tyndall Ltd.) y, finalmente, una parte del dinero confluía a través de las cuentas del tercer grupo (dirigido por Néstor Marcelo Ramos, quien administraba las empresas Helvetic Service Group y Wodson Internacional).

En todas las cuentas de las compañías manejadas por Pérez Gadín, Chueco y Ramos los beneficiarios finales eran siempre los mismos: los cuatro hijos de Lázaro A. Báez.

Los imputados constituyeron diversas sociedades off shore, a partir de las cuales abrieron cuentas en distintas entidades bancarias por el mundo.

Pérez Gadín y Chueco, utilizando los servicios de los representantes del Lombard Odier Bank de Suiza –Juan Alberto de Rasis, principalmente, y Martín Andrés Eraso-, se contactaron con el estudio jurídico panameño "Icaza, González-Ruíz & Aleman" y adquirieron las sociedades "Fondation Kinsky", "Fromental Corp." y "Tyndall Limited Inc.".

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

El grupo que manejaba los fondos abrió cuentas en el Safra J. Sarasin Bank, a las que se giraron los fondos que estaban en el Banco Lombard Odier de Suiza cuando se dispuso el cierre de la cuenta.

Desde junio 2012 Pérez Gadin, Chueco y Martín Báez mantuvieron reuniones en Suiza como representantes de LB. En septiembre y octubre de 2012 solicitaron que abriera las cuentas de Helvetic Services Group y Wodson International, en virtud de un proyecto en el que Lázaro Báez tenía intenciones de emitir acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones. Que para ello debía contactarse con Néstor Marcelo Ramos –director de ACSA- quien fue, a su vez, quien le presentó la compañía Wodson para lograr la repatriación del dinero, la maniobra culminó con la transferencia de fondos a la cuenta de Helvetic Service Group, para que luego ésta –alegando una supuesta suscripción de acciones preferentes de Austral Construcciones S.A.- girase el dinero a dicha empresa.

Fue evaluado que de los dichos de Carlos Solís y Emiliano Martín (ex empleados de Austral Construcciones S.A.), surgía el encumbrado rol que ostentaba Martin Báez en la toma de decisiones en el ámbito de la mencionada empresa.

Se concluyó así en la activa intervención de Martín Báez como persona de extrema confianza de su padre Lázaro Antonio que, en reiteradas oportunidades, supervisó e impulsó el

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

esquema de creación del entramado societario. Además, por cierto, del movimiento de los fondos de origen espurio con el propósito de alejarlos de su fuente y, dotándolos de aparente licitud, incorporarlos en el medio económico y financiero local.

En ese fallo se tuvo por probado que Helvetic resultó adquirente de la empresa SGI Argentina y que, en la cuenta abierta en su nombre en el banco Safra J. Sarasin, se adquirieron valores negociables de deuda soberana argentina por un valor nominal de U$D 32.800.000,00, para su posterior liquidación en el mercado local y el depósito final en la cuenta de Austral Construcciones en el Banco de la Nación Argentina.

Agregaron que la cuenta n° 608936 de aquella entidad, en el mentado banco Safra, tenía registrados como beneficiarios finales a los cuatro hijos de Lázaro A. Báez. Los jueces afirmaron que "…todo el cúmulo probatorio desplegado en este juicio ha expuesto que éste dinero puntualmente, tenía un fin preestablecido, consistente en la adquisición de un monto aproximado de U$d 33 millones, en el marco de los futuros negocios o licitaciones, de gran envergadura, en los que participaría el grupo ACSA, y que motivó el viaje que emprendió en mayo de 2012 Martín Báez a la República Popular China junto a ejecutivos de IECSA, con el propósito de iniciar

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

contactos para la conformación de una UTE que pudiera competir por las licitaciones a realizarse en relación con la construcción de dos represas en la provincia de Santa Cruz…".

Resulta significativo apuntar que la propia defensa del imputado admitió en esa causa el retiro de dividendos de ACSA por parte del nombrado.

A lo ya expuesto, debe sumarse la condena impuesta a Martín Báez en la causa 22982 tramitada ante el TOF de Comodoro Rivadavia en mayo 2024, como autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la Seguridad Social, previsto y reprimido por el art. 7 y 13 de la Ley 27.430 a la pena de DOS (2) AÑOS y TRES (3) meses de prisión, accesorias legales y costas del juicio, correspondientes a períodos de 2013 de los empleados de Kank y Costilla SA. En virtud de todo lo dicho, y siendo que el cuadro probatorio del que la resolución recurrida da cuenta resulta suficiente para acreditar la materialidad de las retenciones efectuadas y la atribución del factum descripto al imputado, los agravios esbozados por la esforzada defensa no pueden ser de recibo.

c.- La intervención de Julio Mendoza en los hechos fue vinculada a la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social de Austral Construcciones SA, por los periodos junio de 2012; enero, agosto, noviembre y diciembre

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de 2013; enero a diciembre 2014; y enero, mayo a diciembre 2015.

En efecto, el a quo ponderó la información aportada por el organismo recaudador y la IGJ en cuanto a su desempeño como presidente desde el 20/05/2010 y su actuación como administrador de relaciones de clave fiscal, así como el inicio de su mandato en septiembre de 2013. Fue especialmente considerada la suscripción de los estados contables de la firma por parte del ahora condenado y apuntada su participación en distintos actos de administración en la firma en 2015 -en especial instrumentos relativos a extensión de hipotecas, otorgamiento de poderes especiales, cesión de certificados de obra pública, transferencia de derechos patrimoniales y extensiones de fideicomisos financieros-. Del mismo modo concurren la existencia de actas suscriptas por el nombrado en 2011, la solicitud de expedición de libros rubricados de la empresa que formulara en 2015, y su intervención en un proyecto de acuerdo entre la Sucesión Adelmo Biancalani y Austral Construcciones SA por el que la primera transferiría el 55% de los derechos sucesorios a la segunda.

A ello se sumó la consideración de la prueba testimonial rendida por los empleados de la firma en el debate, en cuanto dio cuenta de su activo desempeño en la misma (cfr.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

declaraciones de Pistan, Neira, Pizzorno, Solís, Sánchez y Caram en las grabaciones de las audiencias del 7, 14 y 28 de mayo de 2024 agregadas al Sistema Lex 100). También fue considerado el estrecho vínculo que lo unía a Lázaro Báez, concluyéndose evidente que compartía la metodología de incumplimiento del depósito de las retenciones efectuadas a los empleados.

En su libelo recursivo la defensa insistió en los planteos que formulara en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN y afirmó que Julio Mendoza fue condenado sobre la base de "ficciones" -la de que el dinero de la empresa era propiedad de los empleados, que las retenciones fueron realmente efectuadas, que el dinero fue utilizado para financiar a la empresa y/o para enriquecer a los directivos, que el imputado tenía capacidad de decisión sobre los pagos de las cargas sociales de la empresa o la de oponerse a las decisiones del dueño de la empresa, que Mendoza realizó una conducta de apropiación del dinero perteneciente a los empleados de la empresa, que era una persona de confianza de Báez para el manejo del dinero de la empresa-.

No obstante su esfuerzo critico, los cuestionamientos del impugnante aparecen huérfanos de sustento suficiente y se asientan sobre una fragmentada valoración de la prueba

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

colectada que, además, no rebate los sólidos argumentos expuestos en la resolución bajo análisis.

Lo cierto es que aun admitiendo el despliegue por parte del imputado de funciones inherentes a su expertise técnica ingenieril, el fallo dio también cuenta de la intervención de Julio Mendoza en la toma de decisiones societarias -documentadas en actas de directorio, en actos concretos relativos a extensión de hipotecas entre Kank Y Costilla y Austral Construcciones SA, en el otorgamiento de poderes especiales, en la cesión de certificados de obra pública, en la transferencia de derechos patrimoniales y extinciones de fideicomisos financieros, así como en la suscripción de los estados contables correspondientes y solicitudes de rúbrica de libros, así como la contratación de personas o proveedores de la que la prueba testimonial diera cuenta-, cuestiones éstas omitidas de plano por la defensa en sus argumentaciones.

De esa forma, su cualificación profesional no es un óbice para que, tal como se muestra en la prueba reunida, realizara en la realidad de la operatoria empresarial actividades que lo posicionan dentro de la creación del riesgo penalmente desaprobado que justifica su imputación.

En esa línea, fue valorada prueba testimonial de la que no sólo se infería la función de alto rango que Mendoza ejercía en Austral Construcciones SA, sino que hasta incluso

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

había cursado ofertas laborales para otras firmas del grupo como Kank y Costilla SA (cfr. declaración de Pizzorno según grabación de audiencia de debate correspondiente al 7 de mayo de 2024 obrante en el Sistema Lex 100), o incluso requerido información y cálculos volcados en los balance a los fines de hacer presentaciones en los procesos de licitaciones (cfr. declaración de Neira según grabación de la audiencia del 14 de mayo de 2024 obrante en el Sistema Lex 100).

Por otra parte, el propio imputado admitió haber efectuado sugerencias al personal vinculadas a cuestiones administrativas de la firma o haber decidido el pago a algún proveedor, sin que la circunstancia de que las mismas fueran sometidas al control previo por parte del dueño de la empresa, pueda obstar a la responsabilidad que le era inherente al respecto en su calidad de representante legal.

En la medida que el cuadro probatorio relevado en la sentencia ha permitido acreditar el ejercicio por parte del imputado de aquellas responsabilidades inherentes a su rol, comprensivas de la representación legal y cuestiones vinculadas a la administración de la firma cuya asunción aceptó, las alegaciones de la parte no son de recibo. Ello sin perjuicio del despliegue de tareas técnicas u operativas del ámbito productivo de la ingeniería de la empresa. Por lo tanto, la insistencia de la defensa en tildar de figurativa la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

presidencia que ejerciera, no puede recibir en esta instancia favorable acogida.

Desde esa óptica, aun admitiendo el poder de decisión que Lázaro Báez habría detentado en la empresa, la reiteración del imputado en negar su vinculación con las cuestiones administrativo-contables de la firma cuya responsabilidad asumiera al acceder a la presidencia de la organización en la que se desempeñara en un período prolongado de tiempo y la "inconsciente tranquilidad de que toda la gestión impositiva de la empresa era normal y que no tenía conflicto, ya que constantemente la empresa se presentaba a licitaciones de obras públicas y en esas 40 licitaciones la empresa conto con el libre de deuda fiscal de la AFIP" -de la que manifestó ser portador- no pueden producir efecto desincriminante alguno en orden a la atribución de responsabilidad que acertadamente le fuera formulada en el fallo.

Asimismo, corresponde apuntar que de las constancias obrantes en la causa 3017 en la que recayera condena respecto del imputado como coautor del delito de lavado de activos agravado -imponiéndosele seis años de prisión que luego fueron reducidos a cinco años por la Sala IV CFCP-, el rol desplegado por el nombrado en su carácter de presidente de Austral Construcciones SA fue extensamente analizado y hasta considerado excluyente en el marco de la maniobra allí

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

investigada, concluyéndose que consolidó la etapa de integración de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

Fue allí atendida la suscripción por parte de Julio Mendoza del supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones, por medio del cual se intentó otorgarles a los fondos apariencia lícita y poder integrarlos de esa forma al patrimonio de Austral Construcciones. Aquella operación supuso la aprobación, mediante asamblea extraordinaria general, de la emisión de cien mil acciones, cada una por un valor de mil dólares cada una (USD 1.000,00), en títulos que agruparan doscientas acciones, hasta completar la suma de cien millones de dólares (U$D 100.000.000,00), de las cuales Helvetic se comprometió a comprar y suscribir el total de 21.800 acciones, por veintiún millones ochocientos mil dólares (U$D 21.800.000,00) mediante el convenio que suscribió Mendoza en representación de Austral Construcciones S.A.

En el fallo fue afirmado que "…intentar presentar a Julio Enrique Mendoza como un mero trabajador de la compañía Austral Construcciones, carece de toda correlación con los hechos acreditados en la causa, en tanto fue una pieza clave en la etapa final de la maniobra de lavado de activos, en la que en base al rol de presidente que detentaba, fue posible la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

suscripción del convenio de acciones preferidas con Helvetic Service Group…".

También fue relevado que cuando SGI se encontraba manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, "…se determinó que había una autorización expresa de ingresar a las oficinas de OACI y SGI a nombre de Martín y Leandro Báez, Claudio Bustos y Julio Mendoza, corroborándose una vez más su actividad no sólo dentro de la firma Austral Construcciones como un mero trabajador, sino también dentro de la organización delictiva encabezada por Lázaro Báez".

Fue tenido en cuenta que Mendoza "…tuvo un rol excluyente, imprescindible y con un ámbito de decisión propio que orientó hacia los fines criminales de la organización, consolidando la etapa de integración de la maniobra de lavado de activos". Y que "… toda la compleja operatoria de lavado de activos, no hubiera conseguido su finalidad de otorgarle apariencia lícita a los fondos y poder ser integrados de esa forma en el patrimonio de Austral Construcciones, sin la intervención de Julio Enrique Mendoza a través de la suscripción del supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones, a partir del cual se le dio apariencia lícita a los fondos que ingresaron en la firma de Lázaro Antonio Báez".

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Por último, en la medida en la que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo el N° 5048 fueron ventiladas circunstancias vinculadas al funcionamiento de Austral Construcciones SA que dieron cuenta del estrecho vínculo que unía a Julio Mendoza con Lázaro Báez, resulta ilustrativo señalar lo allí señalado. En ese marco, se tuvo por probada la existencia de comunicaciones entre el allí condenado José López y el aquí condenado Julio Mendoza el 28/11/2015, como así también que había sido recabada documentación referida a las empresas del Grupo Austral y que Austral Construcciones SA requería a Vialidad Nacional el pago de certificados a fin de solucionar conflictos que afectaban a los pagos de los trabajadores de la empresa.

En el fallo fue reseñado que el acceso irrestricto al despacho del por entonces Ministro de Planificación Julio De Vido que Lázaro Báez detentaba se había hecho extensivo a su círculo más cercano, en el que no sólo su hijo Martín se encontraba incluido sino también su "mano derecha" Julio Mendoza y el aquí condenado Claudio Bustos.

El tribunal tuvo por cierto que José López había contactado a Julio Mendoza -de quien fue demostrado su carácter de presidente del Directorio de la ACSA, como así también afirmado que se había ocupado personalmente de la adquisición de la firma "Sucesión Adelmo Biancalani" y era

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

representante de "Kant y Costilla"-, convocándolo a una reunión a realizarse el 26 de noviembre de 2015, a las 16 horas, en el Hotel Continental de la Ciudad de Buenos Aires. Además, con posterioridad a ese encuentro, el primero de los nombrados habría mantenido una reunión en la quinta presidencial de Olivos de cuya culminación el condenado Mendoza había sido informado por terceros en forma inmediata.

Así, fue especialmente considerada la proximidad de dicho encuentro con el desenlace de las elecciones celebradas en 2015, a la par que considerados otros contactos posteriores entre López y Mendoza en los días subsiguientes, asentados sobre la necesidad de resolver cuestiones vinculadas a créditos y pagos correspondientes a las empresas del grupo empresario. En los intercambios de esos días Mendoza le habló a López de neutralizaciones, pagos y despidos. El tribunal concluyó que "…El Secretario de Obras Públicas de la Nación (en el marco de una decisión delineada por la Sra. Presidenta de la Nación con el aval del Administrador General de Vialidad Nacional), ordenó al presidente de una empresa privada contratista de obra pública vial que le presente de forma urgente el listado de personal y el cálculo de los costos que importaría "limpiar a todos" los operarios de esa firma, para que "no quede nadie". Es decir, iban a despedir a todo el personal. B) Esa decisión debía adoptarse antes del lunes 30

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de noviembre del año 2015, pues luego sería "tarde". Necesitaban "comunicar la decisión y actuar rápido". C) El despido masivo suponía naturalmente el abandono de las obras viales adjudicadas que se encontraban en curso. Por eso, en paralelo, también dio instrucciones expresas vinculadas principalmente a la metodología y las precauciones comunicacionales que debía tenerse desde la empresa….El propio presidente de la firma insignia (Mendoza) no terminaba de entender el tenor de las órdenes, tan relevantes para la vida comercial de la empresa. Pues, vale reiterar, la decisión que se estaba tomando marcaba su hundimiento prácticamente irrecuperable. Es que, la centralidad que tenían para el giro comercial del grupo las obras públicas adjudicadas en la provincia de Santa Cruz y la disposición era, sencillamente, despedir al personal e incumplir sus obligaciones contractuales con las consecuencias legales que ello podría acarrear. F) La intervención de López y Mendoza era de carácter ejecutivo, pero la estrategia requería de la adopción de decisiones y definiciones que quedaban reservadas para sus jefes….Las vastas pruebas demuestran con suficiencia que en el transcurso de la semana que siguió a las elecciones del domingo 22 de noviembre de 2015, Lázaro Antonio Báez y Fernández de Kirchner, con la asistencia de Julio Mendoza, José Francisco López y, en menor medida, Nelson Guillermo

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Periotti y José Raúl Santibáñez, coordinaron e implementaron el cese ejecutivo de la maniobra criminal. José Francisco López mantuvo conversaciones con Lázaro Antonio Báez y con su subalterno Mendoza, una vez que todos tenían pleno conocimiento que era inminente un cambio de gestión de gobierno en virtud del resultado electoral y que ello conllevaba a un cambio de autoridades…".

La cercanía de Julio Mendoza con Lázaro Báez fue motivo de análisis en el mencionado fallo. A título ilustrativo, en la audiencia nro. 80 del día 21 de septiembre de 2021, fue reunida prueba testimonial que daba cuenta de la relación de amistad que unía a Lázaro Báez con Néstor Kirchner, dando cuenta incluso de una fotografía donde Julio Mendoza, Lázaro Báez y Néstor Kirchner habían sido retratados vistiendo cada uno la camiseta de fútbol del club de su preferencia.

A más de lo expuesto, en la sentencia fueron relevadas las manifestaciones formuladas por la testigo Sandra Biancalani en cuanto al expedirse respecto de las circunstancias que rodearan la venta de la mayoría accionaria de la firma chaqueña Sucesión de Adelmo Biancalani a favor de Austral Construcciones en el año 2006 sindicó a Julio Mendoza como quien en primera instancia mantuviera las negociaciones pertinentes.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Frente a todo lo ya expuesto, la posición que Julio Mendoza asumiera dentro de la sociedad anónima define para el acusado una competencia particular en su gestión y supone la específica atención del negocio, tanto respecto de sus deberes de evitación de la causación de riesgos jurídicamente desaprobados como de aquellos inherentes a la implementación de controles y de una organización mínimamente diligente para evitar que la estructura empresarial sea permeable a ellos y que, por tanto, lo alejan de ser apreciado como un simple subordinado, sin poder de decisión y de determinación en diversos aspectos.

e.- Los hechos atribuidos a Luciano Donaire, Jorge Oscar Chueco y Claudio Fernando Bustos fueron vinculados a la apropiación de los recursos de seguridad de los empleados de la sucesión Adelmo Biancalani, por el período mayo de 2012 respecto del primero, abril a julio de 2013 respecto del segundo, agosto a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero, mayo a diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 respecto del último.

En el fallo fue sopesada la aceptación del cargo de coadministrador judicial de la sucesión por parte de Luciano Donaire el 28/5/2009 y el ejercicio del rol de administrador entre el 19/10/2009 y el 17/08/2012. También relevado el desempeño de Jorge Chueco desde el 16/10/2012, así como la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

aceptación del cargo por parte de Claudio Bustos el 21/8/2013 y el posterior cese el 15/6/2017. Fue afirmado que se trataba de una firma oportunamente adquirida por Austral Construcciones SA.

Además, fueron especialmente valoradas las declaraciones vertidas por Jorge Vera, Alejandro Delgado, Horacio Bandeo, Ricardo Altamirano, Oscar González Atienza y Santiago Donato, Francisco Velázquez, Leopoldo Pepermans, Miguel Soa, Cristian Llane, Gastón Magdaleno, Héctor Invernizzi, Néstor Zalazar, Jorge Molina, Miguel Acosta, Mario Franco, Walter Sena, y Fabián Cintas, en cuanto coincidieron en apuntar que en sus recibos de sueldo -cuyas liquidaciones eran enviadas desde la central en Resistencia- eran asentadas las retenciones correspondientes. También se integran las manifestaciones del contador Princich en orden a que los administradores judiciales de la sucesión operaban principalmente en la actividad que interesaba al nuevo controlador. Esto es, en la gestión de autorizaciones para la cesión de los certificados que permitían el cobro de las obras realizadas a partir de las contrataciones por obra pública, administrando por ende el giro de los ingresos y disponiendo respecto del destino del dinero que, retenido a los trabajadores, no era ingresado al sistema de la seguridad social, para luego suscribir un plan de regularización.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Al respecto, fue también tenida en cuenta la calidad de administradores de las claves fiscales en distintos intervalos de tiempo y a cuentas bancarias que Donaire y Bustos detentaron.

Además, fue puntualmente reseñada la efectiva intervención de Bustos en cuestiones vinculadas a las liquidaciones de sueldos y relaciones laborales y la suscripción de su parte de telegramas de despido en consecuencia.

En la resolución ahora cuestionada se concluyó que la misión principal de los administradores consistía en llevar adelante la gestión formal de la constructora, dando cumplimiento con las formalidades contables, societarias, impositivas, administrativas y judiciales necesarias para la continuidad de su funcionamiento, lo que necesariamente implicaba el manejo del giro de los ingresos y la disposición del destino del dinero -entre el que aquel retenido a los empleados se encontraba incluido-, con la consecuente puesta a disposición de la controladora Austral Construcciones SA. Se tuvo, por lo tanto por probado, el conocimiento del que los imputados eran portadores respecto de los incumplimientos que les fueran atribuidos, así como la voluntad realizadora del tipo penal por el que fueran condenados, todo ello de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

conformidad a las previsiones de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 24.769.

Los cuestionamientos formulados por los recurrentes en sentido contrario no sólo reeditan los planteos oportunamente esbozados en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN, sino que además se erigen en afirmaciones dogmáticas asentadas sobre un análisis sesgado de las probanzas, que no rebaten los sólidos argumentos esgrimidos en la sentencia.

La pretensión de la defensa de Luciano Donaire de circunscribir la actividad del imputado a un mero asesoramiento jurídico externo no puede ser de recibo. En esa línea, aun admitiendo su desempeño en el área jurídica de la firma, su cotidiana presencia en la misma (cfr. declaraciones de Delgado, Donato y Voiquivivih, según las grabaciones de las audiencias del 7, 14 y 28 de mayo obrantes en el Sistema Lex 100, respectivamente) y la coadministración y administración judicial de la sucesión para la que fuera designado resultan incompatibles con la ajenidad que afirma. En definitiva, no se esta ante una actuación neutral, en términos de profesionalmente adecuada, sino de adecuación a una instancia de ilicitud notoria.

Por otra parte, sus manifestaciones en orden a que sólo se encontraba abocado a agilizar los requerimientos de venia judicial previa a la emisión de certificados de obra, se

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

encuentran desprovistas de sustento probatorio alguno, a la par de advertirse inconsistentes de cara a las responsabilidades inherentes al rol para el que aceptara ser designado y cuyo contenido conocía de conformidad a su específica expertise profesional.

En ese orden, es sabido que en el proceso sucesorio rige desde la muerte del causante hasta la partición un estado de indivisión o comunidad que en ocasiones amerita -como en el caso- la designación de un administrador (cfr. art. 2346 CCyCON), cuyas funciones personales e indelegables se encuentran vinculadas fundamentalmente a la realización de actos conservatorios de los bienes, a la continuación del giro normal de los negocios del causante -que eventualmente puede alcanzar a la enajenación de las cosas muebles susceptibles de perecer o depreciarse-, a la gestión de los bienes de la herencia y la promoción de su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados (cfr. art. 2353 CCyCON) y al cobro de créditos y acciones judiciales -ya continuando las promovidas o iniciando las necesarias para hacer efectivos sus derechos- (cfr. art. 2354 CCyCON).

En ese marco, las facultades inherentes al administrador judicial comprenden la realización de actos conservatorios -tendientes a la preservación y mantenimiento de los bienes sucesorios y que pueden abarcar reparaciones urgentes,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

interrupción de prescripciones o, incluso, el pago de impuestos-; de actos de administración ordinaria -vinculados a la necesidad de mantener y garantizar la productividad o rentabilidad de capitales, pudiendo incluir enajenaciones o adquisición de insumos que aseguren la continuación del giro de un fondo de comercio, o bien el pago de salarios, la contratación de empleados o saldar deudas-; de administración extraordinaria -cuyo acto principal es de administración, como pagar deudas o gastos urgentes de la sucesión, pero para cuyo cumplimiento es necesaria la realización de un acto de disposición para obtener el monto necesario, como vender un automóvil o un inmueble-; o de disposición -de los que deriva una alteración sustancial del patrimonio hereditario o bien un egreso anormal de bienes, pudiendo abarcar la enajenación de cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa-.

Es más, el administrador judicial de la sucesión es responsable por los daños que el incumplimiento culposo o doloso de sus obligaciones pudiera ocasionarle al patrimonio hereditario y a los intereses de herederos, acreedores y legatarios, según las reglas generales de la responsabilidad civil. De hecho, en ocasiones ha sido declarada la responsabilidad del administrador hacia sus coherederos por la falta de pago en término de los impuestos y tasas, pues debe

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

responder por daños originados en la ejecución de su mandato, (cfr. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Tercera Edición Actualizada y Aumentada, Tomo XI, Jorge H. Alterini Director General, Thompson Reuters La Ley, Versión E Book, comentario al art. 2354).

A mayor abundamiento, la calidad de administrador de clave fiscal de la empresa que Donaire detentara y la utilización de dicha clave a los fines de la presentación de las declaraciones juradas de la firma por internet a las que el acusador aludiera, permiten vincularlo a las obligaciones tributarias y previsionales de la misma y resta entidad a su descargo en sentido contrario, permitiendo a su vez descartar la neutralidad e inocuidad que su defensa invoca.

Por último, el vínculo de parentesco que lo unía a Julio Mendoza, de quien era yerno, permite ubicar al condenado dentro del círculo de personas de confianza de Lázaro Báez.

La versión de los hechos que la defensa de Jorge Chueco efectúa, de conformidad a los dichos del propio imputado al invocar el ejercicio independiente por parte del nombrado de la profesión de abogado y circunscribir las gestiones que le fueran encomendadas con relación a la Sucesión Adelmo Biancalani a la transformación del fondo de comercio en un ente societario, con el consiguiente traspaso de los activos del sucesorio a la nueva sociedad (cfr. grabación de la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

audiencia del 28 de mayo de 2024 obrante en el Sistema Lex 100), tampoco aparece adecuadamente respaldada.

Es más, a su negativa a haber intervenido en los aspectos financieros o tributarios de la firma deben contraponerse sus propias manifestaciones. Tales, por ejemplo, al haber admitido que las disposiciones del art. 80 de la ley de impuesto a las ganancias, su decreto reglamentario y una resolución de 2008 imponían la necesidad de efectuar presentaciones ante el organismo recaudador previo aval de la autoridad judicial. En el mismo sentido, las referencias que efectuara en orden a la necesidad de contar con certificado de idoneidad fiscal a los fines de la presentación de la empresa en licitaciones de obra pública, o las consultas legales relacionadas con temas contractuales o de subcontratistas que admitió haber efectuado al coimputado Donaire.

Esas circunstancias no sólo resultan indicativas de su expertise profesional, sino también de la vinculación de la gestión encomendada con aspectos económicos de la firma respecto de los cuales negó haber tenido intervención, pero cuya estrecha relación con el rol de administrador judicial cuyo desempeño había aceptado ejercer.

Por último, deben ser también evaluadas las circunstancias tenidas por probadas en las actuaciones CFP 3017/2013, en las que fuera impuesta pena de prisión de ocho

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

años como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado -posteriormente reducida a 6 años por la Sala IV CFCP-.

Por último, tampoco han de recibir favorable acogida las objeciones esbozadas por la defensa de Claudio Bustos vinculadas a un ejercicio meramente formal del rol para que el había sido convocado en la empresa y negar su intervención en los hechos.

Al respecto, a su efectiva intervención en un rol directivo en Austral Construcciones SA -a la que Sucesión Adelmo Biancalani estaba estrechamente ligada-, fue adicionada en el fallo su calidad de apoderado en la cuenta que la Sucesión Adelmo Biancalani tenía abierta en el Banco Nación, su calidad de administrador de clave fiscal, y su efectiva vinculación con la suscripción de recibos de sueldo del personal de la empresa -que fueran aportados por los propios empleados-, y de telegramas de despido –cfr. documentación aportada por el testigo Bandeo-.

Tal como ya fuera largamente abordado en el presente, la circunstancia de que Claudio Bustos no detentara la máxima autoridad en la empresa en la que el casacionista insiste -argumentando que Lázaro Báez ejercía ese rol- no obsta a la atribución de responsabilidad que le fuera efectuada en virtud del rol asumido en la empresa.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

En ese sentido, y sin perjuicio de las argumentaciones del recurrente vinculadas a la ausencia de referencias que lo vincularan al ejercicio de un rol de autoridad -de conformidad a los testimonios de Altamirano, Delgado y González Atienza-, advierto omite considerar, y por cierto no rebate, las conclusiones en sentido contrario a las que se arribara en el fallo en orden a su desempeño en un rol gerencial, de conformidad a los dichos vertidos por los empleados Fabián Bandeo, Francisco Velazque, Leopoldo Pepermans, Cristian Llane y Gastón Magdaleno coincidieron (Cfr. fs. 290 y vta., 330 y vta., 343 y vta, fs. 352 y vta y fs. 360 y vta. de las Actuaciones Complementarias correspondientes a Sucesión Adelmo Biancalani obrantes en el Sistema Lex 100).

A los elementos probatorios ya enumerados se agregan, en el análisis del fallo, aquellos vinculados a la atribución de responsabilidad formulada al imputado en las actuaciones CFP 3017/2013, en cuanto diera cuenta de la vinculación de Claudio Bustos Jorge con el grupo económico.

Al ser relevada la intervención en los hechos que le fuera atribuidos en la causa CFP 3017/2013 -condenado a 4 años y 6 meses por el TOF, reducido a 3 años de ejecución condicional por CfCP- fue relevado que, a través de su calidad de apoderado de Austral Construcciones S.A. y también de su rol jerárquico en la empresa, con experticia contable,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

intervino para que pudiera llevarse a cabo la maniobra de lavado de activos comprobada. Así, participó en forma directa de la negociación con Nación Fideicomiso, junto con Leonardo Fariña y Sergio Molina –gerente comercial de Nación Fideicomiso-, de los términos del memorando de entendimiento que regiría las relaciones comerciales entre aquella firma fiduciaria y Austral Construcciones S.A., conforme surge de los correos electrónicos detallados en la sentencia.

También, fue relevado lo declarado por el propio Fariña en cuanto a que Bustos estuvo también al tanto de las negociaciones para la adquisición de SGI, en tanto aquél refirió que "… hubo una reunión post compra en las oficinas de Austral sitas en Pasaje Carabelas 241 de la que participaron él, Federico Elaskar, Gustavo Fernández, Claudio Bustos y Martín Báez, en la cual explicaron todo el circuito con el que podrían descontar cheques a través de SGI, pudiendo descontar tanto los cheques propios de la empresa como los de los proveedores". Y que cuando SGI se encontraba manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, "…se determinó que había una autorización expresa de ingresar a las oficinas de OACI y SGI a nombre de Martín y Leandro Báez, Claudio Bustos y Julio Mendoza, corroborándose una vez más su actividad no sólo dentro de la firma Austral Construcciones como un mero

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

trabajador, sino también dentro de la organización delictiva encabezada por Lázaro Báez".

Asimismo, fue relevado el depósito por parte de Bustos de los cheques obtenidos por Helvetic Service Group como resultado de la liquidación de los títulos negociables llevada a cabo por la firma Financial Net -mecanismo utilizado para la repatriación de fondos una vez que eran expatriados- por un total de doscientos ocho millones ochocientos cuarenta mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos ($ 208.840.276,65). Aquellas operaciones fueron reportadas por las entidades bancarias contra las que se libraron los cartulares como sospechosas ante la U.I.F. por superar el perfil transaccional habitual.

Los cheques en cuestión fueron entregados por Jorge Chueco a Bustos para su depósito en las cuentas de Austral Construcciones S.A. y posteriormente reportados por la UIF, lo que fue tenido por demostrativo
de una pauta clara de anormalidad que, como mínimo, fue ignorada por el acusado que dispuso el depósito de esos cartulares.

Por todo lo expuesto, las objeciones formuladas por las defensas de Donaire, Chueco y Bustos no habrán de ser de recibo.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

f.- Por último, a Fabián Alfredo Suárez le fue atribuida intervención en la omisión de depósito de los recursos de seguridad social de los empleados de Diagonal Sur Comunicaciones SA en diciembre de 2014.

Al respecto, en el fallo fue tenido en cuenta su desempeño como presidente, su intervención en actas de asamblea en las que su designación como director suplente el 14/11/2003 y presidente el 06/8/2004 fueran documentadas, así como también la representación de la firma que como su presidente ejerciera según escrituras del 17/7/2013 y 5/3/2014, acreditando su calidad de conformidad a las actas de asamblea del 25 de noviembre de 2010 y 17 de diciembre de 2012, que lo designaban en el cargo y con el Acta de Directorio del 10 de septiembre de 2014.

Asimismo, fue ponderado que el ahora condenado detentaba parte del paquete accionario de la firma. También que ante el organismo recaudador surgía el ejercicio del rol de presidente desde el 26/07/2005, director desde el 25/11/2010, socio minoritario con el 5% del paquete accionario, así como que se encontraba vinculado a cuentas de la empresa y registrado como administrador de relaciones de clave fiscal.

Fueron, además rememorados, los dichos de los empleados Duamante y Nancuante durante el debate (cfr. grabación de la audiencia correspondiente al 7 de mayo de 2024 obrante en el

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Sistema Lex 100), así como los de Carro, Conuecar y Loncon incorporados por lectura (cfr. fs. 167/9, 173/4 y 544/545 de las Actuaciones Complementarias de Diagonal Sur Comunicaciones obrante en el Sistema Lex 100, respectivamente), en tanto reconocieron en Suárez a su jefe y empleador, relatando que estaba habitualmente en la empresa y que hasta a veces suscribía recibos de sueldo -lo que también fue corroborado por recibos aportados por los propios empleados- y emitía cheques en los que se identificaba como empleador.

La idoneidad de los elementos precedentemente apuntados permite descartar de plano la orfandad probatoria en la que la defensa insiste en su recurso.

Advierto, por otro lado, que el casacionista no acredita ni puede alegarse válidamente que la responsabilidad que le fuera atribuida al condenado derive de formalidad alguna vinculada a su posición jerárquica. La intervención de Suárez en las asambleas, el ejercicio de la representación de la firma, su vinculación con las cuentas y claves fiscales, la suscripción de recibos de sueldo y cheques y su presencia cotidiana en la firma y las órdenes que impartía a los empleados a la que ellos mismos refirieron al prestar declaración testimonial, más bien patentizan la realización de su parte de actos de administración que evidencian su disponibilidad sobre las cuestiones patrimoniales

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

contribuyentes al desarrollo de la actividad empresarial. Dan cuenta, además, de la efectiva asunción de su parte de los deberes de los que era portador en el marco de la esfera de su competencia, con la consecuente atribución de responsabilidad que debe serle asignada cuando, como en autos, la omisión de su cumplimiento es acreditada.

Analizados como fueran en el presente acápite los hechos enrostrados a los condenados y las pruebas valoradas en su sustento, advierto que las conclusiones a las que el a quo arribara se encuentran asentadas sobre un elenco de notoria idoneidad de cargo y de justificada inferencia argumental.

De adverso a lo pretendido por las partes, el fallo relaciona, conforme a lo común, ordinario y natural en las relaciones humanas, las pruebas de distinto orden que muestran comportamientos en esos imputados de adaptación claramente ilícita que, puestos en relación unos con otros y analizados de forma conglobada y de acuerdo con criterios heurísticos, de congruencia y consistencia, se muestran definitorios de una intervención punible que satisface las exigencias típicas del delito que fuera atribuido a los condenados de conformidad a su competencia.

En la sentencia fueron tenidos en consideración elementos probatorios que, de cara a las reglas de la sana crítica sobre la expresión del significado de los comportamientos y la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

relevancia normativa de estos, permitieron acreditar el rol desplegado por cada uno de los imputados y su activa intervención –penalmente idónea- en los hechos que les fueran enrostrados. La comprensión comunicativa de estas pruebas no deja dudas sobre la forma de incorporarse en un contexto que sólo se explica desde la imputación asumida por el tribunal en el fallo. Por eso, frente a los comportamientos demostrados, esos argumentos resultan suficientes para acreditar el dominio de los imputados de los hechos por los que recayera condena.

La decisión jurisdiccional se encuentra, entonces, fundada y los recurrentes no han tenido éxito en señalar los criterios sobre los cuales asentaron la arbitrariedad invocada. Analizadas las cuestiones presentadas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt, y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), se llega a la conclusión de que el tribunal oral ha dado fundamentos fácticos, legales y constitucionales idóneos para justificar la imputación de los hechos.

-IV-

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

13°) El a quo subsumió las conductas enrostradas a los imputados en las previsiones de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.769.

Tuvo en consideración la vigencia de las disposiciones contenidas en la ley 26.063 para los sucesos que involucraban períodos correspondientes a 2011 y en la ley 26.735 para los correspondientes a 2012 a 2016. Refirió, además, a la postura remisoria adoptada el 22/12/18 por el juzgado instructor, en función del régimen instaurado por la ley 27.430, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

El magistrado reseñó jurisprudencia del máximo tribunal que refería al tipo como de omisión, de carácter instantáneo y de consumación al momento de omitir el acto debido.

La omisión se constituye a partir de la interpretación del tipo penal que materialmente establece una salvaguardia de un bien jurídico. Formalmente supone la inexistencia de una prestación exigida por la norma, de manera tal que no hay omisión sin mandato normativo que imponga un determinado comportamiento y éste sea concretamente posible de realizarse.

El tipo penal atribuido a los condenados reprime la indebida apropiación por parte del empleador o agente de retención de una suma de dinero que constituye un porcentaje del salario del empleado que, como consecuencia de un deber jurídico de colaboración con el Sistema Unificado de la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Seguridad Social -es decir, por mandato legal-, queda en su posesión para su posterior depósito al organismo correspondiente.

En los tipos omisivos el contenido del deber de actuar se determina de acuerdo a las circunstancias que conforman un estado de cosas que, bajo ciertas condiciones requeridas por la figura, derivan en la obligación de llevar a cabo la conducta debida.

En el caso, se tuvo por acreditada -y no ha sido objeto de cuestionamiento alguno- la calidad de agente de retención que Alternativa SA, Austral Agro SA, Austral Construcciones SA, Diagonal Sur Comunicaciones SA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL y Sucesión Adelmo Biancalani revestían respecto de sus dependientes a la fecha de los hechos, la efectiva retención de los aportes de los empleados correspondientes al sistema de la seguridad social y la falta de depósito de los mismos dentro de los plazos establecidos legalmente. Se entendió también verificada la posibilidad con que las empresas habían contado de hacer frente a las obligaciones cuyo ingreso fuera omitido.

Al respecto, la Corte Suprema se ha expedido en el siguiente sentido: "…los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

contribuyentes a quienes les han sido detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian…", de manera que "…el dinero retenido o percibido proviene del patrimonio del contribuyente que es quien, estrictamente efectúa el pago y no del patrimonio del agente de retención o percepción quien desde el punto de vista técnico sólo ingresa dicha suma en las cuentas del Fisco…". En "…esa relación interpatrimonial, la situación de los agentes de retención o percepción reviste el carácter de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que lo sujeta incluso a consecuencias de naturaleza patrimonial y penal en caso de incumplimiento…" (cfr. el voto del Procurador al que la Corte remitiera en "Eca Cines SRL c/Instituto Nacional de Cinematografía s/ordinario", el 18 de octubre de 1984, publicado en Fallos 306;1548).

De conformidad a lo apuntado, la inexactitud de los cuestionamientos de la defensa de Julio Mendoza al insistir en la pertenencia de los importes no depositados a la empresa es evidente. De cara a la efectiva realización de las retenciones tenida por probada en el fallo y corroborada por la coincidencia de la prueba testimonial rendida, los recibos de sueldo oportunamente incorporados y las declaraciones juradas presentadas por los empleadores en el marco de sus deberes

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

informativos, observo que los argumentos defensistas formulados en sentido contrario no aciertan en aportar elemento alguno que permita desvirtuar la presunción juris tantum de su efectiva realización.

En la sentencia se concluyó también comprobada la omisión por parte de las empresas de depositar en tiempo y forma las sumas retenidas, de conformidad a las constancias obrantes en el organismo recaudador, cuya veracidad no fue objeto de cuestionamiento alguno.

La estructura del tipo requiere para su configuración que el autor tenga capacidad individual de desarrollar la acción. El que no actúa omite la acción ordenada por el mandato sólo cuando tenía el poder para la ejecución y para ello es necesaria la existencia de la posibilidad real-física de llevar a cabo la acción mandada.

En esa línea, en la resolución recurrida fue afirmada la capacidad de las sociedades de depositar los aportes retenidos. A tales fines, la continuidad de las actividades de cada una a través del tiempo, la importancia y volumen de las operaciones efectuadas, la cantidad de empleados y bienes registrables declarados y las acreditaciones y movimientos que sus cuentas bancarias registraran según la información obrante en el organismo recaudador -y que, en definitiva, patentizaran

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

un flujo de dinero superior a los aportes cuyo depósito fuera omitido-, resultaron especialmente reveladoras.

Desde esa perspectiva, no observo ni los impugnantes lograron acreditar una dificultad financiera tal que, más allá de la insuficiencia momentánea de saldos para hacer frente a los montos correspondientes a algunos períodos puntuales de la que la pericia diera cuenta, hubiera imposibilitado el depósito de los aportes retenidos. Los eventuales retrasos del estado en abonar los certificados de obra correspondientes o la momentánea iliquidez que ello pudiera haber generado no resultan indicadores idóneos para afirmar la imposibilidad del depósito de los aportes a la que las defensas de Lázaro y Martín Báez aluden, sino que más bien indican la ausencia de la debida previsión en el ámbito empresario en el que se desenvolvieron.

A los fines típicos, es irrelevante que el incumplimiento del contribuyente derive de la decisión de no depositar montos para cuyo pago dispone de fondos suficientes, o bien de aquella tomada en un momento previo al disponer su desvío en otra dirección.

En el caso de autos, la reiteración y persistencia del incumplimiento del mandato legal en el tiempo adquiere un significado cargoso de innegable entidad, a la par que revela la existencia de una decisión empresaria previa de no hacer

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

frente a sus obligaciones previsionales que no puede conducir a la eximición de la atribución de responsabilidad que los impugnantes propician.

Sella la improcedencia del agravio esbozado la circunstancia de tratarse el estado general de crisis financiera al que las defensas remiten de una aseveración genérica y global que debió ser -y no ha sido- objeto de una especial acreditación y tratarse de una situación de una gravedad tal que tornare prioritario atender a otras cuestiones distintas de aquellas a las que por mandato legal se encontraban llamados.

Desde esta perspectiva, la alegación de una actuación de los imputados en un marco situacional que implicara un riesgo para la continuidad de la actividad empresarial requería, a los fines de su operatividad, de la efectiva demostración de la vigencia de una situación de necesidad vinculado a un estado de cosas dentro de las que el peligro actual debía ser especialmente comprobado.

En consecuencia, las conclusiones a las que el magistrado arribara en orden a la posibilidad de las empresas de cumplir con sus respetivos deberes resultan acertadas y la ilicitud de su omisión manifiesta.

Sobre esos aspectos de talante objetivo pero que son indicativos, en un análisis global, de una actuación vinculada

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

a riesgos penalmente inaceptables, en la sentencia se avanzó en lo concerniente a la imputación subjetiva, esencial para que la intervención de los imputados cobrara relevancia penal de cara al tipo de injusto atribuido. Como en toda atribución de comprensión subjetiva, los respectivos indicadores tienen como sustento la expresividad de la actuación realmente observada por el individuo, el dominio de las circunstancias, su rol preponderante y la reacción ante lo acontecido.

La base de esa imputación está dada por elementos de cargo materialmente objetivos que se enlazan unos con otros en una conclusión unívoca de acuerdo con la sana crítica. El dolo, como otros aspectos subjetivos del delito, no se "verifica" propiamente, sino que se atribuye a partir de los hechos que efectivamente son probados -"verificados"- en el juicio.

En el *sublite*, la imputación de conocimiento ha sido inferida de aspectos objetivos de los hechos que resultan inobjetables, no sólo en orden a la acreditación del conocimiento del que los imputados eran portadores en orden a los deberes extrapenales que les incumbían y que los erigían en custodios del bien jurídico, sino también respecto de su voluntaria omisión de depositar los aportes correspondientes teniendo la posibilidad de hacerlo.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido inveteradamente que "…no basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en virtud del principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297; 303:1548; 312:149, entre muchos otros)…". Por eso, resulta imprescindible acreditar el conocimiento del autor "…de la existencia de la retención, que la retención fuese efectiva, que hubiese estado obligado a depositar el importe y, pese a ello, no hubiese querido realizarlo…" (Cfr. CSJN L. 269. XXXII,"Lambruschi, Pedro Jorge s/ ley 23.771", resuelta el 31/10/1997, publicada en Fallos 320:2271; "Parafina del Plata SACI s/recurso de apelación", resuelto el 2/9/68, publicado en Fallos: 271:297).

En lo que a Lázaro Báez respecta, fue especialmente evaluado que, a más de su calidad de accionista en algunas de las empresas o de los cargos directivos ejercidos en otras era, en definitiva, quien en los hechos dirigía y organizaba las decisiones inherentes al funcionamiento del grupo societario, ya en forma personal o bien a través de personas de su máxima confianza a quienes asignó el ejercicio de funciones de jerarquía.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

En el caso de Martín Báez, el vínculo da parentesco que lo unía a Lázaro Báez y la voluntad social de algunas de las sociedades que junto a él detentara, la prolongación en el tiempo de su desempeño en distintas jerarquías en las firmas que integraban el grupo, el ejercicio de actos de representación y la circunstancia de hallarse en todo momento vinculado a las cuestiones de su giro comercial, resultando incluso titular de cuentas bancarias y abonando en algunos casos pagos correspondientes a aportes previsionales desde cuentas vinculadas a su CUIL, así como la circunstancia de haberse resultado beneficiario de las actividades desarrolladas, coadyuvaron a afirmar el conocimiento de los pormenores de los pagos de salarios y las obligaciones previsionales que ellos se derivaban, como así también de su incumplimiento teniendo a posibilidad de hacerlo.

En lo que Julio Mendoza se refiere, fue analizado el efectivo ejercicio de su parte de actos inherentes a la presidencia de Austral Construcciones SA que ostentaba, la responsabilidad en la administración de la sociedad que como parte del directorio le era inherente, los estrechos vínculos de confianza que lo unían a Lázaro Báez y el consecuente conocimiento de las obligaciones vinculadas a los aportes inherentes al sistema de seguridad social con el que contaba. Así, se concluyó en su voluntaria adhesión a la política de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

incumplimiento de los depósitos de los aportes correspondientes llevada adelante en el grupo empresario.

En lo a que Luciano Donaire, Jorge Chueco y Claudio Bustos atañe, fue afirmado que los cargos que aceptaron y ejercieron exigieron de su parte no sólo la conservación del acervo sino también la ejecución de las diligencias necesarias para llevar adelante la actividad planificada desde la matriz de la sociedades que conformaban el complejo entramado empresario y que, por cierto, abarcaba el cumplimiento de las respectivas formalidades contables e impositivas, aportando para ello los conocimientos vinculados a su profesión de abogados y administrador de empresa, todo ello dirigido a la puesta a disposición a Austral Construcciones SA. de los activos entre los que los aporte no ingresados se encontraban incluidos.

Por último, fue sostenida la trascendencia del rol que Suárez ocupaba en Diagonal Sur Comunicaciones tanto en orden al ejercicio de la administración de la misma como de sus aspectos técnicos, con más el interés en los beneficios económicos del que era titular en función del porcentaje del paquete accionario que detentada, así como relevado que era reconocido como autoridad por los empleados, figuraba como administrador de relaciones de clave fiscal y se hallaba también vinculado a las cuentas del contribuyente, conociendo

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

por ende de las retenciones oportunamente practicadas y la omisión de su depósito en tiempo y forma y detentando voluntad realizadora de los elementos del tipo de injusto.

La insistencia de las defensas en apuntar a Lázaro Báez como quien tomaba las decisiones vinculadas a los aspectos económico-financieros de todas las empresas del grupo y afirmarse desvinculados del manejo del dinero y de las cuestiones inherentes a la política empresarial o gestiones de pagos, carecen de eficacia crítica para controvertir el peso de cargo que los elementos de juicio ponderados en el fallo poseen, y sólo constituyen un intento de minimizar las implicancias de sus acciones, de cara a una supuesta posición de subordinación a los designios de Lázaro Báez que no puede ser de recibo.

Se trata, por cierto, de una cuestión que no puede resolverse desde una aproximación meramente causal, empírica o fáctica, sino que requiere de una ponderación de talante normativo, de creación o incremento de riesgos jurídicamente desaprobados. En ese sentido, los roles y funciones que los condenados desplegaran y la valoración de sus comportamientos efectuada en el fallo desde el contexto de una intervención penalmente relevante sólo encuentra adecuada explicación desde su ratio de ilicitud y resulta suficiente para llegar al umbral del dolo propio del título de imputación exigido.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

De conformidad a lo expuesto, la trascendencia y disponibilidad sobre cuestiones patrimoniales que los actos de administración llevados a cabo por los condenados implicaron, su extensión en el tiempo, la formación profesional de cada uno y la estrechez y confianza de los vínculos que los unían al dueño del entramado social resultan indicadores idóneos para concluir, como en la sentencia, que se estaría ante una práctica que respondía a una estrategia previamente concertada de no ingresas los aportes en tiempo y forma.

Tal como acertadamente expusiera el acusador público en esta instancia "…desde la perspectiva del dolo como conocimiento y voluntad, la cantidad de elementos probatorios analizados en la resolución que se le presentaron en el ejercicio del cargo que detentaron los condenados al interior de las diversas unidades de negocios del grupo económico de Lázaro Báez; los propios actos que encajaron perfectamente en el esquema delictual y que, además, favorecieron a la financiación del grupo a costa de sus propios empleados y la relación de confianza que mantenían con el principal protagonista del conglomerado empresarial, hace que no pueda sino afirmarse que conocían que sus acciones se enmarcaban y dirigían a la realización de la figura a la que el a quo adscribió sentido social…".

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Los elementos de juicio precedentemente descriptos muestran la integración de los condenados a un plan delictivo, así como una intervención con claro sentido de ilicitud que aleja la hipótesis de neutralidad de los comportamientos desplegados por Mendoza y Donaire en la que sus defensas insisten, descarta la operatividad de la prohibición de regreso a la que remiten y habilita al progreso de la imputación que les fuera formulada.

Desde los presupuestos precedentemente expuestos, advierto que el a quo concluyó adecuadamente en la comprensión que los ahora condenados tuvieron del sentido de los hechos que estaban a su alcance y dominio y, a la postre, de su relevancia ilícita. En definitiva, tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la atribución de responsabilidad de los condenados surgen, como quedó ponderado precedentemente, de la concurrencia de una serie numerosa de elementos de prueba, con coherencia interna y concordancia entre sí.

Las consideraciones ya efectuadas permiten, también, descartar la aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 3 CPPN, así como la operatividad en el caso de cláusulas negativas que pudieran neutralizar esa imputación.

La insistencia de la defensa de Julio Mendoza en invocar un distorsionado conocimiento de la ilicitud de la conducta

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

que le fuera reprochada, asentado sobre la circunstancia de haber constituido la suscripción a planes de facilidades de pago una práctica habitual en la empresa, tampoco puede ser de recibo.

Al respecto, observo que su planteo reedita los argumentos oportunamente esbozados sin rebatir aquellos esgrimidos en el fallo. Resultan esclarecedoras en ese aspecto las referencias sobre la habitualidad de la práctica de apropiación de recursos de la seguridad social instaurada en las empresas del grupo y plasmada en un marco organizativo de acceso a recursos económicos de complejo grado de desarrollo y de pleno conocimiento de las leyes impositivas y previsionales vigentes. Todo esto, de conformidad a un marco previo de evaluación de ventajas, costos y beneficios que su realización reportaría, en un contexto de ámbitos de dirección de un grupo de entes ideales vinculados para posibilitar una cohesión tal que asegurara la disposición de los medios destinados a alcanzar el resultado.

Tal como el a quo expresara, ha sido suficientemente acreditada la existencia de una organización empresarial que giraba alrededor del funcionamiento de Austral Construcciones SA y las contrataciones de obra pública a las que se encontraba abocada, en un escenario que incluso derivó en la formación de otras causas judiciales vinculadas a

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

irregularidades en las mismas y a la transferencia al exterior de importantes sumas de dinero que ya han sido largamente relevadas en el presente.

A ello debe adicionarse la circunstancia de encontrarnos frente a la administración de empresas que sumaban más de 3000 trabajadores e involucraban 40 licitaciones de obras públicas en ejecución y que contaban con la actuación y asesoramiento de profesionales en materia tributaria e impositiva y en las que, tal como el sentencia afirma, la práctica de no ingresar las sumas retenidas para luego solicitar la inclusión en planes de regularización que les permitieran acceder a certificados fiscales que los habilitaran a participar de nuevas licitaciones, era moneda corriente.

En esos términos, es acertada la conclusión a la que el a quo arribara en orden al ánimo de disponer para el grupo empresario de las sumas correspondientes a los aportes destinados a la seguridad social y el conocimiento del que Mendoza era portador respecto de la contrariedad de la maniobra a la norma, como así también que de no haber sido así la simple consulta a un profesional en el ámbito de la empresa misma le hubiera permitido vencer su error con facilidad.

En palabras del acusador ante esta instancia "…Mendoza tenía conciencia sobre lo ilícito de su comportamiento, por cuanto su ilicitud conocida al momento del desarrollo del plan

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

sistemático de financiación de la firma que presidía a costa de sus empleados, aun cuanto tal acceso cognitivo lo fuera en forma condicional, es decir, cuanto menos por el rol que detentó tenía la posibilidad de tener el acceso epistemológico en el marco de lo exigible a su entendimiento y representación valorativa. El contexto de actuación del condenado permite sostener que tuvo, cuanto menos, conciencia eventual de la antijuricidad de sus conductas y contaba con la posibilidad de desvanecer sus dudas sobre el injusto…".

En todo mandato referido a la omisión hay una pretensión de resguardar un determinado bien jurídico mediante acciones positivas cuya no realización permite imputar penalmente al responsable.

En el caso, cabe recordar que se trata de la protección legal asignada al sistema de seguridad social, cuyos beneficios se encuentran amparados en el art. 14 bis CN.

De cara a la atipicidad de las conductas por ausencia de lesividad al bien jurídico invocada por las defensas de Donaire y Suárez, debe ser señalado que el límite a partir cual la apropiación de recursos de la seguridad social resulta punible se encuentra vinculado al interés del estado en incriminar conductas de determinada gravedad.

Siendo que se trata de cuestiones de política criminal reservadas al legislador, las mismas no resultan disponibles,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de manera tal que traspasado aun exiguamente el umbral a partir del cual la conducta adquiere relevancia penal, no corresponde al Poder Judicial evaluar su mérito o conveniencia, circunscribiéndose el ámbito de su apreciación exclusivamente al análisis de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 308:1361; 313:410; 318:1012; 340:1480, entre otros), lo cual no ha sido invocado por las partes ni observo comprometido en el sub lite.

De conformidad a todo lo expuesto, entiendo que han sido correctamente discernidos los títulos de imputación por el a quo, luciendo la argumentación suficientemente fundada en este aspecto, y correspondiendo en consecuencia el rechazo de los agravios formulados por los recurrentes.

14°) Corresponde abordar los planteos de inconstitucionalidad del art. 9 ley 24.769 formulados por las defensas de Luciano Donaire y Julio Mendoza, en cuanto afirmaron configurado un caso de prisión por deudas asentado sobre la ficción de la existencia real de una retención de dinero de propiedad de los empleados. Consideraron al dinero ingresado en cada empresa de su exclusiva propiedad y, por ende, negaron la posibilidad de que existiera retención alguna de dinero propiedad de los empleados. Entendieron, asimismo, comprometida la prohibición de autoincriminación, en función

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de la obligación de presentación de las declaraciones juradas contenidas en los formularios 931.

De la lectura del fallo surge que las cuestiones traídas por los recurrentes ya han sido objeto de minucioso análisis, sin que hayan sido invocados argumentos que justifiquen un nuevo tratamiento de la cuestión.

No obstante, habiendo sido cuestionada la constitucionalidad de una norma he de abordar su tratamiento en esta instancia.

Llevo dicho en anteriores pronunciamientos que, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, "…la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio, por otras

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

razones que las constitucionales comprendidas en la causa corresponde prescindir de estas últimas para su solución…´(Fallos: 324:3219)

Para atender a estos estándares, es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita).

Al respecto, no debe olvidarse que "…resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones…" (CSJN, Fallos 314:4241, "Recurso de Hecho deducido por Ricardo G. Rongo, Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Criminal y Correccional de la Fiscalía Nro. 1 en la causa Pupelis María Cristina y otros s/robo con armas", resuelto el 14/5/91).

En ese sentido, se ha dicho que, por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho: "…el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto…" (Fallos: 241:121; 342:1376). Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros)…" (CSJN, CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3, "Chukwudi Anthoni s/incidente de recurso extraordinario", resuelto el 11/11/21).

Ahora bien, sabido es que"…la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes…" (cfr. Fallos 314;1376, ""Dr. García Pinto, José p/Mickey S.A.s/infracción art. 44, inciso 1°, ley 11.683", resuelto el 5 de noviembre de 1991).

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Bajo esos parámetros, y tal como fuera reseñado en el fallo, procede asignar entidad de valor capital de un estado democrático y social a la protección de los recursos de la seguridad instituida por el legislador a través del tipo contenido en el art. 9 ley 24.769, de conformidad a las disposiciones de los arts. 14 bis párr. 3 CN, 9 PIDESC y 22 DUDH.

En efecto, se trata de una figura que resguarda la abusiva omisión de depósito de aquello efectivamente retenido, erigiéndose en una defraudación respecto del dinero que la ley confía al agente de retención con el objeto de ser entregado al favor del sistema.

En esa línea, el acierto del a quo al referir a la retención como acto jurídico bilateral derivado del acuerdo de voluntades entre el titular de los haberes y el agente de retención, y la conclusión a la que arribara respecto de su efectiva configuración en el caso de autos conforme a la prueba que fuera reunida, surge evidente. Lo mismo cabe predicar de las conclusiones vinculadas a que el dinero retenido proviene del patrimonio del contribuyente, y que el agente de retención maneja fondos ajenos interviniendo, por mandato legal, como intermediario.

Por otro lado, en la medida en que no se advierte ni los casacionistas invocaron la existencia de coerción o abuso

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

alguno en la información contenida en la presentación de formularios F931 que los empleadores efectuaran, el cumplimiento de sus deberes formales como empleadores destinatarios de normas previsionales al presentar las declaraciones juradas correspondientes, de conformidad al sistema de autodeterminación vigente, no puede configurar afectación alguna a la garantía que prohíbe la autoincriminación.

En este sentido, las defensas no aciertan en acreditar que el tribunal haya sostenido livianamente la validez de la norma, ni desconocido el ejercicio por parte de un poder estatal del control de constitucionalidad o convencionalidad, ni omitido evaluar el cuerpo normativo asentado sus afirmaciones sobre las argumentaciones realizadas por los acusadores tal como afirman.

En consecuencia, corresponde el rechazo de los planteos y recursos de inconstitucionalidad incoados por las defensas de Julio Mendoza y Luciano Donaire y la declaración de la constitucionalidad del art. 9 inc. de la ley 24769 (texto según ley 25.874).

15°) De conformidad a las previsiones legales, es autor del delito reprimido en el art. 9 de la ley 24.769 el obligado a efectuar las retenciones de los aportes y efectuar el depósito a la caja correspondiente, calidad que en el caso

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Alternativa SA, Austral Agro SA, Austral Construcciones SA, Diagonal Sur Comunicaciones SA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y del Curto Construcciones SRL y Sucesión Adelmo Biancalani revistieron.

Sin perjuicio de ello, y de cara a la comprobación de su intervención penalmente relevante en los hechos como administradores y al ejercicio de actos de representación de las mencionadas personas jurídicas, la imputación fue también transferida a los ahora condenados en función de la cláusula de extensión de la autoría contenida en el art. 14 de la ley 24.769.

Sabido es que en casos como los de autos, en los que la imputación se encuentra vinculada a la actividad empresarial, los criterios tradicionales de asignación de responsabilidad ameritan un especial discernimiento, que gira alrededor del concepto de competencia y del criterio de autorresponsabilidad. En resguardo de los principios de legalidad y culpabilidad sobre los que la legitimidad de la atribución de responsabilidad se asienta, es necesario establecer una intervención del sujeto acaecida en la esfera de su competencia.

Ya en el ámbito interno de la empresa, debe además atenderse a criterios vinculados con roles, deberes de vigilancia y división de tareas que trascienden los criterios

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

relacionados con el dominio empírico de la situación. Para ello, es necesario recurrir a los principios que regulan la imputación penal en una organización de tipo vertical y aquellos que rigen la organización horizontal e identificar las obligaciones jurídicas que regulan la delegación de funciones, así como atender a las responsabilidades transferidas al delegado, es decir la extensión de la delegación y a la existencia de deberes residuales por parte del delegante, de conformidad al principio regulador de que no todos deben responder por todo.

El tomar parte, en este aspecto, no se completa desde una apreciación normativa – en términos de imputación- por la sola pertenencia a las instituciones, sino en tanto la membresía se corresponda con la ilicitud reprochada.

Desde esa perspectiva, inferir, de la atribución legal de los imputados su competencia y responsabilidad en los hechos atribuidos, requiere -cuanto menos- de la comprobación de una coordinación previa con los restantes imputados o de marcadores de excepcionalidad o ajenos a los propios lineamientos institucionales para vincular -sobre base legal- un accionar de cierta ilicitud, que por cierto observo puede ser derivado de la prueba colectada en las actuaciones.

En el caso de autos, el a quo tuvo por comprobada la planificación común de los hechos por parte de los imputados,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

con reparto de roles, afirmando que compartieron su dominio aun cuando se encontraban en plena condición de interrumpir, cada uno en su parte, la producción del resultado final. En la resolución recurrida fue afirmado el rol de administrador de hecho del grupo económico que Lázaro Báez desplegara, rol en el que también fue señalado su hijo Martin Báez respecto de Austral Construcciones SA con posterioridad a la renuncia de Julio Mendoza, así como relevada la intervención de un conjunto de profesionales administradores de las sociedades parte del grupo, que intervinieron activamente en el entramado social. Se concluyó en el conocimiento del que eran portadores en orden a la obligación de depositar los aportes oportunamente retenidos y de su incumplimiento, por lo que se consideraron cumplidos los elementos del tipo de injusto atribuido en consecuencia.

En efecto, fue incontrastablemente comprobado y no ha sido objeto de cuestionamiento que, más allá de la titularidad del paquete accionario o de haber sido investido como directivo o representante en algunos casos puntuales, Lázaro Báez ejercía de facto el rol de mayor autoridad en las empresas, tomaba las decisiones relativas a su funcionamiento y configuraba los ámbitos de competencia e incumbencias de los restantes sujetos que intervenían en la actividad empresarial

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

detentando, así, efectiva injerencia de las decisiones empresariales del grupo.

Desde esta forma básica de estructura organizativa en el plano vertical a partir de la cual Lázaro Báez ejercía de facto el manejo del grupo empresario, la imputación formulada se advierte enlazada a su efectivo dominio de los hechos y a la situación privilegiada con respecto al bien jurídico protegido en condiciones necesarias para llevar a cabo la conducta típica.

No obstante lo expuesto, esa organización originaria de la estructura de división de funciones en el seno del grupo puesta en cabeza de Lázaro Báez y las consecuencias penales que de ello se derivan no neutralizan, por sí mismas, la posibilidad de formular imputaciones a los restantes acusados, cuyas competencias deben ser en definitiva discernidas atendiendo a la autonomía -obligaciones y facultades- con la que contaban en sus repectivos ámbitos de actuación, de conformidad al rol desplegado en el seno del modelo de gestión asumido.

Desde esa óptica, la circunstancia de haber sido centralizada la responsabilidad en quien detentaba el señorío sobre las decisiones de la empresa no entra en colisión argumentativa con la asignada a los otros competentes en la medida de sus cotas de autonomía en la operativa específica y

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

de conformidad a su nivel jerárquico respecto del marco de organización y control superior.

De esta forma, aun partiendo de la competencia de Lázaro Báez sobre todas y cada una de las áreas de las distintas actividades a las que las empresas se encontraban abocadas, la competencia funcional y material que debe ser puesta en cabeza de cada uno de los restantes acusados debe ser, de todos modos, establecida.

Al respecto, y desde la perspectiva de su estatus formal, en la sentencia fueron discernidas las calidades de accionista, director y presidente de Alternativa SA, accionista de Austral Construcciones SA, presidente y vicepresidente de Kank y Costilla SA, accionista, gerente y socio de Loscalzo y Del Curto SRL que Martín Báez detentara; la presidencia de Austral Construcciones SA y Diagonal Sur Comunicaciones SA por parte de Julio Mendoza y Fabián Suárez; y la administración judicial de Sucesión Adelmo Biancalani para la que Luciano Donaire, Jorge Chueco y Claudio Bustos fueran designados.

Por principio, conforme criterios básicos de organización y gestión empresarial, debe asumirse que quien ostenta un cargo jerárquico en una empresa efectivamente ejerce las funciones que de él derivan y que está al tanto de la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

administración, así como que quien afirma haber delegado sus tareas debe probarlo.

En esos términos, la imputación formulada a los condenados por lo acontecido se encontraba dentro del campo de sus respectivas competencias. Por eso, la mera invocación de obediencia a las órdenes de su padre en el caso de Martín Báez, o del dueño del grupo empresario los restantes imputados, o el ejercicio meramente formal de los cargos para los que fueran designados, no resulta suficiente para eximirlos de reproche como las defensas pretenden.

Discernidos esos primeros aspectos formales, en el fallo fueron valorados elementos probatorios suficientes que, más allá de resultar ejemplificativos, se constituyeron en indicadores idóneos para concluir en la realización por parte de los aquí encausados de efectivos actos de ejercicio de las actividades normales y usuales que eran de su competencia, de conformidad a la posición jerárquica que detentaban en cada una de las firmas y a sus respectivos campos de autonomía. Dicho de otro modo, el rol formal se exteriorizó a través de comportamientos que fueron adecuadamente comprobados.

En ese sentido, la enunciación del ejercicio de actos de administración de facto, la suscripción de actas de directorio y estados contables, el ejercicio de actos de representación y otorgamiento de poderes, el registro como administrador de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

relaciones de clave fiscal, la titularidad de cuentas corrientes, la adhesión a planes de facilitades de pago, el haber impartido órdenes a los empleados y la suscripción de recibos de sueldo y telegramas de despido de las que el fallo da cuenta, resulta especialmente reveladora.

Es que, en función de su carácter de directores, presidentes, accionistas, socios o administradores judiciales, conforme la naturaleza y modalidad concreta de desenvolvimiento de cada sociedad en particular, por un lado, los condenados tenían específicos deberes a su cargo que efectivamente ejercieron en el campo de su autonomía; y, por el otro, desarrollaron actividades orientadas al sostenimiento empírico de los hechos ilícitos por los que deben responder –sin perjuicio de la exteriorización observada en cada caso-.

En esa línea, la cobertura que los acusados pretendieron obtener alegando su desvinculación de los aspectos económico-financieros y su desconocimiento del manejo previsional de las firmas se presenta como ineficaz para neutralizar en términos penales la comprobada relación de los acusados con los riesgos jurídicamente desaprobados que integran el tipo de injusto atribuido.

Por otra parte, es necesario puntualizar que la atribución personal no debe confundirse con la ejecución de propia mano de los hechos. La competencia sobre la que la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

imputación se asienta no sólo resulta abarcativa de la ejecución directa o inmediata, sino que puede también ser extendida al comportamiento de terceros, sea esto legítimo y expreso -delegados- o, incluso, encubierto -testaferros, administradores de hecho-, resultando igualmente fuente legítima de atribución de consecuencias penales.

Desde esta perspectiva de responsabilidad por actos propios no necesariamente asociada a exteriorizaciones fácticas concretas sino a la competencia derivada del rol de cada uno en las firmas y a los deberes positivos y negativos que de ella deriva, la imputación formulada en el fallo resulta acertada y el principio de culpabilidad se encuentra debidamente resguardado, y las críticas ensayadas por las defensas y sustentadas sobre la afirmación de una responsabilidad objetiva carecen de asidero.

En el caso, no hay dudas de la efectiva ofensividad del output surgido del ámbito de competencia de los acusados, así como del apartamiento de las regulaciones que disciplinan la materia afrontada por las sociedades e, incluso, la afectación patrimonial padecida por terceros. Aspectos fuera de toda discusión, tan pronto se atiende a la vinculación que existía entre las firmas que integraban el grupo, la forma en la que cada una se encontraba estructurada, la sistemática política imperante en el grupo vinculada al no pago de los aportes

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

retenidos para su posterior ingreso a planes de facilidades de pago que los habilitaran a la obtención de los certificados necesarios para su inscripción en las licitaciones correspondientes, son indicadores claros sobre el particular. Pero, además, concurren con igual sentido, los lazos de estrecha confianza con Lázaro Báez que unían a los restantes condenados entre sí, así como sus características personales, alto nivel de instrucción -en algunos casos universitaria y hasta de posgrado- y trayectorias profesionales.

Todo lo ya expuesto sella negativamente, por cierto, la posibilidad de atender a que el proceder típico de algunos condenados pueda ser atendido a título de participación secundaria, tal como algunos recurrentes alegaron.

Así, es claro que quienes ejercían la administración y representación de las empresas llevaban comportamientos que no se pueden entender como neutrales a la luz de la actividad ilícita desplegada en torno a una política empresarial dirigida a no pagar los aportes. Sus competencias incluyen, por tanto, la omisión de tomar -incluso de conformidad a las herramientas que la ley de sociedades y las normas comerciales les brindaban al respecto- medidas para limitar esa política cuyas líneas eran trazadas desde las esferas más altas en la jerarquía y se explica, conforme a las reglas de la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

experiencia, como una actuación en connivencia con la orden impartida al respecto por la máxima autoridad.

En función de lo expuesto, los cuestionamientos de los recurrentes vinculados a la coautoría de los hechos que les fuera atribuida no habrán de ser de recibo.

16°) Por último, corresponde abordar los agravios vinculados a la alegada arbitrariedad del quantum de las penas impuestas, de conformidad a los planteos formulados por la defensa de Lázaro Báez, Martín Báez, Julio Mendoza, y Claudio Bustos.

Por tales motivos, debe evaluarse si la determinación de las penas se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el a quo ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto.

La normativa del Código Penal establece justamente dos líneas de consideración sobre estos elementos que fundan el discernimiento de la pena. Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

aspectos subjetivos- que hacen a la necesidad de pena y que junto con el "hecho" son base del efectivo reproche. Injusto, culpabilidad y necesidad de sanción son entonces los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigida a su graduación.

De la sentencia se desprende que al fijar la sanción impuesta a Lázaro Báez el a quo tuvo especialmente en cuenta, como agravantes, la cantidad de 96 hechos por los que recayera condena, la reiteración de la conducta en el transcurso de virtuales 5 años y la diversidad de los 7 contribuyentes involucrados. Además, relevó su conducta durante el proceso, su edad y circunstancias que surgían del informe socio-ambiental agregado a las actuaciones, como atenuantes. Concluyó en la imposición de la pena de 3 años y 6 meses de prisión.

En lo que a Martín Báez se refiere, en el fallo fueron consideradas, como agravantes, la cantidad de 27 hechos en reproche, la reiteración de la conducta en el tiempo por el transcurso de virtuales 5 años, y la diversidad de los 4 contribuyentes involucrados. Fueron tenidas en consideración, como atenuantes, su conducta durante el proceso, su edad a la fecha de los hechos, los vínculos familiares informados y las

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

demás circunstancias informadas en el informe socioambiental agregado. Se concluyó en la imposición de la pena de dos años y seis meses de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso.

Al mensurar la pena a imponer a Claudio Bustos, el a quo tomó en cuenta, como agravantes, la cantidad de 28 hechos que le fueran reprochados, la reiteración de su conducta en el tiempo durante tres años contando con la posibilidad de cumplir con las obligaciones emergentes del sistema de la seguridad social y su nivel de formación. Valoró especialmente su conducta durante el proceso, su edad actual y los vínculos familiares y demás circunstancias que surgían del informe ambiental correspondiente. Propició la imposición de una pena de dos años y seis meses de prisión cuyo cumplimiento podía ser dejado en suspenso.

En lo que a Julio Mendoza se refiere, fueron considerados la cantidad de 26 hechos que le fueran reprochados, la reiteración de su conducta durante 3 años y su nivel de formación, como agravantes. Además, relevadas su conducta durante el proceso, su edad actual, vínculos familiares y demás circunstancias que surgían del informe ambiental incorporado, como atenuantes, imponiéndosela la pena de dos años y seis meses de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Sin perjuicio de los cuestionamientos de las defensas en sentido contrario, observo en este punto que los indicadores mencionados en el fallo resultan pertinentes para evaluar la intensidad de los injustos, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos. Ello así, entiendo que las referencias realizadas por el a quo, así como la ponderación en concreto para fijar el quantum punitivo, resulta por demás pertinente ya que ambas brindan fundamento para la evaluación de las necesidades de ajuste de la pena atento a fines preventivo especiales que ponen el acento en la necesidad de pena para los sujetos responsables, sin perjuicio de respetar como límite su grado de culpabilidad y merecimiento.

En ese sentido, de conformidad a las agravantes tenidas en consideración al ser mensurada la pena a imponer a Lázaro Báez, el alejamiento del mínimo legal del que la recurrente se agravia se encuentra suficientemente fundado, sin que la cantidad de hechos que le fueran enrostrados, la extensión de la conducta en el tiempo y la cantidad de contribuyentes involucrados relevados como agravantes puedan ser consideradas una única y misma circunstancia como pretende. Por otra parte, en la medida en que su conducta durante el proceso, su edad y las circunstancias que surgían del informe socio-ambiental fueran valoradas como atenuantes, las objeciones de la impugnante vinculadas a la prisión preventiva sufrida en otros

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

procesos y la alegada excesiva duración del presente, con las consecuencias que de ello derivaran al imputado, tampoco pueden recibir en esta instancia favorable acogida, sin que se advierta en el caso que las pautas de mensuración atendidas por en el fallo resulten genéricas o dogmáticas, ni que desatiendan aquellas previstas en el Código Penal.

Las consideraciones precedentemente formuladas resultan, asimismo, aplicables a Martín Báez, por no haberse incurrido al ser ponderadas las agravantes en una indebida multiplicación de una misma circunstancia bajo distintos planos. En ese sentido, fácil es advertir que la cantidad de hechos que le fueran enrostrados en concurso real, la reiteración de los mismos durante un lapso prolongado de tiempo y los distintos contribuyentes involucrados constituyen circunstancias cuya identidad no puede ser afirmada. Por último, la casacionista tampoco acierta en acreditar la vulneración a la garantía del ne bis in idem que invoca como consecuencia de la consideración por parte de los acusadores de la condena que recayera respecto del imputado en las actuaciones FCR 22982/2018/TO1, por los que sus argumentaciones no pueden ser de recibo.

Las críticas ensayadas por la defensa de Claudio Bustos se advierten huérfanas de sustento alguno y no pueden ser de tratamiento en la instancia, en la medida que el recurrente se

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

limitó a afirmar la insuficiencia de los argumentos y la ausencia de un análisis real de las pautas atenuantes que pudieran beneficiar a su asistido, sin siquiera indicar aquellas a las que aludía ni esbozar su contenido.

Por último, tampoco serán de recibo las objeciones esbozadas por la defensa de Julio Mendoza en cuanto invocó la violación de los principios de igualdad y proporcionalidad. El examen del fallo permite aseverar que han sido atendido aspectos que agravan la intensidad del injusto junto con otros que morigeran relativamente la antijuridicidad material y que el a quo ingresó en la culpabilidad del nombrado analizando no sólo aspectos retributivos sino también de prevención especial, sin que el recurrente acierte en acreditar que la desproporción que alega resulte incongruente con estándares de merecimiento y necesidad de sanción.

En definitiva, observo que el a quo valoró pautas y estándares que sirvieron para indicar la gravedad relativa de los injustos y que justificaron, en definitiva, las sanciones que impuestas a los condenados. Tales pautas indicativas de medición resultan razonadas y fundadas, encontrando cabida en el art. 41 del C.P., en tanto, por un lado, remiten a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que operan sobre su motivación frente al derecho y el grado de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

exigibilidad y, por el otro, para sopesar lo relativo a los hechos, en perspectiva de su intensidad antijurídica.

Por tales motivos, entiendo que las penas impuestas a los condenados en la resolución cuestionada resultan razonables y proporcionadas, correspondiendo el rechazo de sus argumentaciones en sentido contrario.

-V-

En función de lo expuesto, propicio al acuerdo: rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Martín Antonio y Lázaro Antonio Báez, Claudio Fernando Bustos, Fabián Alfredo Suárez y Jorge Oscar Chueco, Julio Enrique Mendoza y Luciano Donaire, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccdtes., CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Cuestiones preliminares

Adhiero, en lo sustancial, a la propuesta formulada por el colega que lidera la votación de rechazar los agravios introducidos por las defensas en sus impugnaciones vinculados a la vigencia de la acción penal; afectación al plazo razonable de duración del proceso; nulidad de todo lo actuado por afectación de los derechos a la defensa en juicio, debido proceso y el principio de igualdad de armas; y violación al

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

principio de congruencia. Solo efectuaré algunas consideraciones adicionales a continuación.

1. Planteo vinculado a la **vigencia de la acción penal** formulado por las defensas de Jorge Chueco y Martín Antonio Báez.

Cuestionaron la validez de la acción penal alegando la prescripción, al considerar que había transcurrido el máximo legal de la pena desde el auto de citación a juicio dictado el 25 de junio de 2018, sin mediar acto interruptivo hasta la sentencia condenatoria.

El tribunal, para rechazar esa crítica, destacó que el auto de citación a juicio de junio de 2018 careció de eficacia jurídica, al no haber sido notificado válidamente a todas las partes, razón por la cual no produjo efectos procesales ni interrumpió el curso de la prescripción. Fue recién a partir del 18 de marzo de 2019 —cuando el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 reanudó el trámite con citaciones válidas y sucesivas prórrogas a pedido de las partes— que se configuró un acto con aptitud para interrumpir el curso prescriptivo.

En ese contexto, concuerdo con el magistrado que lidera la votación en que la decisión del tribunal de juicio no resulta arbitraria ni contiene errores, en tanto la capacidad interruptiva de la prescripción atribuida a la citación a juicio requiere una convocatoria válida a todas las partes

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

interviniente, de modo que el auto de fecha 25 de junio de 2018 invocado por la defensa al carecer de esos requisitos no surte los efectos pretendidos y corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio.

2. Planteo de **insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable** formulado por las defensas de Martín y Lázaro Báez, Fabián Suárez, Jorge Chueco y Claudio Bustos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que "el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana –cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "Kónig", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)" ("Losicer", Fallos 335:1126).

Teniendo en cuenta las consideraciones antedichas, el análisis de plazo razonable supone una selección fundada de los hechos relevantes y la justificación de esta ponderación de manera expresa por el juez. Además, al analizar los hechos es imprescindible atender a la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento (que supone considerar el grado de avance del procedimiento y su posible definición al momento de resolver la controversia).

Ahora bien, observando el análisis global del procedimiento en los términos de la doctrina citada en el apartado precedente, entiendo que no se configura la lesión denunciada. Es que, tal como prolijamente detalló el magistrado que lidera la votación, el tribunal evaluó debidamente la complejidad de la causa, teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos denunciados, la cantidad de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

indagatorias, pruebas e informes recolectados, así como también los numerosos planteos procesales (como suspensiones del juicio a prueba, pedidos de extinción de la acción, incidencias, separación de juicios, y medidas de instrucción suplementaria). Asimismo, valoró la intensa actividad recursiva desplegada por las partes.

Las objeciones de los recurrentes no logran desvirtuar dicha valoración y resultan infundadas las alegaciones sobre demoras indebidas por partes de las autoridades judiciales.

En sentido coincidente con el Fiscal General ante esta Cámara, que las postulaciones de los recurrentes, resultan consideraciones dogmáticas y genéricas vinculadas a la mentada garantía pero que no lograron precisar de forma concreta cómo habría operado la afectación en este caso.

A lo expuesto habré de adicionar que aquí ya tuvo lugar el debate y se dictó sentencia condenatoria, lo cual constituye, a mi modo de ver, un elemento más que tiene trascendencia para la resolución del planteo.

En consecuencia, a partir de todo lo dicho, considero que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

logran rebatir, por lo que considero que las críticas formuladas por la defensa sobre el punto no pueden prosperar.

3. Planteo de **nulidad de todo lo actuado por afectación de los derechos a la defensa en juicio, debido proceso y el principio de igualdad de armas** efectuado por la defensa de Lázaro Báez.

Este agravio también debe ser rechazado pues, como ha quedado de manifiesto en el voto del magistrado que me precede, del análisis integral del proceso, y en particular del desarrollo del debate, no se advierte que la defensa haya carecido de medios fácticos o jurídicos para articular su teoría del caso y controvertir eficazmente la hipótesis acusatoria, incluso así lo destacó el tribunal de juicio al dar respuesta al planteo.

La circunstancia de que la defensa oficial haya asumido el patrocinio con escasa antelación al inicio del debate —como consecuencia de la renuncia intempestiva de los anteriores letrados— no ha impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa. La actuación desplegada durante el proceso demuestra que Báez contó con una asistencia técnica eficaz, que no solo accedió con antelación a la totalidad del material probatorio, sino que también formuló los cuestionamientos pertinentes a la sentencia condenatoria.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Las objeciones planteadas por la parte casacionista en relación con el rechazo de medidas probatorias que, a su entender, habrían menoscabado el ejercicio de su defensa material, resultan improcedentes. En efecto, la pericia contable cuya realización fue reiteradamente solicitada a lo largo del proceso fue finalmente producida conforme a lo previsto en el artículo 357 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que desarticula el agravio formulado, al carecer de sustento concreto.

Tampoco logran conmover esa conclusión las alegaciones genéricas sobre la supuesta desaparición de libros contables o la falta de respuesta a determinados puntos periciales, ya que tales manifestaciones no se encuentran articuladas con una afectación real y específica a la estrategia defensiva. En consecuencia, no se advierte la configuración de un perjuicio cierto que habilite la declaración de nulidad pretendida, ni tampoco puede prosperar la impugnación vinculada a una supuesta omisión en el tratamiento de tales cuestiones, por carecer de respaldo argumental suficiente.

Amerita recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (pas de nullité sans grief). En este orden de ideas, "[l]a nulidad,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 7925, "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación", reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no ha sido subsanado, circunstancia ésta que como queda evidenciado en el sufragio que inauguró el acuerdo, no se verifica en el caso que nos ocupa.

4. Planteo de **violación al principio de congruencia** formulado por las defensas de Lázaro y Martín Báez.

Cabe rememorar que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

En este orden de ideas, la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por su relación con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Esto significa que debe existir correlato entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos que motivaron la acusación, de modo que tenga siempre a su alcance la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación en los alegatos conclusivos del debate público.

Comparto con el colega preopinante que en el presente las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también la calificación jurídica endilgada a los imputados, fueron debidamente informadas y conocidas por las defensas durante el transcurso del debate, quedando delimitada la pretensión del acusador, de modo que tuvieron la oportunidad de contradecirlas y/o ejercer la estrategia que estimaran pertinente desarrollar según sus teorías del caso.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

En el caso, los acusadores al momento de los alegatos brindaron algunas precisiones vinculadas a la ocurrencia de los hechos y al título de participación que cabía a los imputados, lo que no puede asimilarse a una acusación sorpresiva como alegan las defensas, quienes, por otra parte, tampoco han indicado en todo caso qué medio probatorio se han visto privadas de producir, ni cuáles fueron las defensas o excepciones que no pudieron ejercer.

En estas condiciones, no advierto una afectación al principio de congruencia en los términos señalados ni tampoco se desprende de la decisión cuestionada, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales propuestas por la acusación.

En consecuencia, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal in re "Sircovich" (Fallos 329:4634), y en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata afectación alguna al principio precitado.

II. Acreditación de los hechos e intervención de los acusados.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Con respecto a las críticas formuladas por las defensas con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos, la participación de los imputados en ellos y la calificación legal asignada, comparto en lo sustancial las consideraciones y solución propuestas por mi colega para rechazar aquellos agravios, pues la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

En efecto, comparto que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado en el voto que antecede, de modo que las críticas formuladas por las defensas deben ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

Sobre tales aspectos mencionados, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. De casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

El detallado tratamiento efectuado por el doctor Yacobucci para desestimar cada una de las críticas ensayadas por las asistencias técnicas vinculadas a la acreditación de tales aspectos me conducen a efectuar solo algunas consideraciones a continuación:

1. La defensa de **Lázaro Antonio Báez** impugnó la sentencia condenatoria en tanto consideró que la atribución de responsabilidad penal al imputado carece del debido sustento fáctico y jurídico, y que fue resuelta de modo arbitrario, en violación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia.

El agravio se centra en que el fallo condenatorio no acreditó con el grado de certeza requerido la intervención personal y directa de Báez en los hechos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social atribuidos a múltiples sociedades. A juicio de la defensa, la sentencia se basó fundamentalmente en inferencias, vínculos societarios generales y testimonios indirectos, sin probar fehacientemente su participación en los actos materiales de omisión de depósito de aportes retenidos.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Ahora bien, coincido con el colega que me precede que, de la lectura del fallo criticado se desprende que, en lo que respecta a Lázaro Antonio Báez, sindicado como principal responsable del entramado delictivo investigado, quedó acreditado que ejercía el control decisorio de todas las sociedades que conformaban su grupo económico, operando desde una posición no formalizada pero determinante en la gestión comercial de las mismas.

A diferencia de lo sostenido por la asistencia letrada, dicha injerencia no solo se explica por su condición de socio mayoritario en múltiples firmas —entre ellas, "Alternativa S.A." (50 %), "Austral Agro S.A." (35.000 acciones sobre un total de 50.000, correspondiendo el resto a su hijo Martín Báez), "Austral Construcciones S.A." (95 %), "Diagonal Sur Comunicaciones S.A." (90 %), "Kank y Costilla S.A." (en forma directa e indirecta a través de Austral Construcciones), "Loscalzo y del Curto Construcciones S.A." (integrante del grupo Austral), y "Sucesión Adelmo Biancalani" (83,33 % a través de "Austral Construcciones S.A.")—, sino también por los cargos que desempeñó en dichas empresas y por los testimonios de empleados que lo identificaron como la persona que ostentaba el poder real de decisión.

En este sentido, la sentencia impugnada se presenta como una derivación razonada del material probatorio, sin que se

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

advierta apartamiento alguno de las constancias de la causa. Las alegaciones sobre una supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba no encuentran sustento, pues los fundamentos vertidos por el tribunal se apoyan en elementos objetivos que permiten sostener tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad penal del imputado.

En definitiva, el pronunciamiento impugnado concluyó en la acreditación del rol de Lázaro Báez como titular y responsable de las sociedades "Alternativa S.A.", "Austral Agro S.A.", "Austral Construcciones S.A.", "Diagonal Sur Comunicaciones S.A.", "Kank y Costilla S.A.", "Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L." y "Sucesión Adelmo Biancalani", en las cuales ejerció autoridad y adoptó decisiones relevantes no solo en virtud de su condición de accionista o directivo, sino también mediante actos concretos que evidencian su intervención efectiva.

Tal conclusión se sustentó en la verificación de su participación directa en la conducción y organización de dichas empresas, cuyas estructuras estaban conformadas —en varios casos— por personas allegadas, ya sea por vínculos familiares o por relaciones de confianza, lo que a su vez permitió caracterizar la existencia de un grupo económico unificado bajo su liderazgo.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

En ese contexto, no se advierte que la conducta atribuida al encartado haya sido descripta de modo insuficiente, ni que la imputación repose en argumentaciones meramente dogmáticas o construcciones jurídicas vacías, como pretende la defensa. Por el contrario, los hechos fueron debidamente individualizados, y los elementos temporales y cuantitativos invocados por la defensa no revelan una falta de precisión en la acusación.

Asimismo, no se ha demostrado, ni la defensa ha logrado acreditar, el supuesto estado de desequilibrio financiero alegado, ni que eventuales demoras del Estado en el pago de certificados de obra o deudas por parte de Vialidad Nacional hayan impedido materialmente el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

Asimismo, no se verificó la alegada insuficiencia en la descripción de las conductas atribuidas ni se advirtió una imputación basada en afirmaciones dogmáticas o fórmulas jurídicas vacías. Por el contrario, el fallo detalló minuciosamente las circunstancias que rodearon las omisiones de depósito de los aportes previsionales, descartando que la situación financiera del Estado o eventuales demoras en el pago de certificados de obra constituyeran causales que imposibilitaran el cumplimiento de dichas obligaciones. Se concluyó, a partir de un examen integral de las declaraciones juradas, flujos bancarios, tenencia de bienes registrables y

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

continuidad operativa de las empresas, que todas ellas contaban con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las cargas previsionales omitidas.

2. Para dar respuesta a las críticas de la defensa de **Martín Báez**, habré de señalar que el tribunal tuvo por acreditada su intervención en el marco de diversas unidades de negocios pertenecientes al grupo económico familiar, entre ellas: "Alternativa Digital S.A.", "Austral Construcciones S.A.", "Kank y Costilla S.A." y "Loscalzo y del Curto Construcciones S.R.L.".

Respecto de "Alternativa Digital S.A.", se estableció mediante diversos informes incorporados al debate que Martín Báez detentaba el 50 % del paquete accionario, y que además se desempeñó como director y presidente del directorio. En tales funciones ejecutó actos de administración relevantes, tales como la aprobación de balances, el otorgamiento de poderes de administración y representación, así como la gestión de relaciones fiscales ante AFIP. También se acreditó que ejercía representación legal mediante poderes especiales otorgados en su carácter de presidente del directorio.

En cuanto a "Austral Construcciones S.A." —firma central del conglomerado—, si bien Martín Báez era titular de un 5 % de las acciones (el 95 % restante pertenecía a su padre, Lázaro Báez), su intervención no se limitaba a la titularidad

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

accionaria. Informes bancarios revelaron que era titular de cuentas corrientes de la empresa, apoderado con facultades de representación y firmante autorizado, participando en actos societarios como certificaciones de firmas, modificaciones estatutarias, revocación de poderes y celebración de contratos inmobiliarios. Asimismo, constan registros de pagos parciales de aportes de seguridad social con su CUIT y omisiones tributarias registradas en su perfil fiscal. Testigos del debate lo identificaron como figura activa en la toma de decisiones, ejerciendo autoridad operativa e incluso invocando su condición de presidente ante los empleados.

Del conjunto probatorio se desprende que Martín Báez y su padre compartían el control sobre las decisiones estratégicas y operativas de la empresa. Igual participación fue corroborada respecto de "Kank y Costilla S.A.", donde ostentó cargos de presidente, vicepresidente y director, además de actuar como apoderado en cuentas bancarias y como firmante de decisiones clave en las actas de directorio. En ese contexto, intervino en operaciones relevantes como cesiones de derechos de cobro y contratos de obra pública, así como en la aprobación de estados contables y otorgamiento de poderes.

Respecto de "Loscalzo y del Curto Construcciones S.R.L.", se demostró su participación como socio gerente y socio mayoritario en distintos períodos, además de administrar

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

relaciones fiscales y operar como firmante y apoderado en cuentas de la empresa. Testimonios recabados en juicio lo señalan como figura de alto perfil en la dirección de la firma y colaborador directo de su padre, circunstancia confirmada por la documentación contable y societaria agregada, donde figura como responsable de actos relevantes de gestión.

Los cuestionamientos defensivos que pretenden minimizar su responsabilidad por el hecho de poseer participación societaria minoritaria o por una supuesta subordinación a decisiones de su padre, Lázaro Báez, deben ser desestimados pues de la prueba reunida, tanto documental como testimonial, quedó evidenciada una intervención activa, autónoma y efectiva de Martín Báez en la dirección y administración de las firmas involucradas. La circunstancia de que ciertos testigos —particularmente operarios y personal jerárquico— no lo mencionaran obedece a la falta de contacto directo entre ellos y el imputado, tal como fue extensamente explicado en la sentencia, no resulta suficiente para desacreditar su responsabilidad frente a las restantes probanzas que corroboran su posición en la estructura y el tipo de funciones desempeñadas.

En definitiva, el material probatorio incorporado en el debate acreditó de manera suficiente su intervención en los hechos objeto de reproche.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

3. En cuanto a los agravios introducidos por la defensa de **Julio Mendoza**, habré de tener en consideración que se acreditó que al momento de los hechos objeto de reproche se desempeñaba como presidente de "Austral Construcciones S.A.", ejerciendo además funciones como administrador de relaciones de clave fiscal de la firma, conforme surge de los informes emitidos por la Inspección General de Justicia y la AFIP.

En ese contexto, su participación en la operatoria de la empresa fue activa y determinante, particularmente en lo referido al manejo del flujo financiero de ingresos y egresos, así como al estado de caja de la sociedad. Ello se corroboró mediante la suscripción de los estados contables de la empresa junto al contador Andrés, en su carácter de presidente, según consta en la documentación interna de la firma.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, que procuró minimizar su rol como meramente técnico o vinculado a aspectos ingenieriles, la prueba testimonial rendida durante el debate lo ubicó inequívocamente en una posición de máxima jerarquía dentro de la estructura empresarial. Su rol excedía ampliamente el de un profesional subordinado, ocupando en cambio funciones centrales en la toma de decisiones patrimoniales y administrativas.

En tal sentido, se incorporó documentación que acredita su intervención directa en actos de significativa relevancia

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

económica para la sociedad, tales como la firma de escrituras públicas vinculadas a la extensión de hipotecas, el otorgamiento de poderes especiales, cesiones de certificados de obra, transferencia de derechos patrimoniales y la extinción de fideicomisos financieros.

Asimismo, consta su participación en el acuerdo de cesión del 55% de los derechos sucesorios correspondientes a la firma "Sucesión Adelmo Biancalani S.A.", cuya incorporación al grupo empresario liderado por Lázaro Báez se concretó como consecuencia de dicha operación. Este último, a su vez, era el principal accionista de "Austral Construcciones S.A.", lo que refuerza el vínculo funcional y estratégico entre Mendoza y la conducción del conglomerado.

De este modo, contrariamente a lo sostenido por la asistencia letrada el tribunal no ha desechado efectuado una valoración arbitraria de la prueba, sino que ha analizado y confrontado todo el material del plexo probatorio para concluir, con acierto, en la cercanía de Mendoza con Báez y en la directa participación del primero en las negociaciones de la estructura, por lo que sus críticas no pueden tener favorable acogida.

4. Para dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa de **Luciano Donaire, Jorge Oscar Chueco y Claudio Fernando Bustos**, habré de destacar que el fallo analizado

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

concluyó que, durante el período comprendido en la imputación, los tres se desempeñaron como administradores judiciales de la firma "Sucesión Adelmo Biancalani S.A.".

Durante dicho lapso, se verificó que la empresa, bajo su gestión, efectuó las correspondientes deducciones de aportes previsionales a los empleados en relación de dependencia, quienes percibían sus haberes regularmente a través de depósitos en cuentas bancarias. Sin embargo, tales aportes no fueron ingresados al sistema previsional, conforme se desprende de los recibos de sueldo incorporados al debate —en los cuales constaban los descuentos efectuados— y de los informes del organismo recaudador que daban cuenta de la deuda acumulada por la firma en concepto de seguridad social. A ello se sumó el dictamen pericial contable producido durante la instrucción suplementaria, del cual surgió que la empresa contaba con capacidad de pago suficiente, conforme al análisis de su flujo de caja y documentación respaldatoria.

Asimismo, se acreditó que "Sucesión Adelmo Biancalani S.A." mantenía una dependencia económica y funcional con "Austral Construcciones S.A.", firma controlante y principal unidad de negocios del grupo empresarial liderado por Lázaro Báez, cuya actividad principal consistía en la ejecución de obra pública vial en la Provincia de Santa Cruz. Esta vinculación fue clave en la maniobra investigada, toda vez que

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

dicha actividad fue desarrollada en el marco de licitaciones adjudicadas irregularmente por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) y/o la Administración General de Vialidad Provincial (AGVP).

La sentencia también valoró que los imputados, en su calidad de administradores judiciales, tenían entre sus principales funciones la gestión de autorizaciones para la cesión de certificados de obra pública, los cuales constituían la fuente principal de ingresos de la firma. En tal carácter, administraban los fondos percibidos y decidían su destino, privilegiando —según lo constatado— el sostenimiento financiero de la firma controlante en detrimento del cumplimiento de las obligaciones previsionales con sus empleados.

Se destacó, además, que Donaire y Bustos ejercieron funciones como administradores de las claves fiscales de la empresa, lo cual les otorgaba acceso a la operatoria financiera en diferentes cuentas bancarias. En el caso de Bustos, también se probó —a partir de prueba testimonial rendida en el debate— su intervención en el área de liquidación de sueldos y relaciones laborales del grupo empresarial.

En suma, deben desecharse las alegaciones de la defensa tendiente a minimizar la intervención que tuvieron sus

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

asistidos en los hechos, desde que quedó debidamente probado que los imputados ejercieron roles directivos efectivos dentro de la estructura de la firma, no sólo realizando actos de conservación del patrimonio, sino fundamentalmente administrando el flujo de ingresos obtenidos por certificados de obra pública, que eran luego puestos a disposición de "Austral Construcciones S.A.", aún a costa del incumplimiento de los aportes retenidos a los empleados, en violación al régimen del Sistema Único de Seguridad Social.

5. con relación a las quejas de la defensa de **Fabián Alfredo Suárez**, tendré en cuenta que el tribunal de juicio valoró adecuadamente que, al momento de los hechos imputados, éste se desempeñaba como presidente de la sociedad "Diagonal Sur Comunicaciones S.A.", una de las unidades de negocios pertenecientes al grupo económico encabezado por Lázaro Báez. En dicha calidad, tenía bajo su órbita diversas funciones, entre ellas, la gestión de las relaciones laborales de la firma, conforme surge de las actas de Asamblea y Directorio de fechas 14 de noviembre de 2003 y 6 de agosto de 2004, así como de la restante documentación valorada por el sentenciante.

Además de ocupar el cargo de presidente, Suárez integraba el capital accionario de la sociedad, junto con Lázaro Báez y María Elena Eugi, detentando el 5% del paquete accionario. Tal circunstancia se desprende de la información remitida por la

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

AFIP respecto de la actualización de los representantes legales y accionistas declarada por la firma en el año 2012.

Por otro lado, se verificó su vinculación operativa con las cuentas bancarias de la empresa y su condición de administrador de relaciones de clave fiscal, según consta en la Actuación n.° 16931-225-2016. Asimismo, distintos testigos que prestaron declaración en el debate oral —y otros cuyos testimonios fueron incorporados por lectura— lo señalaron como responsable de la conducción de la firma, incluso que firmaba los recibos de haberes del personal, lo cual fue corroborado con los recibos obrantes en el legajo de actuaciones complementarias.

En definitiva, el conjunto probatorio reseñado en la sentencia —que abarca prueba testimonial, pericial y documental— corroboró la hipótesis acusatoria y desvirtuó los planteos de la defensa en cuanto a la supuesta inexistencia de elementos de cargo. Analizado de manera integral y no fragmentada, dicho plexo evidencia una solidez probatoria suficiente para superar el umbral de duda razonable y confirmar la responsabilidad penal del acusado. En este marco, se concluyó que Suárez participaba activamente en la toma de decisiones relativas tanto al giro previsional de los empleados como a la administración general de la sociedad, en consecuencia, sus críticas no serán de recibo.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

III. Calificación legal y grado de intervención.

En este punto, por coincidir en lo sustancial, adhiero también al rechazo de los agravios propiciado por el magistrado que lidera la votación.

1. Las conductas atribuidas a los imputados fueron calificadas como constitutivas del tipo penal previsto en el artículo 9 de la ley 24.769, en función de los distintos regímenes legales aplicables durante los períodos de comisión (leyes 26.063, 26.735 y 27.430).

Con relación a ello las defensas de Luciano Donaire y Julio Mendoza **plantearon la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 24.769.** Alegaron, en ese sentido, que dicha norma implicaba una forma de prisión por deudas, construida sobre la supuesta ficción de una retención inexistente de fondos pertenecientes a los empleados, y que vulneraba la garantía de no autoincriminación al obligar la presentación de declaraciones juradas (formularios F931).

En efecto, el tribunal abordó el tema recordando que los cuestionamientos ya habían sido objeto de análisis previo y que la parte no introdujo nuevos argumentos relevantes. No obstante, reiteró que la declaración de inconstitucionalidad debe ser una medida de última ratio y reafirmó que el tipo penal previsto en el artículo 9 protege bienes jurídicos fundamentales del sistema de seguridad social, con anclaje

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

constitucional (art. 14 bis CN) y convencional (PIDESC y DUDH).

El tribunal destacó que la omisión de depósito de aportes retenidos configura una defraudación respecto de fondos ajenos confiados por mandato legal al agente de retención.

Respecto de la garantía de no autoincriminación, consideró que la presentación de declaraciones juradas por parte de los empleadores en cumplimiento de sus deberes legales —bajo el sistema de autodeterminación— no constituye una forma de coacción ni vulnera dicha garantía, al no haberse acreditado presión o abuso en su confección.

Por todo ello, concluyó en la validez constitucional del artículo 9 de la ley 24.769 (según texto ley 25.874) y rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por las defensas.

Pues bien, coincido con el análisis efectuado por los magistrados de juicio, al igual que ellos y conforme fue también extensamente abordado en el voto precedente, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147); por ende, sólo será viable cuando una estricta necesidad lo requiera. Ello implica que debe ser

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

merituado con suma prudencia en función de las particularidades de cada caso concreto.

En este caso, las defensas, más allá de la formulación dogmática y genérica de los principios que se encontrarían afectados, no aportaron argumentos de peso que permitan rebatir lo expresado por el tribunal, todo lo cual me impide per se profundizar en el tratamiento de dicha cuestión.

En consecuencia, las alegaciones de los recurrentes expresan una opinión divergente sobre la cuestión y no logran demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este aspecto, por lo que corresponde rechazar el agravio en lo que a este punto se refiere.

2. Sentado ello, el tribunal a efectos de sustentar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del artículo 9 de la ley 24.769 –circunstancia que fue objeto de críticas de las defensas-, se señaló en la sentencia que se trata de un delito de omisión, de carácter instantáneo y de consumación al momento de omitirse el acto debido —el depósito de aportes previsionales retenidos—.

Asimismo, el tribunal destacó que la retención formal y material de los aportes por parte de las empresas quedó acreditada a través de los recibos de sueldo, declaraciones juradas y prueba documental. Consideró, además, que existió capacidad económica para efectuar los depósitos, descartando

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

que las eventuales dificultades de liquidez —como la demora estatal en pagos— constituyeran una justificación suficiente. Subrayó que el tipo penal exige que el autor tenga posibilidad real de actuar, y en el caso se probó que las empresas contaban con los medios.

En cuanto al dolo, advierto que fue debidamente acreditado a partir de la prueba objetiva. La conducta fue parte de una estrategia empresarial deliberada y persistente, orientada a utilizar los fondos previsionales retenidos en beneficio del grupo económico, liderado por Lázaro Báez. Cada imputado fue vinculado por su rol funcional, capacidad de decisión y participación efectiva en la administración de recursos.

En particular, **Lázaro Báez** fue identificado como el organizador y director fáctico del grupo, con control efectivo sobre las decisiones; **Martín Báez** participó de forma activa, con firma en cuentas, vinculación operativa y conocimiento del incumplimiento; **Julio Mendoza** actuó como presidente de Austral Construcciones SA, conocía la estrategia de no depósito y la ejecutó voluntariamente; **Donaire**, **Chueco y Bustos** realizaron tareas decisivas de administración y disposición de activos retenidos, en conocimiento de su destino; y **Suárez**, en su rol de administrador y accionista, tenía responsabilidad directa sobre los aspectos técnicos y financieros de Diagonal Sur.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

De esta manera, deben ser descartadas las críticas de las defensas basadas en supuesta ajenidad o desconocimiento, así como la alegación de ausencia de lesividad, ya que el interés estatal en la protección del sistema de seguridad social justifica la tipificación penal. A lo que se suma, que ha quedado acreditada la intervención dolosa, organizada y dirigida a financiar al grupo económico en detrimento de los derechos previsionales de los trabajadores, de modo que la imputación resultó correctamente construida tanto en su dimensión objetiva como subjetiva.

3. En cuanto a los agravios dirigidos contra el grado de intervención que se les asignó a los imputados en los hechos, concuerdo con el rechazo propuesto por el colega que lidera el acuerdo. Es que, se desprende del fallo que cada uno de ellos fue vinculado a la maniobra ilícita a través del rol que desempeñó en el grupo empresario, ponderándose especialmente su intervención funcional y material en los actos de administración, gestión y disposición de fondos retenidos a los trabajadores, sin que fueran depositados en los organismos correspondientes. La prueba documental, pericial y testimonial reunida evidenció el conocimiento y voluntad de los encausados respecto del desvío de los recursos retenidos, descartándose de plano las invocaciones de desconocimiento o ajenidad.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

El fallo concluyó que existió una planificación previa, reparto de roles y dominio funcional de los hechos por parte de quienes ejercían funciones de dirección y administración en cada sociedad. Se descartó la existencia de error o creencia razonable sobre la licitud de postergar el ingreso de los aportes, ya que la práctica habitual consistía en omitir su depósito para luego regularizar la deuda mediante planes de pago, obteniendo así certificados de libre deuda que les permitían continuar contratando con el Estado.

Se determinó que el accionar del grupo configuró una estrategia común, sostenida y sistemática, orientada a retener los aportes y utilizarlos en beneficio propio, afectando gravemente el bien jurídico protegido: la seguridad social. En este sentido, el tribunal desestimó los planteos defensivos vinculados a la supuesta inexistencia de capacidad económica, la alegada buena fe, o la subordinación jerárquica dentro del esquema empresarial.

Finalmente, se concluyó que todos los partícipes poseían el dominio funcional del hecho y actuaron como coautores, en virtud de su participación consciente y efectiva en la maniobra ilícita.

La sentencia detalla las fechas, montos y firmas involucradas en cada uno de los hechos atribuidos, así como los roles específicos desempeñados por los imputados dentro de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

la estructura organizativa de las compañías. En cada caso, se determinó que las responsabilidades asumidas por los condenados en los niveles jerárquicos que ocupaban les conferían la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas previsionales, razón por la cual se desestimaron las defensas que intentaban deslindar sus respectivas intervenciones.

El fallo ponderó prueba concreta que reveló la actuación efectiva de los imputados: suscripción de actas, manejo de claves fiscales, órdenes a empleados, suscripción de recibos de sueldo y otros actos materiales propios de sus funciones.

A partir de todo ello, entiendo que los agravios de las defensas sobre este punto deben ser desestimados, pues los recurrentes proponen una forma de interpretar los hechos diferente que solo se sostiene a partir de un fragmentado análisis de algunos de los elementos de prueba valorados por el tribunal para dictar la condena pero que de un examen global carece de sostén. En ese sentido, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de los elementos del proceso, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. De casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras)-.

IV. Mensuración de la pena.

En punto a las críticas dirigidas por las defensas contra la fijación y mensuración de las penas, concuerdo con el voto del magistrado que me precede en que el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos y necesarios que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Las referidas sanciones fueron correctamente determinadas en la sentencia examinada, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2° del código formal, de conformidad con los lineamientos puntualizados en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato,

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Antonio Elis s/rec. de casación", reg. n° 20715 de la Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -cuyas consideraciones doy aquí por reproducidas para abreviar-.

V. En razón de las consideraciones expuestas, adhiero a la propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Martín Antonio y Lázaro Antonio Báez, Claudio Fernando Bustos, Fabián Alfredo Suárez, Jorge Oscar Chueco, Julio Enrique Mendoza y Luciano Donaire, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccdtes., CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte por el sufragio coincidente de los distinguidos colegas, y observadas las especificidades de la especie, comparte la solución propiciada al Acuerdo.

Así vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Martín Antonio y Lázaro Antonio Báez, Claudio Fernando Bustos, Fabián Alfredo Suárez, Jorge Oscar Chueco, Julio Enrique Mendoza y Luciano Donaire, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccdtes., CPPN).

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

NOTA: Para dejar constancia que la jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN).

Fdo: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#31987204#471426979#20250911113725265